

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y
Estadística Procesal
ACUSACION N° 80
Fecha: 05.01.2001
Hora: 18.29 u Firmas: *[Signature]*

*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

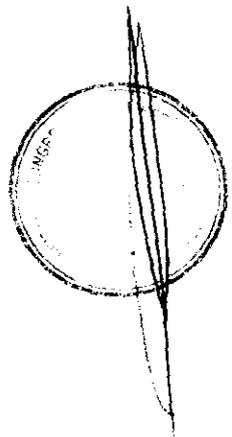
OFICIO N° 036 -2000-MP-FN

Lima, - 4 ENE. 2001

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Primer Vicepresidente de la Comisión
Permanente del Congreso de la República
Presente. -

Tengo el agrado de dirigirme a
Usted, a fin de remitirle en fojas 52, copias certificadas de la denuncia
presentada por José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno Procurador Ad-Hoc
por presunta comisión del delito de Cohecho Propio y Enriquecimiento
Ilicito, en contra de José Guillermo Villanueva Ruesta en el ejercicio de
sus funciones como Ministro del Interior, a fin de que proceda conforme a
sus atribuciones; en cumplimiento de la resolución que se adjunta a la
presente.

Es propicia la oportunidad para
expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.



Atentamente
[Signature]
Nery Caicedo Navarrete
FISCAL DE LA NACION

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 11 de Enero de 2001

Vista la solicitud de Acusación Constitucional N° 80 en aplicación de lo que dispone el inciso b) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, póngase en conocimiento de los señores congresistas, a través de los Voceros de los Grupos Parlamentarios, hasta por siete días útiles, e inclúyase en la agenda una sumilla de la misma, para ser leída en la siguiente sesión del Pleno o de la Comisión Permanente, según el caso.



JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 25 de Enero de 2001

Vencido el plazo de siete días útiles a que se refiere el inciso b) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; pase la solicitud de Acusación Constitucional N° 80 a la Comisión Especial Calificadora de Acusaciones Constitucionales, para su evaluación y la determinación de su procedencia, de acuerdo a los criterios señalados en el inciso c) del artículo 89° precitado.

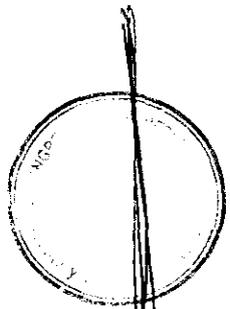


JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, veintisiete de
diciembre del dos mil.-

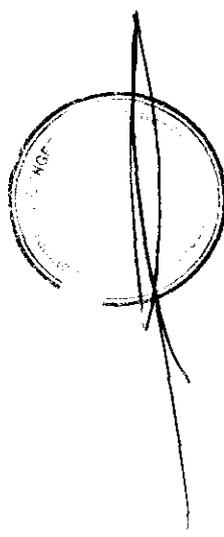
VISTA, la denuncia penal de fecha 22 de diciembre último, en fojas 52 formulada por el Procurador Público José Carlos Ugaz Sanchez-Moreno en contra de José Guillermo Villanueva Ruesta, por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Propio y Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado; y **ATENDIENDO** a que los ilícitos que se le imputan se habrían cometido en el ejercicio de los diversos cargos que desempeñó en la Institución castrense, entre ellos el de Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como cuando se desempeñó como Ministro del Interior desde el 18 de julio de 1997 hasta el 18 de agosto de 1999, durante el gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, y **ESTANDO** a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política del Perú, la ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 401, 425 y siguientes del Código Penal, la Resolución N° 020-2000-MP-FN del 10 de noviembre del 2,000 y el artículo 99 de la Constitución Política del Perú; **SE RESUELVE: REMITIR** copias certificadas a la Fiscalía Especializada de la Dra. Ana Cecilia Magallanez Cortéz, en relación a la presunta comisión del delito de Cohecho Propio, en el ejercicio de sus funciones como Miembro de las Fuerzas Armadas y, a la Comisión Permanente del Congreso de la República respecto a la presunta comisión del delito de Cohecho Propio y Enriquecimiento Ilícito durante el ejercicio de sus funciones como Ministro del Interior, a efecto que procedan con arreglo a sus atribuciones; **ABRIR INVESTIGACION PRELIMINAR** contra **JOSE GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA**, Ex Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en relación a la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado en el ejercicio de los diversos cargos que desempeñó en la institución castrense, así como Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; Notifíquese al investigado en su domicilio, a efecto que remita en el plazo de quince días hábiles su informe de descargo debidamente documentado y fundamentado, respecto a sus bienes, ingresos y egresos, remitiéndose para tal fin copia del escrito de la

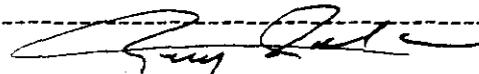


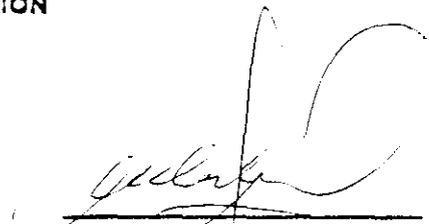
Dra. Nelly C. Cortés
FISCAL DE LA NACIÓN

*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

denuncia: Recíbase las declaraciones indagatorias de Pilar del Rocio Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario, José Ordonel Villanueva Villanueva, Karim Sánchez y Octavio Pedraza; Oficiése a la Superintendencia de los Registros Públicos, a fin de informar a la brevedad posible sobre los bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar a nivel nacional el investigado José Guillermo Villanueva Ruesta asimismo Juan Guillermo Villanueva Ruesta, Pilar del Rocio Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva y de la Empresa Long View Corporation; Oficiése a la Cámara de Comercio a fin de presentar un informe con relación a las transacciones realizadas por la empresa Long View Corporation; Se solicite Vía Cooperación Judicial Internacional a la Autoridad de la República de Panamá para que informe acerca de la constitución, propiedades y funcionamiento de la empresa Long View Corporation así como una relación de los poderes otorgados a fin de determinar la identidad de los apoderados de la misma. Asimismo se recabe informe de entidades Panameñas, así como Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR), Asociación de Propietarios de Inmuebles entre otros, a efectos de determinar la inscripción en estas de la empresa Loong View Corportión; Llévense a cabo las demás diligencias que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados. Oficiése y Regístrese.-----




Dra. Nelly Calderón Navarro
FISCAL DE LA NACION


Dra. GLADYS MARGOT ECHALZ RAMOS
Fiscal Adjunta Suprema Titular
Encargada de la Secretaría General
de la Fiscalía de la Nación

FISCALÍA GENERAL
22 DIC. 2000
MESA DE PARTES
Reg: 3206 Fs. 52
Hora: 12:25

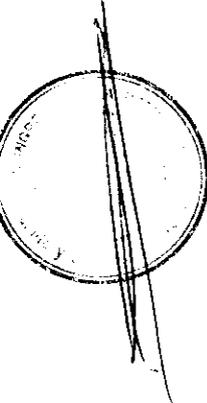
PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC DEL ESTADO
Resoluciones Supremas N° 240-2000-JUS y 241-2000-JUS

RESERVADO
FORMULA DENUNCIA PENAL
SOLICITA MEDIDAS URGENTES

A LA FISCALÍA DE LA NACIÓN:

JOSÉ CARLOS UGAZ SÁNCHEZ-MORENO,
Procurador Público Ad Hoc, en representación de la
defensa de los derechos e intereses del Estado;
nombrado por las Resoluciones Supremas N° 240-
2000-JUS, de 03 de Noviembre de 2000, y 241-2000-
JUS, de 04 de Noviembre de 2000, a Usted
atentamente digo:

I. PETITORIO



Al amparo de lo dispuesto en los arts. 41º, 2 párrafo, de la Constitución, 66º.3 de la LOMP y 393º, 401º, 425º, 23º y 25º del Código Penal vigente, cumplo con poner en conocimiento de su Despacho un conjunto de hechos que vinculan a **José Guillermo Villanueva Ruesta** con la comisión de los delitos de cohecho propio y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

En consecuencia, **SOLICITO** que previa las investigaciones preliminares que su Despacho considere oportuno realizar, ordene de ser el caso la formulación de cargos ante el Poder Judicial por los delitos arriba indicados contra el denunciado.

II. ANTECEDENTES

1. José Villanueva Ruesta es un militar de carrera –miembro de la promoción 1966- que durante su vida profesional ejerció diversos cargos en la institución castrense e inclusive en el Gobierno del Ingeniero Fujimori Fujimori. En efecto, fue Ministro del Interior, Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

05,

4

2. A lo largo de las investigaciones realizadas a las personas vinculadas, de uno u otro modo, al ex – asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, en el caso concreto de Villanueva Ruesta se ha obtenido determinada información relevante –puesta en conocimiento por órganos de prensa- que haría presumir fundadamente que tiene un patrimonio inusitado, inexplicable a partir de sus ingresos como funcionario público (art. 425º.5 CP), situación que obliga a la realización de una investigación bajo la presunción de enriquecimiento ilícito.

Desde esta primera perspectiva, es de tener en consideración que para determinar el patrimonio real de Villanueva Ruesta y, esencialmente, los mecanismos de ocultación del mismo se debe atender a dos circunstancias importantes:

- 1) Su estrecha vinculación con la empresa Long View Corporation. Si bien éste no aparece como propietario ni dueño de la misma, es evidente que disfruta de sus ganancias y propiedades y que existe un escenario que intenta desviar la verdadera dimensión de su peculio.
- 2) La presencia de un escenario caracterizado por una numerosa adquisición de inmuebles a través de su esposa Pilar del Rocío Meza.

3. Long View Corporation es una empresa constituida en Panamá que realiza operaciones exclusivas en el Perú [según información de *imediaperu.com* la empresa no se inscribió en la Asociación de Propietarios de Inmuebles API ni en la Asociación de Corredores de Bienes Raíces ACOBIR, que serían instituciones fundamentales para operar efectivamente en la plaza panameña]. Dicha empresa fue constituida con un capital simbólico de US\$ 1,000.00 y como una sociedad foránea bajo la partida N° 11050382, fundada por Mario Arbulú Seminario ex – Coronel del Ejército y miembro de la “Promoción 66” (a la que también pertenecieran Villanueva Ruesta y Vladimiro Montesinos Torres). Esta empresa tendría vinculaciones con Rocío del Pilar Meza y el hijo del General, José Ordonel Villanueva Villanueva.

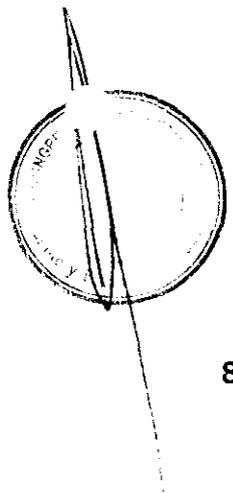
El mismo año de la constitución de dicha empresa compró **el inmueble ubicado en la Calle Circunvalación 148 en Chosica**. Este inmueble, de 2,752 metros cuadrados, fue adquirido el 27 de octubre de 1998 a **US \$ 100,000.00**. Resulta, sin embargo, que el citado inmueble es utilizado por Villanueva Ruesta y su familia. De igual manera, Arbulú Seminario -en calidad de representante de la empresa- adquirió un automóvil **Volvo azul marino, modelo S 90 de placa AON 318**; vehículo que es utilizado por la esposa de Villanueva Ruesta. Todo lo cual denota, en una primera línea de inferencias que es de rigor confirmar, que la empresa está vinculada estrechamente e, inclusive, integra el patrimonio familiar del Ex Comandante General del Ejército.

4. La empresa panameña Long View Corporation se constituyó en los Registros Públicos del Perú señalando expresamente: “que tenía especial interés en participar en el desarrollo de urbanizaciones vacacionales en la costa del sur Perú, como el que se desarrolla en la Playa Gallardo, a la altura del km. 125 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete – Lima”. Sintomáticamente, luego de la constitución de la empresa, José Ordonel Villanueva Villanueva compró **cinco hectáreas de este terreno**. Según la escritura pública

Nº 21001469 del Registro Público de Cañete se pagó **US\$ 34,000.00; debiendo a la fecha US\$ 25,000.00.** Cabe precisar que según lo establecido por Registros Públicos Villanueva Villanueva jamás ha tenido cargo alguno en dicha compañía.

En la información proporcionada por *imediaperu.com* se indica que ante una llamada de la agencia en mención a la citada empresa en Perú, la secretaria Karim Sánchez habría señalado que el dueño y Gerente General de Long View Corporation era José Ordonel Villanueva Villanueva. Por otro lado, otro dato que merece investigarse, es el referido a la dirección que proporcionó Long View Corporation ante la Oficina de Registros Prediales de la Municipalidad de Chosica, pues ésta correspondía a la firma OPB inmobiliaria, la dueña del terreno adquirido formalmente por Villanueva Villanueva.

5. Actualmente, las **oficinas de la empresa** Long View Corporation están ubicadas en la Calle Bolívar 472, Miraflores. Según Registros Públicos este inmueble es de propiedad de la citada empresa, el mismo que habría costado **US\$ 34,000.00** y que fueron pagados al contado.
6. Por otro lado, un segundo dato de hecho, que debe ser objeto de la investigación previa a incoarse, está relacionado con las propiedades adquiridas a nombre de Pilar del Rocío Meza de Villanueva. En 1993 cuando Villanueva Ruesta acababa de ser ascendido a General de Brigada y designado como Comandante General de la Séptima División de Infantería de Lambayeque, Pilar del Rocío Meza adquirió un **inmueble ubicado en la Calle Francisco de Toledo 219 – Surco**, por un monto ascendente a **US\$ 40,000.00**. En 1994, Pilar Meza adquirió un inmueble en la **Calle Gustavo Yábar 296 – Surco** por un monto ascendente a **S/. 30,000.00**. Cabe precisar que Villanueva Ruesta era funcionario público del Estado en su calidad de miembro de las Fuerzas Armadas; la adquisición de dichos inmuebles es considerable si tomamos en cuenta el salario de Villanueva como General de Brigada (www.imediaperu.com/2000/agosto/investiga/arma.html).
7. En 1996, el denunciado era General de División, encontrándose a su cargo la Quinta Región Militar de Iquitos. En dicho año compró conjuntamente con su esposa un **inmueble ubicado en la urbanización Los Pinos de Monterrico Chico – Surco**. El inmueble consta de dos plantas, sótano, piscina, biblioteca, sala de juegos, bar, cuatro dormitorios con baño privado, jardines exteriores e interiores y dos terrazas. Según la escritura pública dicha propiedad costó a los cónyuges **US\$ 100,000.00**. En el año 1998, según la propia escritura pública, dicho inmueble pasó a ser de propiedad exclusiva de Pilar del Rocío Meza a través de la modalidad de separación de bienes conocida como liquidación de gananciales. (www.imediaperu.com/2000/agosto/investiga/arma.html).
8. En el mismo año, la pareja Villanueva – Meza adquirió un nuevo **inmueble comercial en el Centro Comercial El Polo – Surco**, por un valor de **US\$ 90,000.00**. De acuerdo a las informaciones divulgadas por la prensa habrían pagado en efectivo US\$ 61,000.00 y habrían hipotecado el saldo del precio. A este monto debemos sumarle la inversión realizada por la pareja en la medida que en dicho local está por darse inicio al funcionamiento de una boutique. Además del vehículo Volvo utilizado por la esposa de Villanueva Ruesta, estos son propietarios



de una **Jeep Grand Cherokee 1999 de placa RIS 217** valorizada en no menos de **US\$ 55,000.00**.

En tal sentido los bienes pertenecientes a la empresa conocidos a la fecha son los siguientes:

- 1) Inmueble ubicado en la Calle Circunvalación 148 en Chosica, valorizado en **US\$ 100,000.00**.
- 2) Volvo azul marino, modelo S 90 de placa AON 318.
- 3) Cinco hectáreas ubicadas en la Playa Gallardo, por las que se **pagó US\$ 34,000.00**, quedando un saldo de **US\$ 25,000.00**.
- 4) Inmueble donde están ubicadas las oficinas de la empresa en la Calle Bolívar 472, Miraflores, valorizado en **US\$ 34,000.00**.

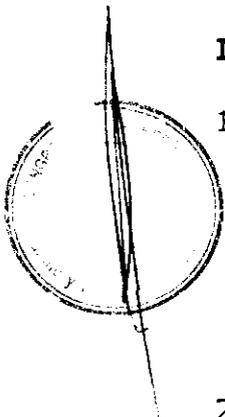
Las propiedades adquiridas o que se encuentran a nombre de la esposa de Villanueva Ruesta son las siguientes:

- 1) Inmueble ubicado en la Calle Francisco de Toledo 219 – Surco, por un monto ascendente a US\$ 40,000.00. (Anexo I)
- 2) Inmueble ubicado en la Calle Gustavo Yábar 296 – Surco por un monto ascendente a **S/. 30,000.00**. (Anexo II)
- 3) Inmueble ubicado en la urbanización Los Pinos de Monterrico Chico – Surco adquirido en **US\$ 100,000.00**, valorizado en más de US\$ 180,000.00. (Anexo III)
- 4) Inmueble comercial en el Centro Comercial El Polo – Surco, por un valor de **US\$ 90,000.00**. (Anexo IV)
- 5) Jeep Grand Cherokee 1999 de placa RIS 217 valorizada en no menos de **US\$ 55,000.00**.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

III.1. Comisión del delito de corrupción pasiva o cohecho pasivo propio

1. Este conjunto de adquisiciones, de imposible justificación lícita a partir de los ingresos regulares de un miembro de las Fuerzas Armadas, no puede sino inferir, en muchos de estos casos, la realización de actos que deben ser investigados como delitos de corrupción pasiva propia, tipificado por el art. 393° del CP, que sanciona al funcionario o servidor público que **solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja**, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes.
2. El tipo penal en mención constituye un delito especial propio que sólo puede ser realizado por un funcionario o servidor público que actúe poseyendo competencia en razón del cargo o función. Esta calidad, sin duda, la ostenta José Villanueva Ruesta, a tenor de lo dispuesto en el 5° del artículo 425° del C.P.



3. El comportamiento típico que exige el tipo objetivo del delito de corrupción pasiva propia del art. 393° del CP, la norma sanciona, entre otros supuestos, al funcionario público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja "para realizar un acto en violación de sus obligaciones". *Aceptar donativo, promesa o ventaja es sinónimo de recibir voluntariamente, tales medios corruptores, lo cual supone un desplazamiento del patrimonio o ventaja del que da al que acepta o recibe, mediante un acto de disposición*¹, comportamiento que se puede inferir a partir de las innumerables propiedades antes citadas -la mayoría de veces adquiridas al contado!- impropias a la remuneración que percibe cualquier funcionario público del más alto nivel.
4. La procedencia exacta de dicho dinero tendrá que determinarse con exactitud en el curso de las investigaciones a incoarse, aunque desde ya existen suficientes indicios razonables -tales como la importante cantidad de bienes del denunciado y la red que evidentemente se ha creado para evitar que sus propiedades estén al descubierto- que posibilitan una inferencia incriminatoria respecto de la procedencia de su peculio.
5. La expresión típica "*para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones*" convierte este ilícito en un tipo de tendencia interna trascendente. Con ello la norma persigue sancionar el acto sin necesidad de que se consume la futura violación de las obligaciones del funcionario o servidor público.

III.2. Comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

1. Al igual que en el tipo penal anterior, estamos ante un delito especial propio por lo que de conformidad con el inc. 5° del artículo 425° del C.P., Villanueva Ruesta debe ser considerado funcionario público al momento de los hechos en cuestión. Nótese que todas las propiedades antes citadas, ya sea las adquiridas por su cónyuge o por la empresa Long View Corporation, lo fueron cuando Villanueva ostentaba la calidad de funcionario público.
2. Las numerosas adquisiciones de propiedades a través de terceros evidencia la comisión del delito de enriquecimiento ilícito [art. 401° del CP] que sanciona al funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente. A través de la criminalización del enriquecimiento ilícito se busca **garantizar** el normal y correcto funcionamiento de los cargos y empleos públicos conminando jurídico-penalmente a funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de transparencia que exige el desempeño de la función pública.
3. Los elementos materiales y formales implícitos en el tipo de enriquecimiento ilícito refieren, en primer lugar, al contraste ostensible entre el patrimonio económico *ex ante* y el patrimonio económico *ex post* del sujeto público. Al respecto, el material probatorio que se actuará durante el proceso deberá estar orientado a poner en evidencia situaciones de asimetría, desproporciones o contrastes notables entre la masa de bienes y valores económicos detentados por Villanueva durante o

¹ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública, Ed. Grijley, Lima, 1999, p. 348.

después de su acceso al cargo público en relación a los detentados o tenidos antes del ingreso a los mismos.

4. En segundo lugar, la existencia de un incremento relevante se deduce de la expresión utilizada en la redacción del tipo penal «se enriquece», que enfatiza un estado de real y marcada prosperidad económica no compatible con el crecimiento económico del país. Enrichirse es un estado *ex post* de apreciable solvencia patrimonial en un contexto social determinado.
5. Ahora bien lo que debemos indagar en la presente investigación es cómo un funcionario público, que pertenece a las Fuerzas Armadas y que se encuentra casado con una mujer a quien no se le conoce actividad profesional alguna, puede adquirir inmuebles valorizados en más de US\$ 200,000.00 y automóviles ascendentes a US\$ 100,000.00. A ello debemos agregar que de los hechos aquí descritos se advierte suficientes indicios que indicarían que Villanueva Ruesta configuró un escenario con el concurso de terceras personas destinado a desviar la atención sobre su patrimonio.
6. Es en este sentido que Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordnonel Villanueva Villanueva han participado en calidad de cómplices en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito en la medida que han contribuido al enriquecimiento de un funcionario del Estado al tener expreso conocimiento del desbalance de sus ingresos y al participar en las adquisiciones de propiedades en calidad de testaferros y mediante la simulación de una constitución de una empresa que fungía como principal apoderada de algunos de los bienes.
7. En efecto, como ha quedado demostrado, Arbulú Seminario, ha realizado múltiples adquisiciones a través de una empresa a la que no se le conoce movimiento comercial alguno, no obstante la misma ha sido constituida en el Perú como empresa extranjera (Panamá), de acuerdo a lo señalado en informaciones periodísticas. Según la Cámara de Comercio de Lima ésta no registra movimiento comercial de importación o exportación ni en 1999 ni en el año 2000. Tales datos permiten formular dos preguntas directas: **a)** ¿Cuál es el negocio de esta empresa que adquiere inmuebles y automóviles para utilización de terceros?; y, **b)** ¿Por qué Arbulú Seminario adquiere inmuebles para que lo utilicen personas ajenas a la empresa?
8. Como es obvio, la constitución de la empresa y las adquisiciones de bienes por parte de los demás miembros de la familia constituyen actos indispensables para el enriquecimiento de un funcionario público que requiere de una escena que le permita gozar de la adquisición de bienes, en la medida que le es imposible justificar el pago de los mismos con su sueldo de funcionario del Estado.
9. Si bien estamos ante un delito contra la Administración Pública donde el verbo rector "enrichirse" linda con la acción desplegada por el autor en calidad de funcionario, debe tenerse en cuenta que la formación de una red que incluye múltiples adquisiciones a favor de una sociedad conyugal y la constitución de una empresa que permita ocultar la procedencia ilícita de los ingresos, constituye un

marco esencial para la ejecución del hecho delictivo. Cabe precisar que la doctrina más autorizada acepta criminalización de la participación posterior a la ejecución del hecho punible en calidad de cómplices siempre que exista un acuerdo previo a la realización del mismo².

En el presente caso existen fundamentos fácticos para afirmar la existencia de una red montada para el enriquecimiento, y por ende, una participación conjunta en la medida que todos ellos tienen perfecto conocimiento de la asimetría existente entre los ingresos del funcionario y la extensión de su patrimonio.

Estamos ante un incremento patrimonial sistemático en los años en los que ejerce la función pública; que a su vez genera adquisiciones sistemáticas al interior de una red preconcebida. En tal sentido, los actos considerados como posteriores a la realización del hecho punible suponen un acuerdo previo entre el autor y los partícipes vinculado a la propia organización entre los mismos. Asimismo, en función a las presuntas acciones sistemáticas de enriquecimiento, los actos de colaboración se convierten en requisitos de la incorporación de nuevos montos ilegales por lo que dicho sistema y sus integrantes, colaboran antes, durante y después de la ejecución del delito.

Cabe mencionar que, como quiera que Villanueva Ruesta tiene la prerrogativa de la acusación constitucional y, por tanto, está sujeto a un procedimiento bajo jurisdicción originaria del Supremo Tribunal, previa autorización del Congreso; la denuncia contra sus familiares y demás vinculados a él, que no tienen aforamiento, se está formulando ante la Fiscalía Provincial competente.

III.3 De la Acusación Constitucional

1. De conformidad con el artículo 99º de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso **a los Ministros de Estado** por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en éstas.
2. Para tal efecto, es indispensable precisar que Villanueva Ruesta ejerció el cargo de Ministro del Interior desde el 18 de julio de 1997 hasta el 18 de agosto de 1999. Cabe puntualizar que la propiedad del Centro Comercial El Polo fue adquirida e inscrita en el año 1998, cuando ostentaba el cargo político en mención.

POR TANTO:

A usted, Señora Fiscal de la Nación, pido: se sirva iniciar los actos de investigación que correspondan; y, fecho, dar cuenta de lo actuado al Congreso de la República para los trámites de acusación constitucional correspondientes.

² BACIGALUPO ZAPATER, Enrique: Manual de Derecho Penal – Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1984, p. 211. MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal - Parte General, Ed. PPU, Barcelona, 1996, p. 407. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Lecciones de Derecho Penal – Parte General, Ed. Cuzco, Lima, 1990, p. 234. VILLA STEIN, Javier: Derecho Penal – Parte General, Ed. San Marcos, Lima, 1998, p. 311.

PRIMER OTROSI DIGO: En atención a lo dispuesto por la Ley N° 27379; y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la misma, **SOLICITO** se sirva requerir al órgano jurisdiccional competente mandato de detención preliminar contra el citado denunciado hasta por un plazo de 15 días calendario.

Los fundamentos del pedido son los siguientes:

§ 1. En la concreción de los ilícitos, sin duda, han intervenido una pluralidad de personas. Se trata de delitos contra la Administración Pública, para los que inclusive se montó una red de ocultación de bienes (productos del delito) en la que han participado tanto las personas que intervinieron en el cohecho, así como empresas y personas de su entorno familiar. Las propiedades que hemos identificado y lo obvio de la imposibilidad de adquisición con un ingreso producto de sus ingresos como militar o Ministro de Estado, acreditan el presupuesto de "*razonable atribución del hecho punible*" y la intervención de una pluralidad de personas en su comisión. Por consiguiente, el delito y la situación vinculada a su comisión están incardinados en lo dispuesto en el art. 1º de la Ley invocada. En cuanto a los elementos de convicción nos remitimos a lo indicado en el tercer otrosí.

§ 2. La gravedad de los cargos objeto de la presente imputación, la alta posición de poder que ocupaba, tornan razonable la posibilidad de fuga y entorpecimiento del curso de la investigación, amén que por su condición social y recursos está en condiciones más que probables de que pueda alejarse del país y evitar la acción de la justicia. La urgencia y la necesidad es patente; la adecuación de la medida es obvio, pues a nuestro juicio no existe otro modo de asegurar a las personas.

§ 3. Villanueva Ruesta tiene la prerrogativa de la acusación constitucional [se trata de un delito vinculado a las funciones, vid.: art. 99º Const.], pero ello a nuestro juicio no impide tanto la viabilidad de la investigación preliminar, cuanto que en esa sede se dicten medidas urgentes limitativas de derechos. Estimamos que sólo el procesamiento penal está sujeto a una previa intervención autoritativa del Congreso, con las medidas coercitivas que ella entraña. Para preparar la incoación de la acción penal no pueden existir impedimentos, el cual recién se constituye al momento de promover la acción penal, que en este caso requiere la previa autorización política del Congreso vía acusación constitucional; la resolución acusatoria de contenido penal da lugar a la obligatoria promoción de la acción penal (vid. art. 100º, III Párrafo, Const.), con lo que se evidencia que la **previa instancia parlamentaria** tiene como objeto autorizar el procesamiento, no la investigación preliminar.

§ 4. Por otro lado, la Ley hace referencia al Juez Penal y al Fiscal Provincial, pero ello no niega que en los supuestos de procedimientos con especialidades procedimentales por razón de la persona, que exigen competencias distintas de las ordinarias (intervención de las máximas instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial), quienes ejercen similares funciones en dichos órganos no sean competentes para dictarlas.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Presento Copia de la Resolución Ministerial N° 240-2000-JUS de 03 de Noviembre de 2000 que designa al suscrito como Procurador Público Ad Hoc.

TERCER OTROSI DIGO: ofrezco los siguientes medios probatorios de la presente denuncia penal:

- Anexo I:** Copia de la Ficha Registral N° 17866 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en la Calle Francisco de Toledo 219 – Surco de propiedad de Pilar del Rocío Meza Ramírez.
- Anexo II:** Copia de la Ficha Registral N° 1312326 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en la Calle Gustavo Yabar 290 – Surco de propiedad de Pilar del Rocío Meza Ramírez.
- Anexo III:** Copia de la Ficha Registral N° 1320920 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en la Urbanización Los Pinos– en la que figuran como propietarios Pilar del Rocío Meza Ramírez y José Guillermo Villanueva Ruesta. En dicha Ficha se inscribe la adjudicación del inmueble a favor de Meza Ramírez en mérito a la Liquidación de Gananciales por Sustitución de Régimen Patrimonial.
- Anexo IV:** Copia de la Ficha Registral N° 1322722 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en el Centro Comercial El Polo – Surco en la que figuran como propietarios Pilar del Rocío Meza y José Guillermo Villanueva Ruesta.
- Anexo V:** Copia de la Ficha Registral N° 1312334 en la que se encuentra inscrito el inmueble – estacionamiento ubicado en el Centro Comercial El Polo que figura a nombre de Rocío del Pilar Meza.
- Anexo VI:** Copia del Registro de la Reniec de la familia Villanueva y de Arbulú Seminario.
- Anexo VII:** Texto de imediaperu.com. Investigación de Orazio Potestá.
- Anexo VIII:** Copia de Partida N° 11050382. Inscripción de Poderes Especiales de Sociedades Extranjeras que no tienen sucursal en el país Long View Corporation.
- Anexo IX:** Registro de Propiedad Vehicular del vehículo perteneciente a Long View Corporation de placa AON-318. Asimismo, del vehículo perteneciente a Pilar del Rocío Meza Ramirez de placa RIS-217.

CUARTO OTROSI DIGO: Solicito se recabe los siguientes medios probatorios:

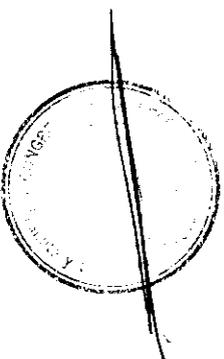
- 1) Se oficie solicitando el levantamiento de la reserva tributaria de Juan Guillermo Villanueva Ruesta, Rocío del Pilar Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario, Juan Ordonel Villanueva Villanueva y de la empresa Long View Corporation.
- 2) Se oficie solicitando Informe de Registros Públicos, para obtener una relación de las propiedades pertenecientes a los denunciados y a la empresa Long View Corporation.

- 3) Se recabe la Declaración del Periodista Orazio Potestá de la Agencia de Prensa imediaperu.com autor de la nota "Los Cuarteles del General" de 17 de agosto de 2000.
- 4) Se recabe la declaración de Karim Sánchez, presunta secretaria de Long View Corporation.
- 5) Se solicite la Cooperación Judicial de la República de Panamá para que informe acerca de la constitución, propiedades y funcionamiento de la empresa Long View Corporation así como una relación de los poderes otorgados a fin de determinar la identidad de los apoderados de la misma. Asimismo, se recabe informe de entidades panameñas, Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR) y Asociación de Propietarios de Inmuebles a efectos de determinar la inscripción en estas de Long View Corporation.
- 6) Se recabe la declaración de Octavio Pedraza, de OPB Inmobiliaria.
- 7) Declaración de los vendedores de los inmuebles de propiedad de la pareja Villanueva – Meza de conformidad con las fichas registrales que adjuntamos al presente.
- 8) Se recabe Informe de las respectivas Municipalidades respecto del impuesto predial y la titularidad de los inmuebles citados en el presente.
- 9) Se oficie a la Cámara de Comercio para que presente un informe con relación a las transacciones comerciales realizadas por la empresa Long View Corporation.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Señalo como domicilio procesal la Casilla N° 310 del Colegio de Abogados de Lima, sito en Palacio de Justicia, 4° piso.

Lima, 22 de diciembre de 2000

Joaquín/w/Villanueva.doc




JOSE CARLOS UGAZ SANCHEZ MORENO
Procurador Público Ad-Hoc

- 14

10

13

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 058-2000, en los Decretos Supremos N° 053-84-PCM, N° 074-85-PCM, N° 031-89-EF, N° 135-90-PCM y la Resolución Ministerial N° 009-96-ITINCI/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del 5 al 11 de noviembre del 2000, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de la señora Silvia Hooker Ortega, para que en representación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, asista y participe en las reuniones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán de cargo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de acuerdo al siguiente detalle:

Sra. SILVIA HOOKER ORTEGA

Pasajes	US\$	477.22
Viáticos	US\$	1,540.00
Tarifa CORPAC	US\$	25.00

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

GONZALO ROMERO DE LA PUENTE
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

12648

JUSTICIA

Designan Procurador Público Ad Hoc para que interponga las acciones legales pertinentes contra ex funcionario público por presunto delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado Peruano

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 240-2000-JUS**

Lima, 2 de noviembre del 2000

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de enero de 2000, el entonces Fiscal de la Nación Miguel Aljovín Swayne archivó la denuncia contra el entonces funcionario público Sr. Vladimiro Montesinos Torres respecto al presunto delito de enriquecimiento ilícito por la existencia de un monto de US\$ 2'666,259.32 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 32/100 DOLARES AMERICANOS) en una cuenta corriente en el Banco Wiese a nombre del citado Sr. Montesinos Torres, debido a que según consideración del mencionado Fiscal de la Nación, la obtención de las pruebas de la existencia de dicha cuenta corriente se había hecho en forma ilícita violando el secreto bancario;

Que mediante Nota N° 68/2000 la Embajada Suiza en el Perú ha comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores el congelamiento de tres (3) cuentas bancarias a nombre del Sr. Vladimiro Montesinos Torres, las cuales suman aproximadamente un monto ascendente a US\$ 48'000,000.00 (CUARENTA Y OCHO Y 00/100 MILLONES DE DOLARES AMERICANOS);

Que mediante Oficio RE (MIN) N° 2-19-YY/002, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Ministerio de Justicia la nota a que se refiere el considerando anterior;

Que de conformidad con el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal firmado entre la Confederación Suiza y la República del Perú, corresponde a esta última prestar toda la asistencia y la colaboración del caso;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú y los Decretos Leyes N°s. 17537 y 25993; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir de la fecha, al doctor José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, como Procurador Público Ad Hoc, para que en representación de la defensa de los derechos e intereses del Estado, interponga las acciones legales pertinentes contra el Sr. Vladimiro Montesinos Torres por los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado Peruano.

Artículo 2°.- Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en coordinación con el Ministerio de Justicia, establezca mecanismos adecuados para el intercambio de información con la Confederación Suiza en el marco del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Ministra de Justicia

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

12657

**RELACIONES
EXTERIORES**

Elevan categoría del Consulado del Perú en Nápoles a Consulado General

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 521-2000-RE**

Lima, 31 de octubre del 2000

Visto el Mensaje N° 518, del 24 de agosto del año 2000, de la Embajada del Perú en la República Italiana, y el Mensaje N° 363, del 24 de agosto del año 2000, del Consulado General del Perú en Milán, República Italiana;

Vista así mismo la Resolución Suprema N° 0681/RE del 7 de diciembre de 1979 que nombra al señor Carlos Iaccarino, como Cónsul Honorario del Perú en ciudad de Nápoles, República Italiana;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores; De conformidad con lo establecido en el Artículo 118°, inciso 11), de la Constitución Política del Perú; los Artículos 136° y 138° del Reglamento Consular del Perú; así como en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

- 1.- Elevar la categoría del Consulado del Perú en Nápoles, República Italiana, a Consulado General.
- 2.- Elevar la categoría del señor Carlos Iaccarino a Cónsul General Honorario del Perú en la ciudad de Nápoles, República Italiana.
- 3.- Extenderles las Letras Patentes correspondientes.

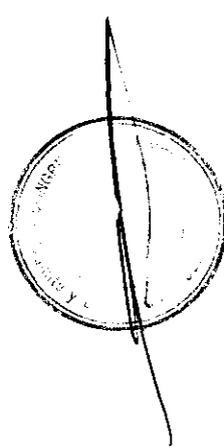
Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores-

12651

15



14

Vista el Acta N° 019-2000-IN-1300 del 9.OCT.2000 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, relacionada con la conclusión del proceso administrativo disciplinario instaurado al ex funcionario Cirilo OLARTE GAVANCHO de la Dirección General de Gobierno Interior, ex Subprefecto de la provincia de Antabamba del departamento de Apurímac por presunta inconducta funcional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1158-2000-IN/0901 de 8.SET.2000 se instauró proceso administrativo disciplinario al indicado ex funcionario por haber incurrido en presunta inconducta funcional al haber abandonado el cargo de Subprefecto de la provincia de Antabamba - Apurímac, sin haber cumplido con hacer entrega formal del cargo a su sucesor;

Que, dicho hecho, además de constituir un delito cometido por funcionario público - abuso de autoridad, sancionado y previsto en el Artículo 380° del Código Penal, constituye falta de carácter administrativo prevista en el Artículo 28° inciso a) Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y que infringe las obligaciones establecidas en el Artículo 21° inciso a) del mismo dispositivo legal;

Que, el ex funcionario Cirilo OLARTE GAVANCHO no ha presentado su descargo escrito ni pruebas para su defensa ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior;

Estando a lo previsto en los Artículos 150°, 151°, 163° y 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

Lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior en el informe respectivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con destitución al ex funcionario Cirilo OLARTE GAVANCHO de la Dirección General de Gobierno Interior, ex Subprefecto de la provincia de Antabamba del departamento de Apurímac por las causas expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Personal del Ministerio del Interior efectúe los trámites de modificación de la Resolución Suprema N° 081-2000-IN-1501 de 11.FEB.2000 de cese de Cirilo OLARTE GAVANCHO por destitución.

Artículo 3°.- Disponer se inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del mencionado ex funcionario.

Artículo 4°.- Disponer se remita copia de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER CHACON MALAGA
Ministro del Interior

12325

Autorizan a procurador iniciar proceso judicial contra empresa y persona natural por simulación de transferencia de inmueble incautado por delito de tráfico ilícito de drogas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1346-2000-IN/1101

Lima, 25 de octubre del 2000

Visto el Oficio N° 2284-2000-IN/1201 de 28.SET.2000, del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, opinando favorablemente sobre la

procedencia de interponer acción judicial de nulidad de acto jurídico de dación en pago;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble constituido por los lotes 3, 4, 5 y 6 de la Mz. "B" de la Lotización La Calera - distrito de Ate-Vitarte, Lima, fue incautado el 7.SET.88 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el proceso seguido contra MANUEL ABELARDO GARCIA MONTES y otros, el mismo que fue decomisado a favor del Estado por disposición de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 14.DIC.95;

Que, por escritura pública de 24.MAR.2000, Fundación Centrifuga S.A. transfiere el citado inmueble en dación de pago a SILVIA CECILIA LIVELLI ALEGRIA ex esposa del sentenciado MANUEL ABELARDO GARCIA MONTES, título que ha sido inscrito en el Asiento C1 de la Partida Electrónica N° 07057072, lo que configura un acto simulado de transferencia de una propiedad del Estado a favor de terceras personas;

Que, es necesario dictar el acto administrativo que permita la intervención del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, para que inicie la acción judicial correspondiente, en salvaguarda de los intereses del Estado;

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 47° de la Constitución Política del Perú, D. Ley N° 17537, modificado por el D. Ley N° 17667; y,

Estando a lo propuesto por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) y a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior para que en nombre y representación del Estado, interponga la acción judicial de nulidad de acto jurídico contra Fundación Centrifuga S.A., hoy Fundación Centrifuga S.A.C. y contra SILVIA CECILIA LIVELLI ALEGRIA a efecto de que dicha transferencia sea declarada NULA por el Poder Judicial incluyendo su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima.

Artículo 2°.- Remítase los antecedentes del presente caso al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior con transcripción de la presente R.M. para los fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

WALTER CHACON MALAGA
Ministro del Interior

12326

JUSTICIA

Amplian facultades de Procurador Público Ad Hoc para que interponga las acciones legales pertinentes contra ex funcionario público por presuntos delitos de corrupción de funcionarios y otros

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 241-2000-JUS

Lima, 3 de noviembre del 2000

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 240-2000-JUS de fecha 2 de noviembre de 2000, se designó al Dr. José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno como Procurador Público Ad Hoc para que en representación de la defensa de los derechos e intereses del Estado, interponga las acciones legales pertinentes, contra el Sr. Vladimiro Montesinos Torres por los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado peruano;

Que además del delito a que se ha hecho alusión en la Resolución Suprema citada en el considerando anterior,

existen indicios razonables que vinculan al Sr. Vladimiro Montesinos Torres en la Comisión de otros delitos, perpetrados también en agravio del Estado Peruano, por lo que resulta pertinente ampliar las facultades conferidas al Sr. Procurador Público Ad Hoc, Dr. José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno;

Que, asimismo, dada la complejidad de los ilícitos imputados al Sr. Vladimiro Montesinos Torres, resulta necesario designar Procuradores Adjuntos Ad Hoc a fin de que actúen también en representación de la defensa de los derechos e intereses del Estado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú y los Decretos Legislativos N°s. 17537 y 25993; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar las facultades conferidas al Sr. Procurador Público Ad Hoc Dr. José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno, a fin de que interponga las acciones legales pertinentes contra el Sr. Vladimiro Montesinos Torres y los que resulten responsables, por los delitos de Corrupción de Funcionarios y los demás delitos que se establezcan.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, a los Dres. Luis Gilberto Vargas Valdivia y César Lino Azabache Caracciolo, como Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc, para los mismos fines y con las mismas facultades a que se refieren el Artículo 1° de la Resolución Suprema N° 240-2000-JUS y el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUDE
Ministro de Justicia

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

12705

**RELACIONES
EXTERIORES**

Precisan límite de permanencia en una misma categoría establecido para funcionarios diplomáticos, a que se refiere el D. Leg. N° 894

**DECRETO SUPREMO
N° 032-2000-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 894 - Ley del Servicio Diplomático de la República, establece que los funcionarios diplomáticos pasarán a la Situación de Retiro al haber cumplido doce años de permanencia en una misma categoría, de Tercer Secretario a Ministro;

Que, la aplicación actual de dicha norma viene generando perjuicios a los funcionarios del Servicio Diplomático, al reducir en la práctica el límite de permanencia legalmente establecido;

Que, es necesario precisar el real sentido de dicho artículo, de tal manera que se respete el espíritu de la norma;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Único.- El límite de doce años señalado en el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 894, se cuenta

a partir del momento en que el funcionario diplomático, entra las categorías de Tercer Secretario a Ministro, se encuentra apto para ascender a la categoría inmediata superior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

12701

MTC

Autorizan donaciones de bienes de ENAPU S.A. a favor de centro educativo y del SENATI

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 156-2000-MTC**

Lima, 3 de noviembre del 2000

Visto, los Oficios N°s. 208-2000-ENAPU S.A./PD y 209-2000-ENAPU S.A./PD de la Presidencia del Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, por Oficios N°s. 150-99 CTAR-ICA-CN-C.B.P.M/D de fecha 17 de noviembre de 1999 y 114-2000 ME-CTAR-DREIN-CN-CBP-M/D de fecha 13 de julio de 2000, el Colegio Nacional "Catalina Buendía de Pecho" de Los Molinos - Ica, ha solicitado a la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. la donación de bienes para mejorar la calidad educativa de su institución;

Que, por Oficio N° RE 2.002-00-DZCAM/UOPM, de fecha 14 de febrero de 2000, el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI - Puerto Maldonado, ha solicitado a la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. la donación de una camioneta y una motocicleta para ser usados en su institución;

Que, ENAPU S.A. a través de los Acuerdos de Directorio N°s. 156/10/96/D, 020/01/97/D y 025/03/98/D, ha aprobado la baja contable, y exclusión de bienes de los activos en uso de los Terminales Portuarios General San Martín y Puerto Maldonado de ENAPU S.A.;

Que, mediante Acuerdo de Directorio N° 053/05/2000/D de fecha 25 de mayo de 2000, acordó modificar los Acuerdos de Directorio N°s. 156/10/96/D y 020/01/97/D, en el sentido que los bienes puedan ser donados;

Que, mediante Acuerdo de Directorio N° 111/12/99/D de fecha 29 de diciembre de 1999, ENAPU S.A. acordó ampliar el Acuerdo de Directorio N° 025/03/98/D, en el sentido que los bienes dados de baja puedan ser donados y/o eliminados;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 804;

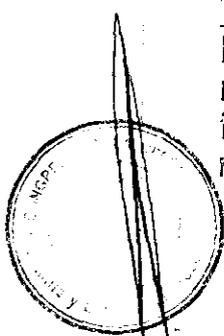
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la donación de cuatro (4) bienes del Terminal Portuario General San Martín, de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. a favor del Colegio Nacional "Catalina Buendía de Pecho" de Los Molinos - Ica, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución.

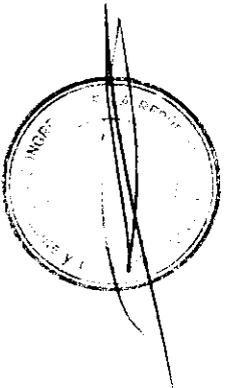
Artículo 2°.- Autorizar la donación de dos (2) bienes muebles del Terminal Portuario de Puerto Maldonado, de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. a favor del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, de acuerdo al Anexo 2 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los bienes muebles a que se refiere el artículo precedente, serán excluidos del inventario de activos fijos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A.

Artículo 4°.- Transcribáse la presente Resolución Suprema al Colegio Nacional "Catalina Buendía de Pecho" de Los Molinos - Ica, Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, Empresa Nacional de Puertos S.A. -



ANEXO I



2.- Vendido en favor de don FELIPE ESVELLO MEZARINA OLIVERA y su esposa doña ANTONIA TONG LUNA, por el precio de S/ 890,000.00, predios Pa. pub. de 20-1-83, not. Abraham Velarde Alvarez, Pres. h. 10.10 del día 22-7-83, bajo el No. 6726 del tomo 270 del diario, Lima, 26-7-83, Derechos S/ 2,420.00. Re No. 2256, p. 17 MAR 1989

20 MAR. 1991

04 FNE. 1993

3.- Don Francisco Ewello MEZARINA TONGI y don Carlos Alberto MEZARINA TONGI, pername y ambos solteros, han adquirido el dominio del inmueble registrado en esta Partida, en virtud de habersele adjudicado en anticipo de legítima sus padres don Felipe Ewello Mezarina Olivera y esposa doña Antonia Tong Luna de Mezarina, por un valor en conjunto con el de otro inmueble más de S/ 40,000.00 nuevos soles. Así queda de la zona. Pábl. de 29-03-93, Not. del Quilino, Pábl. de don Felipe Rodríguez, Pres. D. hrs. 43.06, día 04-04-93, t. 348, As. 33908. Lima, 28-04-93. Dors S/ 140,991. R. No. 32354 y 31563.

30 ABR. 1993

Dr. *[Signature]*
Registral de Publico

4.- Vendido a favor de doña PILAR MEZA RAMÍREZ, soltera, por el precio de q.s. \$ 40,000.00 concurra S/ 110.000.00 (nuevos soles), cancelados.- Esc. Pábl. del 27-10-93 Not. Abraham Velarde Alvarez.- Present. a h. 14. del 22-02-94 Filial No. 22257 Tomo 359 del Diario Der. No. 3306.00 Rec. No. 5405 y 7088. Lima, 03-03-94. S/ 10039

5.- Vendido a favor de PILAR MEZA RAMÍREZ, soltera, por la suma de \$ 40,000.00 cancelados.- Esc. Pábl. del 27-10-93 Not. Abraham Velarde Alvarez.- Present. a h. 14. del 22-02-94 Filial No. 22257 Tomo 359 del Diario Der. No. 3306.00 Rec. No. 5405 y 7088. Lima, 03-03-94. S/ 10039

9.- Se recibió el asiento que antecede en el sentido que el nombre de la propietaria es PILAR DEL ROCÍO MEZA RAMÍREZ. Inc. Pábl. 23-11-93.- Not. Abraham Velarde Alvarez.- Pres. h. 14. del 22-02-94 Filial No. 22257 Tomo 359 del Diario Der. No. 3306.00 Rec. No. 5405 y 7088. Lima, 03-03-94. S/ 10039

3.- HIPOTECA A FAVOR GERHAR FARIAS CUNCO CARRERA HERBERA y su esposa MARIA ALICIA ALVAREZ NOVA, ha por la suma de US\$ 16,000.00 dólares.- Esc. Pábl. del 03-03-91, ante el Not. Augusto Cisneros Torres, Pres. h. 12.30 del día 15-12-92. Lima, 15-03-1991.- As. 26187 Tomo 324 Pábl. No. 18.34 fecha 14-03-91. Derechos S/ 1,400.00.

20 MAR. 1991

Dr. *[Signature]*
Registral de Publico

4.- Hipoteca constituida por don Felipe Ewello Mezarina Olivera y esposa doña Antonia Tong Luna a favor de don Gerardo Francisco Carrero Herrera y esposa doña María Alicia Alvarza Novas, por la suma de \$ 17,000.00 dólares americanos.- Esc. Pábl. del 01-12-92, ante el Not. Augusto Cisneros Torres, Pres. h. 12.30 del día 15-12-92. Lima, 15-03-1991.- As. 26187 Tomo 324 Pábl. No. 18.34 fecha 14-03-91. Derechos S/ 1,400.00.

20 MAR. 1991

Dr. *[Signature]*
Registral de Publico

2.- CANCELADA: La hipoteca registrada en el tomo 3 de esta Filial por Hipólito de la Cruz y esposa doña Gertrudis Carrero Herrera y esposa doña María Alicia Alvarza Novas, por la suma de \$ 17,000.00 dólares americanos.- Esc. Pábl. del 01-12-92, ante el Not. Augusto Cisneros Torres, Pres. h. 12.30 del día 15-12-92. Lima, 15-03-1991.- As. 26187 Tomo 324 Pábl. No. 18.34 fecha 14-03-91. Derechos S/ 1,400.00.

20 MAR. 1991

Dr. *[Signature]*
Registral de Publico

5.- CANCELADA: La hipoteca registrada en el tomo 4-D de esta Filial por Gerardo Francisco Carrero Herrera y esposa doña María Alicia Alvarza Novas, por la suma de \$ 17,000.00 dólares americanos.- Esc. Pábl. del 01-12-92, ante el Not. Augusto Cisneros Torres, Pres. h. 12.30 del día 15-12-92. Lima, 15-03-1991.- As. 26187 Tomo 324 Pábl. No. 18.34 fecha 14-03-91. Derechos S/ 1,400.00.

20 MAR. 1991

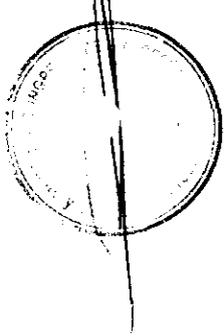
Dr. *[Signature]*
Registral de Publico

5.- DEDICACION: Se dedican al Banco Continental, cadete Felipe Ewello Mezarina Olivera y un ce y ce de la Ant. Meza, Francisca Ewello Tang y doña doña Alberto Mezarina Tang, sobre la suma de la Esc. Pública del tomo 3-3-93 sobre el anticipo de legítima de doña Pilar Meza Ramírez, en virtud de la cual se declara que la hipoteca se declara nula y sin efecto desde el día 03-03-94. Esc. Pábl. del 22-11-93.- expediente por el No. 170 Juzgado que depende del Dr. Luis Bickel Varón, Pres. h. 14. del 22-02-94 Filial No. 22257 Tomo 359 del Diario Der. No. 3306.00 Rec. No. 5405 y 7088. Lima, 03-03-94. S/ 10039

20 MAR. 1991

Dr. *[Signature]*
Registral de Publico

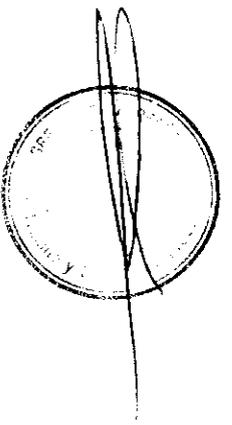
Continúa en la ficha N° 197846 del 18-09-96.



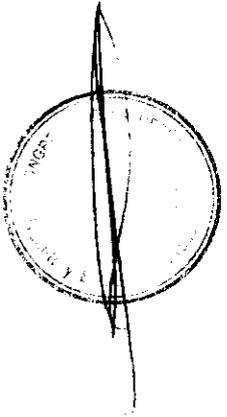
...TOMA LUNA, a favor de sus hijos FRANCISCO EVELIO MEZARINA TONG Y don CARLOS ALBERTO MEZARINA TONG, en los seguros por el BANCO CONFINCENTAL sobre nulidad de acto judicial. El T. fue presentado a los 12:41:39 del 18-09-96 bajo el N° 149528 del T. 0390 del D. Del 13/11.00 Rec. N° 64487.-Lima 28-09-96

15033
D. Luna
Ond. Luna
1991 Ond. 7/11/98

Comunidad de Beneficencia de la Provincia de Lima
Comunidad de Beneficencia de la Provincia de Lima
Comunidad de Beneficencia de la Provincia de Lima



ANEXO II



PROPIEDAD HORIZONTAL

Independización
 PLANO No ...
 FIGURA No 13/2326

a) Antecedente dominial: Edificio Inscrito a fs. ... del tomo ...
 partida ... FICHA No 194827 tomo ...
 Anotación de la Independización fs. ...

Prescritos Usos de Independencia - Distrito	
Día	Mes
12	Oct.
Prescritos Usos de Independencia - Zona	
Día	Mes
93	Oct.

Declaración cobrados por el título en virtud del cual se hace la Independización
 fecha: ... matriz Inscrito No ...

MICROFILMADO
 07 Dic. 1993

b) Descripción del inmueble: 1) - Denominación: EDIFICIO DE CUATRO PISOS Y AZOTEA -
 Departamento No 101, - 1er Piso
 m2
 mdeni 2.50 m², colinda con el estanco anterior No 6, 0.50 m., 6.975 m., 3.00 m., 3.475 m., a partir del segundo tramo hasta el quinto colinda con el inmueble - Jardín, hall común y caja de escalera, por la derecha, con una línea quebrada de cinco tramos que miden 4.125 m., colinda con el anterior departamento No 7, y el departamento con ingreso por la calle Gustavo Yabar No 280, 3.475 m., 0.92 m., 4.17-25 m., 4.925 m., a partir del segundo tramo hasta el quinto todos los tramos colindan con el departamento con ingreso por la calle Gustavo Yabar No 280, por la izquierda, con 7.50 m., colinda con el estacionamiento No 4-3-2- y 1 y por el fondo, con 7.825 m., colinda con el lote 18 de propiedad de Legorreta - Araya - cuando del 64-27-NE - Lima, 22-11-93. V.B. -

Dir. Gen. de Reg. y Tit. Comp. ...
 Director de Reg. y Tit. Comp. ...

c) - Títulos de dominio

1 - La Independización se hace en virtud del título formulado por el propietario: H.G. S. INKENT E. S.S. S.A. CONSERVATORIAS GENERALES, inscrita en la ficha No 42951 del Registro Mercantil de la Propiedad de fecha 20-7-93. - Not. Jaime Alejandro Margulies Guerrero. - Lima, 22-11-93. V.B. -

Dir. Gen. de Reg. y Tit. Comp. ...
 Director de Reg. y Tit. Comp. ...

d) - Gravámenes y cargas

1 - Anterior a la Independización y de menos de treinta años de antigüedad: GERARDA anotada en el tomo 1-d- del 1a. ficha No 194827, no tiene otorgamiento de Escritura Pública. - Lima, 22-11-93. V.B. -

Dir. Gen. de Reg. y Tit. Comp. ...
 Director de Reg. y Tit. Comp. ...

e) - Circunstancias

f) - Registro Personal

1 - Inscripciones referentes a escrituras que han figurado como preletras ninguna.
 Ninguna. - Lima, 22-11-93. V.B. -

Dir. Gen. de Reg. y Tit. Comp. ...
 Director de Reg. y Tit. Comp. ...

DIGITADO

2.- VISTIDIO a favor de PILAR DEL ROCIO PEZARI RAMIREZ, peruana, soltera, por el precio de S/ 299,000.00 Nuevos Soles, en conjunto con otro inmueble, pagados en Esc. Pub. del 28-3-94 Not. Alejandro Murguía Cervero. - Pres. No 9109 del 12-04-94 as to. 44584 tomo 351, d. l. No. Dere. S/ 110.00 Rec. 445. - Lima, 16-05-94. V.B. -

DIGITADO

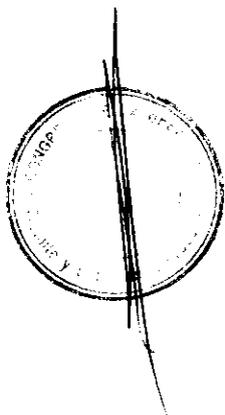
Dir. Gen. de Reg. y Tit. Comp. ...
 Director de Reg. y Tit. Comp. ...

15 JUN. 1994

Dir. Sara Vettermilla Valderrama
 Directora del Registro de Inmuebles (9)

Legislada
 Continúa al dorso

ANEXO III





OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
4474341
OFICINA LIMA

N° Partida:

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
CALLE AÑEZUOTE 4° TRAMO
LOS PINOS MONTEBICO CHICO
SANTIAGO DE SURCO

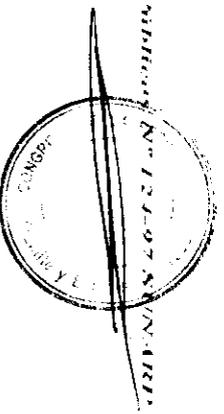
REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C 00001

ADJUDICACION MEZA RAMIREZ PILAR DEL ROSARIO
Peruana, casada, ha adquirido el dominio del inmueble ubicado en esta partida, en mérito a la liquidación de gananciales por Sustitución de Régimen Patrimonial, valorizándose el inmueble en la suma de \$100,000 00. Por ESCRITURA PÚBLICA N° 12/08/1998, otorgada ante NOTARIO VELARDE SUSÓN (JORGE F.), en la ciudad de LIMA (título archivado 139860 del 20/08/98). El título fue presentado el 04/09/98 a las 09:00 PM horas, bajo el N° 1998-00150520 del Tomo Diario Part. Derechos S/ 471.00 con recibo N° 0010074 con fecha N° 00110141, LIMA, 17-09-98.
98Kviii

COPIA AUTÉNTICA
OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
N° 12/08/1998
S/ 471.00
17-09-98

OFICINA
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 12-97-84/N/DIR

Partida Número 1



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

(Continuación)

PROVINCIA DE

PIANO N°

Distrito de

A

FICHA N°

c) -- Titulos de dominio

d) -- Gravámenes y cargas

e) -- Hipotecas

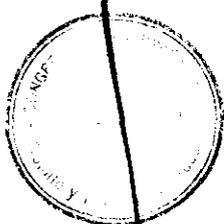
f) -- Registro Personal

2.- Doña PILAR DEL ROCIO MEZA RAMIREZ y su cónyuge don JOSE GUILLEMO VILLANUEVA RUSSTA, han adquirido el dominio del inmueble inscrito en esta partida, por compra vendida con su anterior propietario, por el precio de US\$ 100,000.00 pagados. Antecagata de la F.P. del 07-08-96 ante Not. Aurelio Alfonso Diaz Rodriguez. El T. fue presentado a las 09:54:55 del 19-08-96 bajo el ND 131308 de S.F. 0389 del D. Der. S/. 820.60 Rec. N° 86723-66962.-Lima 12-09-96.

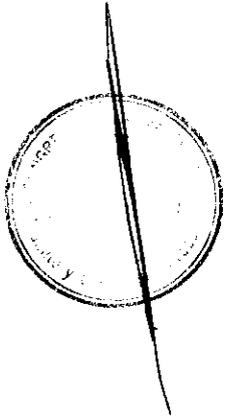
[Signature]
 JOSE ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ
 Notario Público
 D.D. Fed. 0410

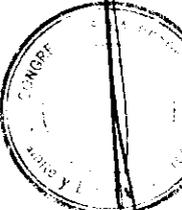
1996
 2000/E

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 Lima, Perú



ANEXO IV





D

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (CONTINUADA)

PROVINCIA DE LIMA

DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

PLANO N.º 132272

PROPIEDAD DE HORZON AL

PLAN N.º 132272

a) Antecedente dominial
 Ficha : 1321858

Presentación título de Independización - Diario
 Día Mes Año Hora Asiento
 16 10 96 09:48 00371 183173

Berechos cobrados por el título en virtud del cual se hace la inscripción
 S/ 4,349,40 recibos 95522-71351

b) Descripción del Inmueble: 1.- Denominación: BLOQUE "B", SEGUNDO PISO, LOCAL COMERCIAL N.º 206.- UBICACIÓN: AV. LA FANOLADA N.º 1113.- Forcentaje en las zonas comunes: 0.28% áreas A.0 38.00 m2, A.1, 38.40 m2, Lícteros y medidas perimetricas; PUN EL PRUNIE, con 4.00m2 colindando con el local de distribución; PUN EL PRUNIE, con 9.60m2, colindando con el local B-77; POR LA TRINIDAD, con 9.60m2, colindando con el local B-2031 POR EL FONDO, con 9.60m2, colindando con áreas de propiedad de terceros.- Lima, 28-11-96.-
 D. PREDY LUIS SILVA VILLALBA
 Registrador Público
 ORLC

LA PRESENTE PARTIDA REGISTRAL CONTINUA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N.º 80665/0077 DEL TITULO N.º 8640-11-10-96 DE LIMA

Amor

D. ALVARO BARRIOS FIGUEROA
 Registrador Público
 ORLC

c) Títulos de Dominio	d) Gravámenes y Cargas	e) Cancelaciones	f) Registro Personal
<p>1.- La Independización se hace en virtud del pedido formulado por el propietario, CRIBLI S.A. inscrito en la ficha n.º 828 del Registro Mercantil de Lima, mediante Esc. Pub. n.º 23-09-96 otorgada ante Not. Oscar E. Modelino Rodríguez.- Se deja constancia que el presente título fue prorrogado por Resolución N.º 1000-A-96-017/071 de fecha 28-11-96.- Lima, 28-11-96.- D. PREDY LUIS SILVA VILLALBA Registrador Público ORLC</p>	<p>1.- Anteriormente a la Independización y de antes de tramitarse de antigüedad. NINGUNO.- Lima, 28-11-96.- D. PREDY LUIS SILVA VILLALBA Registrador Público ORLC</p>		<p>1.- Inscripción, referentes a personas que han figurado como propietarios. NINGUNO.- Lima, 28-11-96.- Legitimada D. PREDY LUIS SILVA VILLALBA Registrador Público ORLC</p> <p><i>0.9.ENE.1997</i></p> <p>RAUL RIVERA BRISTAMANTE Gerente Propiedad Inmueble ORLC</p>

DIGITALADO

63708

29

28



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

Nº Partida: 11047750

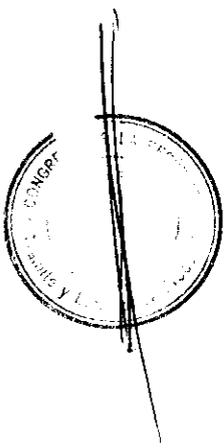
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
BLOCK B LOCAL COMERCIAL N°B-206
AV. LA ENCALADA N°1415
SANTIAGO DE SURCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C 00001

Vendido a favor de la sociedad conyugal conformada por PILAR DEL ROCIO MEZA RAMIREZ y JOSE GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, peruanos, por el precio de \$90.624.00 dólares americanos, pagados \$61.782.00. Por ESCRITURA PUBLICA del 03/09/1998 otorgada ante NOTARIO VELARDE SUSSONI JORGE E. en la ciudad de El título fue presentado el 17/09/98 a las 02:04:56 PM horas, bajo el N° 1998-00159308 del Toino Diario 0405. Derechos : S/. 988,92 con recibo N°00010604 con recibo N°00011408. LIMA. 12-10-98kvm. -

Alonso Amador Procham
ALONSO AMADOR PROCHAM
Notario Público

COPIA MARCADA DE LA COMISIÓN DE INMUEBLES
Emite a favor de la Comisión de Inmuebles
No tiene validez para ningún trámite
de inscripción judicial o otros



29



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 11047750
 OFICINA LIMA

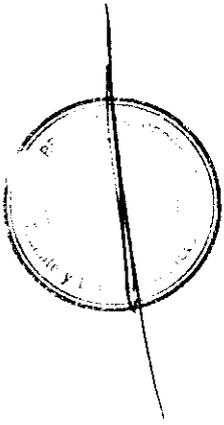
INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE
BLOCK B -LOCAL COMERCIAL N°B-206-
AV. LA ENCALADA N°1415
FICHJA 1322722
SANTIAGO DE SURCO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
 RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
 D 00001

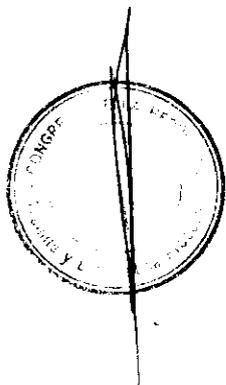
HIPOTECA LEGAL: Constituida a favor de CRISLI SA, hasta por la suma de \$28.842.00 dólares americanos, otorgados por la sociedad conyugal conformada por VILLANUEVA RUESTA JOSE GUILLERMO y PIZAR DEL ROCIO MEZA RAMIREZ, con respecto al saldo de precio de la venta registrada en el as. C0001 de la partida electrónica 11047750. Esc. Púb. 03/09/98 NOTARIO: VELARDE SUSSONI JORGE. El título fue presentado el 17/09/98 a las 02:04:56 PM horas, bajo el N° 1998-00159308 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 988.92 con recibo N°00010604 con recibo N°00011408. LIMA, 12-10-98kvm.-

Almoro
 DR. ALBERTO ALMOROS FALCÓN
 Notario Público
 ORLC

COPIA AUTÉNTICA DE CONSULTA POR INTERNET
 ENTREGA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO
 AS TIENE VALOR PARA NINGUN FIN
 ADMINISTRATIVO, JUDICIAL O OTRO



ANEXO V



OFICINA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

PROPIEDAD HORIZONTAL

Independización

PLANO

FICHA N°

Provincia de Lima, Distrito de SANTIAGO DEL SURCO

Pop. I. 657.1-192

FIGURA N°

312334

33

32

a) Antecedente dominial: Edificio Inscrio a fe. del tomo
partida FICHA NO 194827
Anotación de la independización: fe. tomo

Presentación Vista de Independización - Diferencia				
Día	Mes	Año	Folio	Libro
12	Oct.	93	8113	10395

Diferencia cobrada por el título en virtud del cual se hace la independización. Matrícula Noche R/P

b) Descripción del inmueble: II.-Denominación: EDIFICIO DE CUATRO PISOS Y AZOTEA -
BOYERMANOESTRUCTURACION N°1.- Porcentaje en las zonas comunes: 1,53%

Unión: CH1e Augusto MARRA, S.A.
dnt. Linderos y medida perimetral: Por el frente con la manzanilla calle, con 2,35 m.; por

Lateralidad: con el Estac. n° 2, con 5,50 m.; por la izquierda, con propiedad de terceros, con 5,50 m.; y por el fondo, con 2,35 m.; colinda con el departamento 101.- Lima, 22-11-93.vgb.-

Dra. Gabriela Cordero
P. 10395

MICROFILMADO

DIGITADO

DIGITADO

d).-Títulos de dominio

1.-La independización se hace en virtud del título formulado por el propietario H.G.F. LINEROS, S.A. COMPAÑIA ANONIMA GERENCIAL, inscrita en la Oficina Registral de Lima, con el número de inscripción 42959 del Registro de Inmuebles, inscrita en fecha 20-7-93.- Not. Alejandro Harguierá. - Lima 22-11-93.vgb.-
Dra. Gabriela Cordero
P. 10395

U).-Gobierno y entes

1.-Anteponiendo a la independización y de menos de un día antes de su inscripción, DESARROLLO anotada en el acta de la fecha 19/8/27.- sobre el organismo de Registro Público.-Lima 22-11-93.vgb.-
Dra. Gabriela Cordero
P. 10395

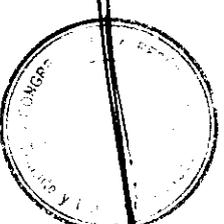
e).-Censales

f).-Registro Personal

1.-Inscripciones referentes a personas que han figurado como propietarias. Harguierá.-
Lima 22-11-93.vgb.-
Dra. Gabriela Cordero
P. 10395

3.-VENIDO a favor de PILAR DEL ROCIO MEZA RAMIREZ, peruana, soltera, por el precio de 94.30, 900,00 Nuevos Soles, en conjunto con otro inmueble, cancelados Epca. Pld. del 28-03-94 Notario Alejandro Harguierá. P. 361 diario.-Derechos 9109 del 12-04-94 not. 44681 como No. 361 diario.-Derechos 9110.00 Rec. 415. Lima, 16-5-93.

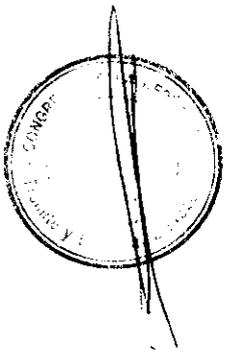
Dra. Gabriela Cordero
P. 10395
15 JUN. 1994

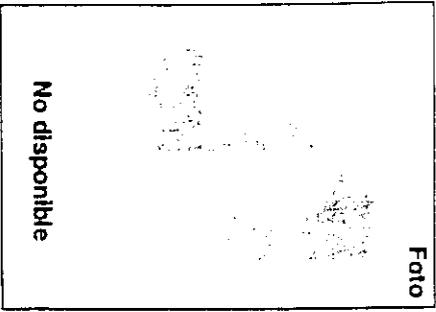


Dra. Sara Vicentini Videla
Directora del Registro de Propiedad Inmueble (P)

Legalizada Continúa al dorso

ANEXO VI





Libreta Electoral	09343943 K
Apellido Paterno	VILLANUEVA
Apellido Materno	RUESTA
Nombres	JOSE GUILLERMO
Lugar de Nacimiento	..
Nombre del Padre	
Nombre de la Madre	
Fecha de nacimiento	21-06-1944
Estatura	
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	CASADO
Grado de Instrucción	SUPERIOR
Dirección	
Lugar de Domicilio	LIMA, LIMA, SAN ISIDRO
Restricciones	
Omisos	
Fecha de Emisión Docum.	- -

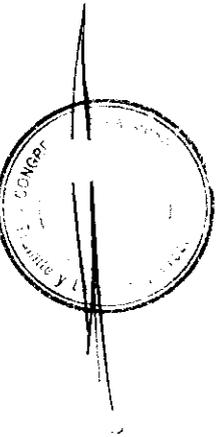
... LA INFORMACION MOSTRADA NO ES UNA CONSULTA AL PADRON ELECTORAL!



Solicitar copia de Boleta

Página Principal

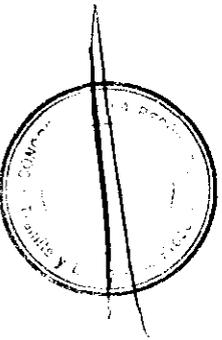
Nueva Consulta





Libreta Electoral	07023610 1
Apellido Paterno	MEZA
Apellido Materno	RAMIREZ
Nombres	PILAR DEL ROCIO
Lugar de Nacimiento	LORETO, MAYNAS, IQUITOS
Nombre del Padre	MIGUEL
Nombre de la Madre	LILIA
Fecha de nacimiento	30-04-1958
Estatura	1.60
Sexo	FEMENINO
Estado Civil	CASADA
Grado de Instrucción	SUPERIOR
Dirección	CALLE JOSE NICOLAS RODRIGO 580 URB. LOS PINOS MONTERICO
Lugar de Domicilio	LIMA, LIMA, SANTIAGO DE SURCO
Restricciones	
Oniso	
Fecha de Emisión Docum.	04-12-1999

...LA INFORMACION MOSTRADA NO ES UNA CONSULTA AL PADRON ELECTORAL!





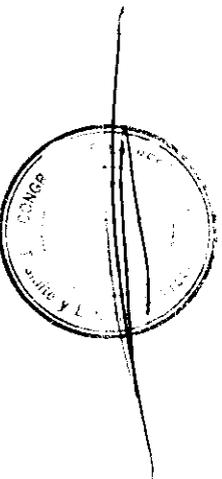
236

Libreta Electoral	17632476 G
Apellido Paterno	VILLANUEVA
Apellido Materno	VILLANUEVA
Nombres	JOSE ORDONEL
Lugar de Nacimiento	LIMA, LIMA, JESUS MARIA
Nombre del Padre	JOSE
Nombre de la Madre	ROSANA
Fecha de nacimiento	25-07-1971
Estatura	1.84
Sexo	MASCULINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado de Instrucción	SUPERIOR
Dirección	CALLE 4 144 VALLE HERMOSO MONTE RRICO
Lugar de Domicilio	LIMA, LIMA, SANTIAGO DE SURCO
Restricciones	
Omito	PAGO MULTA OMITO
Fecha de Emisión Docum.	10-12-1999

...LA INFORMACION MOSTRADA NO ES UNA CONSULTA AL

1 11/11
[Página Principal](#)

[Nueva Consulta](#)





Libreta Electoral

02661277 B

Apellido Paterno

ARBULLU

Apellido Materno

SEMINARIO

Nombres

MARIO

Lugar de Nacimiento

LIMA, LIMA, LIMA

Nombre del Padre

RICARDO

Nombre de la Madre

GRACIELA

Fecha de nacimiento

08-02-1942

Estatura

1.65

Sexo

MASCULINO

Estado Civil

CASADO

Grado de Instrucción

SUPERIOR

Dirección

AV. LA ENCALADA 1425 TORRE II
DPTO 202 MONTEERRICO

Lugar de Domicilio

LIMA, LIMA, SANTIAGO DE SURCO

Restricciones

Omisos

PAGO MULTA OMISO

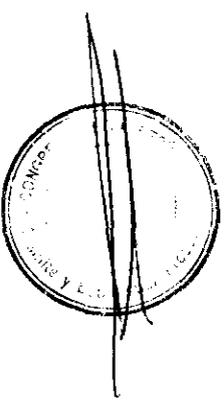
Fecha de Emisión Docum.

28-03-1998

...LA INFORMACION MOSTRADA NO ES UNA CONSULTA AL

Pagina Principal

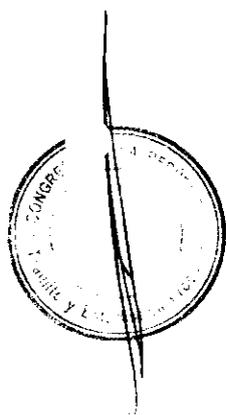
Nueva Consulta



38

37

ANEXO VII





18/7/97 →

Investigación

17 de Agosto de 2000

LOS CUARTELES DEL GENERAL

Tercera Parte

EL GENERAL METEORO

Compañero de promoción de Vladimiro Montesinos y general de División más joven de su promoción, José Villanueva Ruesta había mantenido un precario equilibrio entre la presión institucional y su cercanía al poder. Sin embargo, el reconocimiento anticipado a Fujimori, la acusación de soborno y extorsión del congresista Jorge Chávez Sibina, y su prosperidad inmobiliaria, han echado sombras sobre su idoneidad en el cargo.

Escribe Orazio Potestá / imediaperu.com / Agencia de Prensa:

Los viejos amigos del general José Villanueva Ruesta, no se cansan de decir que Pepe ha cambiado mucho. Que ya no es el mismo Pepe de antes. Que ahora, a los 55 años, tiene poses de mariscal y propiedades de monarca.

Fue Brigadier de su promoción y uno de los primeros del arma de artillería desde que ingresó a la Escuela Militar de Chorrillos, a inicios de la década del sesenta. Desde entonces le gustó codearse con generales y coroneles, aprendió a tener roce, a caer bien, a decir lo pertinente y a desear cosas mayores. Algo normal para un muchacho de clase media baja, que nació en Ica, pero que creció en el Callao vistiendo la camiseta de Sport Boys.



Hasta el momento, el general José Villanueva Ruesta (al centro) no ha dado explicaciones sobre su repentina prosperidad.

Pronto el joven cadete se convirtió en la esperanza familiar. Villanueva Ruesta hizo una carrera expectante. En la década de 1980 fue edecán del presidente Fernando Belaúnde Terry y luego ocupó importantes puestos militares. A principios de la década de 1990, Villanueva Ruesta fue voceado, con discreción, como uno de los probables sucesores de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, cuando éste era amo y señor de las Fuerzas Armadas.

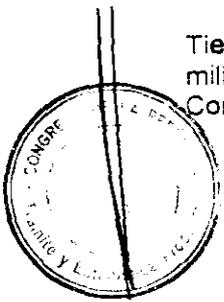
Montesinos le puso el ojo por sus dotes de líder. Pepe fue uno de los primeros de su promoción en ascender a general de brigada, junto a Fernando de Villar el espada de honor y otros dos generales de Infantería: Jorge Ramos Varillas Ricardo Sotero Navarro.

Luego del autogolpe del 5 de abril de 1992, el general De Villena, el indicado para ascender a general de división por ser espada de honor, fue enviado con agregado militar a Israel y después a la Junta Interamericana de Defensa, en Estados Unidos, instancia conocida como "el huesero".

Tiempo después, Ramos Varillas pasó a retiro por desavenencias con la cúpula militar, y Sotero Navarro fue destacado a la Secretaría de Defensa del Comandante en Jefe.

40

39



Con el camino libre, Pepe no tuvo problemas para convertirse, en 1997, en el general de División más joven de su promoción.

El ascenso le llegó cuando era jefe de la V Región Militar con sede en Iquitos. En ese momento Pepe ya disfrutaba de las bendiciones que siempre anheló. En Lima su esposa había adquirido tres cómodas propiedades y cambiar de destino no significaba ningún problema para la familia.

Padrino Sebo

Según sus compañeros, a Villanueva Ruesta todavía no le correspondía el ascenso y Vladimiro Montesinos le tendió una mano. Ambos formaron parte, en 1966, de la promoción Centenario del Combate del 2 de Mayo y se hicieron buenos amigos. Pero hubo algo más que el encuentro en las aulas. Ocurrió un hecho que Montesinos nunca olvidó: Pepe, a pesar de ser deportista y tener mucha resistencia, nunca lo miró por encima del hombro, cosa que otros sí hacían por tratarse de un cadete flaco, mal deportista y con mote provinciano. Después, aun cuando las sospechas sobre la relación del capitán Montesinos con la CIA se hicieron evidentes dentro del Ejército, Villanueva Ruesta no le corrió al amigo de otros tiempos.

Por muchos años, Villanueva Ruesta fue conocido como Ñaja Ñaja, por su dificultad de pronunciar la erre. Sin embargo, en los últimos discursos del general se han notado sus esfuerzos por corregir el defecto de pronunciación.

Claro está que sus destinos fueron opuestos. Uno se llevó la culata y el otro el cañón. En 1976, Montesinos fue expulsado del Ejército acusado de traición a la patria, mientras que el aprovechado Pepe, continuó en carrera. Pero en el gobierno de Alberto Fujimori, Villanueva Ruesta, ya de la mano de Montesinos llegó primero a la cartera del Interior, en 1998, y luego a la Comandancia General, el tesoro mayor.

Su paso por el ministerio del Interior trajo consigo muchas críticas a su labor. Se le cuestionó la forma de enfrentar a la delincuencia organizada y la corrupción policial. Sintió el huracán originado por el asesinato del empresario minero Luis Hochschild, luego de que intentara secuestrarlo una banda criminal. Participó en la elaboración del marco legal para el combate de este delito aplicando la cadena perpetua, una medida discutida.

Se le acusó de dejar sin protección policial a la Plaza de Armas cuando un grupo numeroso de manifestantes ingresó a Palacio de Gobierno causando destrozo. Villanueva Ruesta culpó de esto a un miembro del APRA, Javier Morán, a quien llamó agitador profesional.

En octubre de ese año, con ocasión de la revuelta en Iquitos en protesta por el tratado de paz con Ecuador que cedía Tiwinza, Villanueva Ruesta acusó, mostrando un video grabado por el SIN, al periodista loreetano James Beuzevill y a los parlamentarios Fernando Olivera, Anel Townsend, Jorge Donayre y César Zumaeta, de haber instigado a la violencia. Apuntó baterías, además, contra el Frente Patriótico de Loreto al señalar que utilizó a manifestantes ebrios.

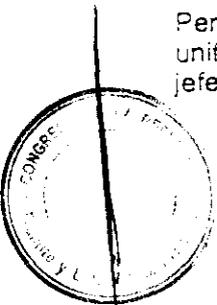
Villanueva Ruesta juramentó como Comandante General del Ejército y presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el 24 de julio de 1999, y no fue gratuito que entre sus invitados haya estado Montesinos, que lo observaba desde un lugar preferencial del estrado, a dos asientos del presidente Fujimori.

Se pensó que su nombramiento como Comandante General, aún con el empujón de Montesinos, iba a traer consigo un respiro institucional en el Ejército ya que luego de mucho tiempo, un oficial llegaba a ese cargo con algunos méritos y no solamente por el dedazo, como ocurrió con Hermoza y César Saucedo Sánchez.

Pero no fue así. Todas las virtudes de antaño quedaron atrapadas en los uniformes de capitán o comandante, cuando era el sencillito Pepe y no el jefe de jefes.

41

40



Por cierto, haber sido uno de los principales sostenes del regimen en este proceso electoral le ha hecho ganar el rechazo de no pocos oficiales dentro del Ejército. Y el lo sabe. Todo por el poder, el mismo que ahora no quiere dejar, y por el que protagonizó la ceremonia del 8 de junio, en la que, en nombre de las Fuerzas Armadas y Policiales, reconoció y respaldó en el cargo al presidente Fujimori durante el periodo del 2000 al 2005, para consolidar por la fuerza aquello que no se pudo legitimar en elecciones limpias y transparentes.

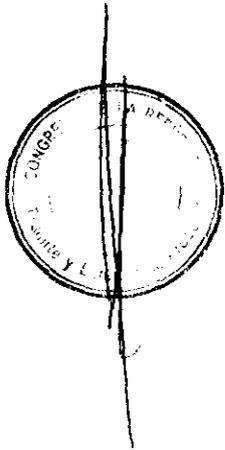
El 8 de junio, Villanueva Ruesta, rodeado de más de un centenar de comandantes, coroneles y generales, convocados de urgencia al Pentagonito través de un memorando, le impuso a Fujimori la insignia de "jefe supremo de las Fuerzas Armadas" mientras que una cuadrilla de aviones de guerra pasaba sobre las cabezas de todos los invitados. El mensaje fue claro. Les podía ir mal a todos aquellos que, desde las calles o el Congreso, busquen desconocer la toma de mando de Fujimori este 28 de julio. Otro golpe de Estado.

Mientras Villanueva colocaba sobre el pecho de Fujimori la insignia del poder militar y policial, una denuncia lo ponía en el ojo de la tormenta, en el centro de la guerra sucia electoral: el congresista electo de la oposición, Jorge Chávez Sibina, lo acusaba de intento de soborno y extorsión. Villanueva Ruesta había conocido a Chávez Sibina en 1996, cuando el primero fue destacado a Iquitos como jefe de la V Región Militar.

Villanueva Ruesta citó a Chávez Sibina al Pentagonito, y sin mucho preámbulo ofreció la solución de sus no pocos conflictos judiciales si se pasaba a la bancada oficialista en el Congreso, con el fin de conseguir la mayoría parlamentaria.

"En caso contrario, estimado Jorge -habló Villanueva Ruesta- no sé que represalias puedan tomar en tu contra". Chávez Sibina se llevó esta frase en la memoria y no tardó en darse cuenta de que pronto surtió efecto. Varios juicios en su contra, entablados durante su mandato municipal, fueron reabiertos.

¿Los servicios del Comandante General del Ejército, José Villanueva Ruesta, han sido bien recompensados, a juzgar por la prosperidad inmobiliaria de la que goza? ③





Investigación

16 de Agosto de 2000

LOS CUARTELES DEL GENERAL

Segunda Parte

ARMA DE CASA

La esposa del general José Villanueva Ruesta ha comprado, en sólo siete años, cuatro propiedades en una exclusiva zona de Lima.

Esta es la historia de éxito, inmobiliario claro está, de los Villanueva Meza. O, para ser más precisos, de Pilar del Rocío Meza de Villanueva, consorte del Comandante General del Ejército y propietaria de dos casas, un departamento y una tienda comercial. Las tres primeras fueron compradas al contado. Todos estos inmuebles están ubicados en el distrito de Surco.



La casa de Monterrico tiene piscina, bañados, terrazas y otras comodidades. ¿Les costo 100,000 dólares en 1998?

Escribe Orazio Potestá / imediaperu.com / Agencia de Prensa:

La carrera militar es azarosa, y el general Villanueva Ruesta lo sabe mejor que nadie. Durante sus años de servicio ha enfrentado arriesgados momentos. En una oportunidad tuvo que escapar, disfrazado, de una turba que quiso lincharlo en Iquitos. Para felicidad de su familia, su esposa, Pilar del Rocío Meza de Villanueva, no ha tenido que correrle al destino. Todo lo contrario. En sólo siete años ha comprado cuatro cómodas propiedades en el exclusivo distrito de Surco.

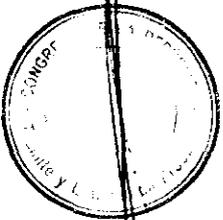


En 1993, cuando la pareja sólo tenía una pequeña niña de dos años de edad, y el general Villanueva acababa de ser ascendido a general de brigada y designado como Comandante General de la Séptima División de Infantería Lambayeque, Pilar del Rocío Meza compró, en Lima, una casa de 185 metros cuadrados y dos plantas en la calle Francisco de Toledo 219 en Surco, por la que pagó 40,000 dólares al contado.

Un año después, en 1994, mientras el general Villanueva Ruesta continuaba en Chiclayo, Pilar Meza se encontró con una insuperable oferta. Vendían un departamento en la calle Gustavo Yábar 296 en Surco. Se trataba de un primer piso. Según la ficha registral, pagó por el inmueble la irrisoria suma de 30,000 nuevos soles, que, por supuesto, canceló al contado.

General José Villanueva Ruesta. Tendría techo legal hasta fin de año. ¿Surgirá una ley que lo mantenga en el cargo?

Plata en Mano



43

42

En 1996, la segunda hija de la pareja ya había nacido y Villanueva Ruesta era un flamante general de división y tenía a su cargo la jefatura de la Quinta Región Militar de Iquitos. Fue entonces que el general y su esposa compraron juntos una espaciosa y muy bien distribuida residencia ubicada en la urbanización Los Pinos de Monterrico Chico, también ubicada en Surco.

La casa familiar tiene dos plantas, sótano, piscina, biblioteca, sala de juegos, bar, cuatro dormitorios con baños privados, jardines exteriores e interiores y dos terrazas. Según la escritura pública, esa propiedad le costó a la pareja de cónyuges 100,000 dólares.



Pilar del Rocio Meza Ramirez
esposa de Villanueva Ruesta
La mayoría de las propiedades

¿Otra muestra evidente de la extraordinaria suerte que acompaña a los Villanueva Meza en materia inmobiliaria? ¿Tal vez un error en el registro? La urbanización Los Pinos de Monterrico Chico es una de las más cotizadas de Surco: el metro cuadrado en esa zona cuesta alrededor de 180 dólares.

Imediaperu.com consultó con dos especialistas en tasaciones. El arquitecto Jaime Ortiz de Zevallos calculó que en 1996 esa propiedad bien pudo haber costado 194,000 dólares. Mientras que el ingeniero Edgardo Manrique, del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, opinó que a juzgar por los agregados acabados, en esa época la casa debió costar alrededor de 180,000 dólares.

Dos años después, en 1998, la casa de Monterrico pasó, según la misma escritura pública, a nombre de la esposa del general. Esta es una modalidad legal denominada "liquidación de gananciales" más conocida como separación de bienes.

Ese mismo año, al tiempo de ser nombrado Ministro del Interior, Villanueva Ruesta y su esposa realizaron otra inversión inmobiliaria. Compraron un local en el centro comercial El Polo, en Surco, frente a la embajada de Estados Unidos. La tienda les costó 90,000 dólares y los Villanueva Meza pagaron al cash 61,000 y el saldo lo hipotecaron.



Local en el centro comercial El Polo.
Pronto atenderá al público.

Se van en Coche

Personas allegadas a los Villanueva comentan que Pilar del Rocio pronto realiza el sueño de la boutique propia, utilizando para este propósito su tienda del centro comercial El Polo. Quizá para sentirse más ejecutiva, las últimas semanas Pilar ha dejado de movilizarse en el Volvo de la compañía panameña Long View Corporation, que con frecuencia manejaba (Ver Los Cuarteles de General - Primera parte) para transportarse

en su Jeep Grand Cherokee 1999 color champagne, de placa RIS 217, inscrito su nombre en los registros públicos, y valorizado en no menos de 55,000 dólares.

Esta camioneta es la que usa toda la familia los fines de semana para correr frío de la capital y tomar el sol benevolente de Chosica, instalados con comodidad en la lujosa residencia del 148 de la calle Circunvalación en La Cantuta. Según el guardián que contestó el teléfono el martes último, esta propiedad es ocupada, durante los días de la semana, por un destacamento de seguridad.

Los bienes de una sociedad conyugal se adquieren, por lo general, con los fondos de ambas partes. En este caso se sabe que el esposo ha sido siempre militar. Y en el caso de la cónyuge, se conoce que su familia, en Iquitos, no tiene propiedades, y que en la partida de nacimiento de su última hija figura como "ama de casa".

Además, no está inscrita en los registros de la SUNAT, y al igual que José

Ordóñez Villanueva Villanueva, el hijo mayor del general, vinculado con la empresa panameña Long View Corporation, ni siquiera figura como "baja de oficio". Lo que indicaría que alguna vez, por lo menos, tuvo RUC.

¿Cómo hizo el general? ¿Cómo logró la sociedad conyugal Villanueva Ruesta-Meza Ramírez cancelar tres de cuatro propiedades al contado? ¿Acas Villanueva Ruesta está desperdiciado como Comandante General del Ejército debería, mas bien, ser Ministro de Economía? .🌀

© 2000 *Imediaperu.com*

Derechos Reservados.

45

44

SI, MI GENERAL

El coronel en retiro Mario Arbulú Seminario, brinda casa y movilidad al Comandante General del Ejército.

Una reciente investigación de imediaperu.com reveló que el coronel en retiro del Ejército, Mario Arbulú Seminario, es director de una empresa panameña llamada Long View Corporation que tiene como propiedad una hermosa casa de invierno en La Cantuta, Chosica, la cual utiliza el Comandante General del Ejército, José Villanueva Ruesta. Además, de un auto Volvo de placa AON 318 que es usado por la esposa del general.



Coronel en retiro Mario Arbulú Seminario, fotografiado a la salida de su departamento, con deportiva vestimenta.

Arbulú Seminario fue uno de los 14 artilleros de la promoción 1966, junto a Villanueva Ruesta y Vladimiro Montesinos. Villanueva Ruesta egresó en el segundo puesto, Arbulú Seminario en el 8, y Vladimiro Montesinos en el 9.

Arbulú Seminario, era conocido dentro del Ejército como "Play Boy". Ese mote se lo pusieron sus amigos cuando era alférez y se vestía, según un compañero de promoción, "con ropa colorida para imitar a los rockeros de los años 70". Era común verlo con un saco verde, camisa amarilla y pantalón negro.

Imediaperu.com descubrió, sin embargo, que Arbulú Seminario, de 58 años, nacido en Lima, vive en un sencillo departamento en Surco. ¿Curiosa transformación del otrora "Play-Boy" a un moderno faquir que le dona el techo y movilidad al Comandante General del Ejército?.

Los Hermanos Inspectores

Pese a su perfil bajo y su lejanía a la eficiencia, Arbulú Seminario supo estar en puestos claves dentro del Ejército. En 1991, año importante para el narcotráfico por el trazado de nuevas, productivas y solitarias rutas, fue designado, con el grado de comandante, sub Inspector del Frente Huallaga.

Su tarea era moralizadora. Debía investigar a todos aquellos militares que habían cometido faltas, sobretodo a aquellos que se vincularon al contrabando, tráfico de drogas y la apropiación de dinero.

Fuentes de *imediaperu.com* señalaron que durante su gestión la mano dura se hizo extrañar. Un alto oficial del Ejército que trabajó con él en esa oportunidad, contó que los informes condenatorios de inspección disminuyeron pese a las denuncias de corrupción.

Estuvo dos años en el cargo. Su jefe en ese entonces era el también cuestionado coronel EP Luis Vega Bizarraga, que oficiaba de Inspector General del Frente Huallaga.

Vega Bizarraga fue ascendido a general y ahora ocupa el cargo de sub jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.

Los lazos de Arbulú Seminario con el Ejército van más allá. Su hermano menor, Eduardo Fabio Arbulú Seminario, apodado "El Perro", es general de brigada y tiene el cargo de Inspector General del poderoso Comando de Personal del Ejército, COPERE.

¿Son los hermanos Arbulú Seminario una raza de Inspectores dentro del Ejército?

46

45



15 de Agosto de 2000

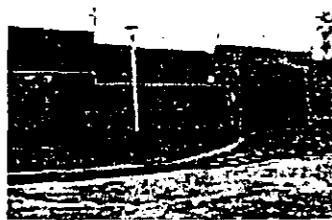
LOS CUARTELES DEL GENERAL

Primera Parte

MANSIÓN HONROSA

El Comandante General del Ejército, José Villanueva Ruesta, se refugia o frío limeño en lujosa casa de La Cantuta.

La residencia pertenece a la empresa Long View Corporation, creada en Panamá pero con operaciones exclusivas en el Perú. Se ha comprobado vinculaciones entre dicha compañía y la esposa y el hijo del general José Villanueva Ruesta. Mientras que el director de Long View Corporation vive en una casa modesta, el Comandante General del Ejército disfruta por anticipado de un espacioso cuartel de invierno.



El 148 de la calle Circunvalación en la Cantuta, Chosica.

Escribe Orazio Potestá / imediaperu.com / Agencia de Prensa:

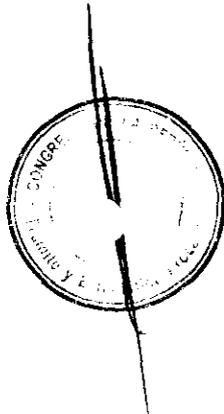
Los vecinos de La Cantuta estaban alarmados. Medidas de seguridad insólitas, camionetas con lunas polarizadas y policías armados, no son comunes en la apacible urbanización de Chosica. Los lugareños pensaron que a la lujosa residencia del 148 de la calle Circunvalación se había mudado, quizá, el Presidente de la República o, en todo caso, su controvertido asesor Vladimiro Montesinos.

Pero los vecinos de la cálida urbanización de La Cantuta estaban equivocados. El nuevo habitante de ese cómodo cuartel de invierno era el actual Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, José Villanueva Ruesta, Pepe para los amigos.

Esta casa, que parece un club, donde la familia del general se refugia del frío limeño los fines de semana, está dotada de piscina, sauna, sala de juegos, biblioteca, cancha de frontón, dos jardines, un pequeño bosque, y media docena de habitaciones con baño privado.

En la ficha de registros públicos de Chosica, dice además, que esta propiedad tiene 2,572 metros cuadrados y que figura a nombre de una empresa panameña llamada Long View Corporation, la misma que adquirió el recinto el 27 de octubre de 1998, al precio inverosímil de 100,000 dólares.

¿Quién es el casero del general Villanueva Ruesta?. La historia de Long View Corporation necesitó un viaje de Chosica a Panamá, hasta donde se trasladó: fundador, Mario Arbulú Seminario, ex coronel del Ejército peruano del arma de artillería, miembro de la promoción 66, compañero por lo tanto de Villanueva Ruesta y Montesinos Torres, para constituir la empresa con un capital social simbólico de 1,000 dólares americanos.



47

46



Coronel del Ejército en retiro.
Maño Arbulú Seminario.

Arbulú Seminario inscribió la empresa con la colaboración de los panameños Leopoldo López y Luis Céspedes, el 2 de septiembre de 1998, es decir 38 días antes de comprar la lujosa residencia de La Cantuta. Acto seguido se nombró director en Panamá y representante en el Perú "y en cualquier parte del mundo".

El ex coronel bautizó a su empresa con el mismo nombre de una destacada firma con sede en Miami, Estados Unidos, Longviews Corporation, que no es la misma, pero que a cualquier despistado podría parecerle igual.

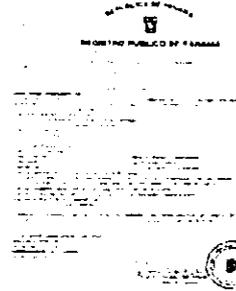
En los registros públicos del Perú, Arbulú registró Long View Corporation como una sociedad foránea, bajo la partida número 11050382, donde se lee el procedimiento notarial realizado en Panamá.

En el mismo año en el que compró la casa de La Cantuta, Arbulú Seminario adquirió a nombre de Long View Corporation un lujoso automóvil Volvo, azul marino, modelo S90, de placa AON 318, y lo guardó en el estacionamiento del condominio donde vive, tapado con un forro plástico, por un lapso aproximado de dos meses.

En la actualidad, la esposa del general Villanueva Ruesta, Pilar del Rocío Mez de Villanueva, maneja este Volvo por toda la ciudad, escoltada por la seguridad que le corresponde a su alta investidura.

Sueño de Una Noche de Verano

Más abajo, la escritura de la empresa panameña en los registros públicos peruanos, dice en forma textual que Long View Corporation tiene "especial interés en participar en el desarrollo de urbanizaciones vacacionales en la costa sur del Perú, como el que se desarrolla en la playa Gallardo, a la altura del kilómetro 125 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima".



A parecer, el representante de Long View Corporation suscribió este texto porque uno de sus allegados acababa de adquirir el 50% de un terreno ubicado en la zona descrita.

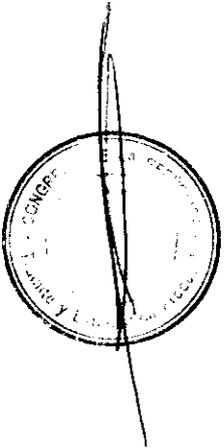
En los registros públicos panameños que consigna Arbulú Seminario como director de Long View Corporation.

El empresario inmobiliario Octavio Pedraza había puesto a la venta parte de su terreno en playa Gallardo. A fines de 1997, antes de que el general Villanueva Ruesta fuera designado ministro del Interior, su hijo mayor, José Ordonel Villanueva Villanueva, compró 5 hectáreas de ese terreno costero. José Ordonel según la escritura número 21001469 de la oficina de Registros Públicos de Cañete, pagó 34,000 dólares al contado y quedó debiéndole al empresario inmobiliario 25,000 dólares más.

Por alguna razón que se desconoce, José Ordonel Villanueva Villanueva se desinteresó de su proyecto veraniego y no sólo no terminó de pagar su deuda, sino que no contesta las llamadas de su acreedor.

Cuando *imediaperu.com* acudió, para efectos de esta investigación, a la sede de OPB Inmobiliaria (la dueña del terreno playero), ubicada en la avenida Morri Solar 200 en Surco, descubrió que la dirección de dicha empresa era la misma que, en 1998, Long View Corporation consignó como suya ante la oficina de registros prediales del municipio de Lurigancho-Chosica, cuando tuvo que pagar los impuestos correspondientes a su propiedad en La Cantuta.

Respecto a esta coincidencia, el empresario Octavio Pedraza respondió que es imposible que Long View Corporation hubiera ocupado en 1998 esa oficina porque su empresa inmobiliaria funciona allí desde 1996. ¿Por qué aparece la dirección de la inmobiliaria que les acababa de vender un terreno en la playa



como la de la empresa panameña. ¿Quién usó a quién?



Villanueva Ruesta, Pilar Meza Ramirez y José Ordonel Villanueva Villanueva.

Empresa Familiar

Ahora, las oficinas de Long View Corporation están ubicadas en el número 472 de la calle Bolívar, en Miraflores, en un espacioso edificio, a pocos metros de la avenida Paseo de la República. Según registro públicos, Long View Corporation compró esta propiedad en 1999, pagando por ella 34,000 dólares al contado.

Cuando *imediaperu.com* llamó en julio pasado a un de los números telefónicos de Long View Corporation el 241 0336, una secretaria llamada Karim Sánchez confirmó que "el dueño y gerente general era José Ordonel Villanueva Villanueva".

La mañana del martes 15 de agosto, *imediaperu.cc* insistió con otra llamada telefónica. Esta vez, un mensajero llamado Miguel, dijo primero que José Ordonel no se encontraba, después refirió que no trabaja en ese lugar y, ante la insistencia de la Agencia, dijo que no tenía hora de llegada. El mismo mensajero dijo que la secretaria Karim Sánchez se encontraba de vacaciones y que el coronel Mario Arbulú Seminario tampoco tenía horario fijo.

Hasta el momento, el general Villanueva Ruesta no ha respondido a la invitación de *imediaperu.com* para recoger, en una entrevista, su versión respecto a la verdadera relación entre su familia y la empresa Long View Corporation.

Empresa que, por cierto, cuando se registró en Panamá, olvidó inscribirse en la Asociación de Propietarios de Inmuebles (API) y en la Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR). Ambas instituciones son fundamentales para operar en el medio panameño. Resulta raro entonces que Long View Corporation haya sido fundada en Panamá, pero no para operar en ese país sino en el nuestro.

Además, en el Perú, según la Cámara de Comercio de Lima, Long View Corporation no registra movimiento comercial de importación y/o exportación en 1999 ni en el primer semestre del 2000.

Por otro lado, según la SUNAT, José Ordonel Villanueva Villanueva, más bien vinculado al mundo del diseño y de la moda, no aparece en los registros de dicha entidad, ni siquiera como "baja de oficio" lo que significaría que alguna vez por lo menos, tuvo RUC.

¿Quién es el verdadero dueño de Long View Corporation? ¿El general Villanueva Ruesta es inquilino de su hijo? ¿Por qué la esposa del Comandante General del Ejército maneja el Volvo de una empresa que les alquila una casa? ¿Por qué Mario Arbulú Seminario vive en un discreto departamento ubicado en la avenida La Encalada 1383, torre 2, interior 202, Surco, si es el propietario y director de una pujante empresa panameña? .

© 2000 *Imediaperu.com*
Derechos Reservados.



INSCRIPCION DE PODERES ESPECIALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE NO TIENEN SUCURSAL EN EL PAIS
LONG VIEW CORPORATION

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : OTORGAMIENTO

A 00001

Por ESCRITURA PUBLICA del 09/09/1998, otorgada ante Notario Diomedes Edgardo Cerrud Ayala en la ciudad de Panamá, con firmas debidamente legalizadas ante el Consulado General del Perú en Panamá del 14.09.1998, y ante la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú del 24.09.1998, compareció el Sr. Luis Eduardo Céspedes, debidamente autorizado en nombre y representación de la Sociedad Poderdante **LONG VIEW CORPORATION**, a fin de Otorgar Poder a favor del Sr. **MARIO ARBULU SEMINARIO**, a fin de que actuando individualmente, en la República del Perú o en cualquier parte del mundo, con facultad de sustitución, represente a la Sociedad y en su nombre pueda realizar todos y cualesquiera de los sgtes., actos: Desempeñar todas las atribuciones de amplia y general administración sobre todos los negocios de la Sociedad y cuanto pertenezca a la misma, incluyendo todos sus bienes y propiedades, inmuebles o muebles, con cuantas facultades generales y especiales, en los principal y en lo complementario fueran necesarias, comprar bienes muebles e inmuebles para la Sociedad, cualquier sea su índole o naturaleza, comprar para la Sociedad en subasta pública, judicial o extrajudicialmente, o en bolsas, etc. toda clase de bienes o derechos, ejercitar a nombre y representación de la sociedad todos los derechos de dominio, inclusive el derecho de voto, respecto de cualesquiera acciones, y valores pertenecientes o poseidos por la Sociedad, girar, aceptar, avalar, endosar y descontar letras de cambio, vales, pagarés y cualquier otro documento de crédito o título valor; abrir cuentas corrientes y de ahorros, y en general ejercitar ante los bancos la más amplia y plena representación de la Sociedad sin la menor restricción o límite, constituir hipotecas o prendas de cualquier naturaleza, solicitar el registro de cuantas marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad industrial, fueren convenientes para la protección de los negocios de la Sociedad, abrir oficinas para esta sociedad en los países en que se ejerce el presente poder, asumir la representación de la Sociedad, con las facultades suficientes para practicar los actos, a que se refiere el C.P.C., La Ley Gral. de Arbitraje del Perú o para actuar en cualquier tipo de procedimiento, con las facultades generales y especiales del mandatario judicial señaladas en los Arts. 74 y 75 del C.P.C., y que en extenso se detallan en el presente título, celebrar y llevar a cabo en términos generales, cuantos contratos civiles, mercantiles, industriales o fabriles ya fueren de dominio o de administración sean convenientes para llevar a cabo negocios u objetos de la Sociedad. La Sociedad tiene especial interés en participar del negocio vinculado con el desarrollo de urbanizaciones vacacionales en la Costa Sur de la República del Perú, específicamente de un desarrollo inmobiliario que se viene realizando en la Playa denominada Gallardo, a la altura del Km. 125 de la Carretera Panamericana Sur, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, Perú. En consecuencia se conceden facultades amplias y generales para que el apoderado de la Sociedad, Sr. **MARIO ARBULU SEMINARIO**, negocie, acuerde, y suscriba todo tipo de convenios y/o contrato, referidos de manera directa o indirecta con este proyecto; en consecuencia podrá suscribir convenios de colaboración empresarial, tales como Asociación en Participación y/o consorcios; así mismo podrá convenir en la Constitución de una

ORLC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Página Número 1

50

50



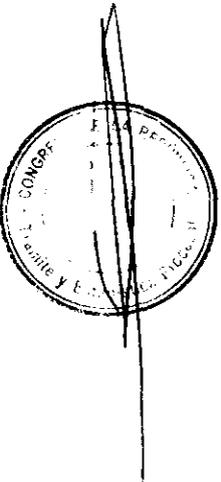
INSCRIPCION DE PODERES ESPECIALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE NO TIENEN SUCURSAL EN EL PAIS
LONG VIEW CORPORATION

empresa bajo las leyes de la Republica del Perú, donde nuestra Sociedad participe como accionista, estando autorizado en este caso para representarnos en la Junta General de Socios, las Sesiones de Directorio, pudiendo desempeñar el cargo de Gerente, Director o cualquier otro; en general podrá realizar todo tipo de contratos relacionados con este negocio, suscribiendo en nombre y representación de la Sociedad los documentos públicos o privados que fueren necesarios para formalizar dichos contratos. Conferir y otorgar poderes con todas o parte de las facultades antes mencionadas, o sustituir o delegar, total o parcialmente este poder; así como revocar en cualquier momento los poderes delegados, manteniéndose vigente el presente poder en tanto el mismo no sea expresamente revocado por la Sociedad o renunciado el Apoderado - El título fue presentado el 02/10/98 a las 11:19:59 horas, bajo el N° 1998-00169397 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 37.00 con recibo N°00011197 con recibo N°00012071 - LIMA 22/10/1998 - Doc. 0111354.- 95340.-

Gina Guevara
Dra. GINA E. GUEVARA RUIZ

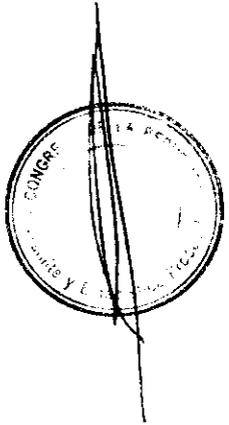
Registrador Público
ORLC

COPIA
Emitida a Traves de Consulta por Internet
No Tiene Validez Para Ningun Fin Administrativo, Judicial u Otros



SI

ANEXO IX



Usuario MJPROCUR01

Búsqueda

Resultados

Administración ? Ayuda

Resultados de su Búsqueda

53

Registro de Propiedad Vehicular

Saldo: S/ 713

BUSQUEDA DE PROPIETARIOS

A.- DATOS GENERALES DEL VEHICULO - PLACA No. RIS217

Fecha Insc.	19-11-1999	Estado	EN CIRCULACION
Marca	JEEP	Modelo	GRAND CHEROKEE/2000
Clase	CMTA RURAL	Carroceria	NO METROPOLITANO
Combustible	GASOLINA	Colores	CHAMPAGNE
No. Serie	1J4GW58N1YC138354	No. Motor	59460920
Año. Fab.	1999	No. Ejes	2
Ancho	1.85	Peso Seco	1.84
Asientos	5	Pasajeros	4
		Longitud	4.5
		Peso Bruto	2.34
		Cilindros	8

B.- RELACION DE PROPIETARIOS

1.- MEZA RAMIREZ , PILAR DEL ROCIO





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

93
24-01-2001
17:30

5:30

Señor Presidente:

Los Congresistas de la República que suscriben, **David Waisman Rjavinsthi** identificado con DNI 08228268, **Ana Elena Townsend Diez Canseco** identificada con DNI 08800151, **Luis Eduardo Chang Ching** identificado con DNI 16658163 y **Adolfo Amorín Bueno** identificado con DNI 26678494, todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo Plaza Bolívar s/n Lima 01; miembros de la Comisión Investigadora para determinar el origen, movimiento y el monto actual del dinero existente en la cuenta bancaria que tiene el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres en el Perú y en el extranjero, como producto de los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de armas y corrupción de funcionarios, en el período comprendido entre 1990 y el cese de sus funciones como asesor del Servicio Nacional de Inteligencia Nacional, al amparo de lo prescrito en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, presentamos **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra **JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA**, por la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito, por los fundamentos que pasamos a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

- AET*
1. Que, por Resolución Suprema N° 356-97-PCM, el denunciado fue nombrado Ministro del Interior, cargo que ostentó desde el **18 de julio de 1997 hasta el 18 de agosto de 1999**, razón por la cual tiene derecho al antejuicio político reservado a los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución Política.
 2. Habiendo sido citado, el día martes 12 de Diciembre último, a la Comisión que integramos a fin de rendir su manifestación respecto a los hechos, que

[Handwritten signatures]



investigamos para determinar el origen, el movimiento y el monto actual del dinero existente en las cuentas bancarias que tiene el ex - asesor Vladimiro Montesinos Torres en el Perú y en el extranjero, como producto de los presuntos delitos de Enriquecimiento Ilícito, Narcotráfico, Lavado de Dinero, Tráfico de Armas y Corrupción de Funcionarios, en el periodo comprendido entre 1990 y el cese de sus funciones como asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, nos hemos percatado que el patrimonio del citado ex – Ministro se ha incrementado desproporcionalmente a sus ingresos, no habiendo podido justificar racionalmente cómo se produjo dicho incremento.

3. Es así que hemos observado que, la sociedad conyugal formada por José Guillermo Villanueva Ruesta, Oficial del Ejército, y Pilar del Rocío Meza Ramírez de Villanueva, han adquirido los siguientes bienes, cuando el primero ejercía el cargo de Ministro del Interior:

- a. Mediante Escritura Pública del **03 de setiembre de 1998**, compraron el local comercial signado con el número B-206, Block B, ubicado en Av. La Encalada N°1415, Santiago de Surco, por el precio de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES AMERICANOS** (US \$90,624), tal como consta en la ficha N° 1322722 de la Oficina Registral de Lima y Callao (**Anexo C**).
- b. Camioneta Rural marca Jeep modelo Grand Cherokee 2000 año de fabricación 1999 adquirida el 18 de Noviembre del año 2000, de placa RIS 217 color Champagne por la suma de **SESENTIUN MIL DÓLARES AMERICANOS** (US \$61,000) (**Anexo D**).

4. Si bien el emplazado ha presentado a la Comisión Investigadora del Caso Vladimiro Montesinos el 26 de diciembre del 2000, como él dice la documentación sustentatoria de los ingresos y egresos que ha tenido desde el año 1996, la cual consta de dos tomos de 808 folios en total (**Anexo B**), pretendiendo con ello justificar la desproporción de su patrimonio, dicha presentación no ha servido para tal fin porque aún cuando señala a fojas uno



de los documentos alcanzados a la Comisión que su cónyuge, en 1998 vendió en US \$ 150,000 la parte de las participaciones que le correspondían de la Asociación en Participación que tuvo con Octavio Pedraza Barreda, para la habilitación del Club de Playa "Las Palmeras", dicha aseveración no es cierta toda vez que al examinar la documentación entregada obrante a fojas 107 a 133 (**Anexo B**) es de advertirse como allí se señala:

- a) Que la señora de Villanueva había entregado al Asociante don Octavio Enrique Pedraza Barreda la suma de **CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS** (US \$50,000) según escritura pública de Asociación en Participación de fecha 15 de Enero de 1997, otorgada ante la Notaría Pública del Dr. Jaime Murgía Cavero, no habiendo podido sustentar de dónde obtuvo el dinero,
- b) Los **CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS** (US \$150,000) mencionados por el denunciado como dinero obtenido por la venta de dichas participaciones, no resulta cierto, toda vez que entre Meza Ramírez y Pedraza Barreda se firmó un contrato privado de resolución y liquidación del Contrato de Asociación en Participación por el que Pedraza Barreda se comprometió a devolverle a la denunciada los 50,000 dólares inicialmente aportados y pagarle además 100,000 dólares por concepto de indemnización, esto último "obligado" por la presión de que fue objeto por Pilar del Rocío Meza Ramírez y del denunciado quien en esa fecha ya desempeñaba el cargo de Ministro del Interior, presión que se evidencia del contenido de la carta de fojas 120 del anexo "B" que dice: "...ya que Ud. me ha coaccionado a su firma (refiriéndose al

MEZ



contrato de resolución) lo cual acarrea la nulidad del acto jurídico celebrado. Adicionalmente de ser necesario llevaré mi caso a la opinión pública:" de fecha 10 de Junio del año 1998 sumándose a lo expresado el contenido de las cartas cursadas entre ambas partes, debiendo resaltarse las cartas de fecha 03 de setiembre, 13 de Noviembre y 17 de Noviembre del año 1997 (folios 109, 111, y 112, (Anexo B) conducta que Ud. Señor Fiscal se servirá evaluar a fin de determinar si aquella encuadra en algún ilícito penal.

Lo anteriormente referido se corrobora con el documento de fojas 121-122 (Anexo B) suscrito el 26 de Junio de 1998 en el que se detalla los pagos exagerados que Pedraza Barreda debió pagar a la denunciada, para liquidar en forma definitiva la Asociación en Participación anteriormente convenida

Así

5. De lo investigado por esta Comisión existen indicios razonables de que el denunciado "tendría participación" sobre la sociedad comercial **LONG VIEW CORPORATION**, afincada en Panamá cuyo representante en el Perú supuestamente era hasta el 21 de Noviembre del año pasado Mario Arbulú Seminario. Dicho ciudadano coincidentemente forma parte de la promoción 1966 de la Escuela Militar de Chorrillos, junto con el denunciado y con Vladimiro Montesinos Torres y además los tres tienen la misma especialidad militar en el arma de artillería, conociéndose desde temprana edad, existiendo entre ellos una estrecha vinculación amical, vínculo que el denunciado no ha desconocido sino más bien ha reconocido en sus manifestaciones a la prensa, señalando su estrecha relación.

h

Cabe destacar que el interés de esta empresa es el " *participar del negocio vinculado con el desarrollo de urbanizaciones vacacionales en la costa sur de*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la República del Perú, específicamente de un desarrollo inmobiliario que se viene realizando en la playa denominada Gallardo, a la altura del Km. 125 de la Carretera Panamericana Sur, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, Perú" (**Anexo E**). Así mismo, Long View Corporation es propietaria de los siguientes bienes:

- HET*
- I. El ubicado en la avenida Circunvalación N° 148, Residencial "A", urbanización La Cantuta, distrito de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, con 2,752 metros cuadrados, fue adquirido según escritura pública el 27 de Octubre de 1998, por la suma de **CIENT MIL DÓLARES AMERICANOS ALQUILADO A LOS CÓNYUGES VILLANUEVA-MEZA**, durante todo el año 2000 por un monto de **OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US \$800)** mensuales, conforme consta del contrato de arrendamiento obrante de fojas 180 a 182 del anexo "A", no habiendo sustentado el denunciado con qué recursos económicos cuenta para poder pagar este alquiler.
 - II. Estacionamiento número 32, ubicado en la Calle Bolívar 470, conforme es de verse de la Escritura Pública del 28 de Agosto de 1999, por la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US \$6,500)**.
 - III. Inmueble ubicado en Calle Bolívar 472 Oficina 404 compra elevada a Escritura Pública el 19 de Marzo de 1999, por el cual se pagó la suma de **CINCIENTISÉIS MIL DÓLARES AMERICANOS (US \$56,000)**.
 - IV. Inmueble ubicado en Reducto N° 800 y Bolívar 476 en el distrito de Miraflores.
 - V. Además, Long View Corporation es propietaria del Vehículo marca Volvo modelo S90 color guinda fabrica el año 1998 con placa número AON-318 **EN EL QUE**
- [Signature]*



la búsqueda de dicha persona en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, nos da como resultado que **no existe dicha persona**, apareciendo sí el número de Libreta Electoral perteneciendo a una persona distinta y de sexo femenino, conforme es de verse de la ficha obtenida del RENIEC y que se adjunta como anexo "D", cuestiones que deben ser dilucidadas en el curso de un proceso judicial, pues de probarse este extremo se estaría configurando la comisión de un delito contra la Fe Pública (**Anexos F y G**).

Es necesario señalar que no se ha podido encontrar propiedades inmuebles ni vehiculares a nombre del hijo del denunciado, José Ordonel Villanueva Villanueva, desconociéndose su profesión, por lo que podría ser que su padre lo haya puesto exprofesamente en dicho cargo, a fin de controlar la empresa.

- Acit*
7. Que, al haberse ordenado el Levantamiento del Secreto Bancario a la sociedad conyugal Villanueva - Meza y haberse analizado la documentación obrante en esta Comisión, se ha podido constatar depósitos en dólares por **CUATROCIENTOS OCHENTISIETE MIL OCHENTIUN DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS** (US \$ 487,081.24), depósitos en moneda nacional por **QUINIENTOS OCHENTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA CENTAVOS** (587,690.50); depósitos a plazo en moneda extranjera por **CUARENTITRÉS MIL CIENTO TREINTA DÓLARES AMERICANOS** (US \$ 43,130) y fondos mutuos por **SESENTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTINUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTISIETE CENTAVOS** (79,569.47).

Asimismo, se constató retiros por 395,621.08 dólares USA y por 531,434.44 soles. Para mayor ilustración, se adjunta el detalle de los depósitos y cargos, que demostraría el desbalance patrimonial de la sociedad conyugal Villanueva-Meza (**Anexo H**).

(ver cuadro adjunto)

[Handwritten signatures]



SOLÍA TRANSPORTARSE DOÑA PILAR MEZA DE VILLANUEVA, IGNORÁNDOSE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, PAGANDO POR EL ALQUILER DE DICHO VEHÍCULO LA SUMA DE QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US \$500) mensuales, desconociéndose igualmente los recursos económicos con los que pagan dicho alquiler.

De esta empresa hemos podido advertir que Villanueva Ruesta ha sido beneficiado, pues tenía alquilados de Long View Corporation la casa de la Cantuta, alquiler cuyo monto era muy por debajo del mercado, dada las dimensiones de dicho lugar y tenía también en alquiler el auto Volvo de dicha empresa teniendo así signos evidentes de una estrecha vinculación con la referida. Para abundar en mayores detalles y precisiones, existen poderosos indicios fácticos que nos señalan la inusual voluntad del denunciado de hacer gala y uso de un nivel de vida que está por encima del nivel de ingresos de un miembro Oficial del Ejército Peruano. (Se adjunta como **Anexo I** publicación extraída de Internet de *imediaperu.com*)

AET

6. Se ha detectado que **SECURITY CONTROL S.A.C.** registrada en la Oficina Registral de Lima y Callao en la partida N° **11139299** dedicada a prestar servicios de seguridad personal, protección de instalaciones y otros afines, el 01 de diciembre de 1999 adquirió el local ubicado en Los Mogaburos 216, distrito de Jesús María por 220,000 dólares USA siendo el presidente del directorio **Mario Arbulú Seminario**, apareciendo como director de la misma el hijo mayor del denunciado **José Ordonel Villanueva Villanueva**, según consta en la partida 11139299 del Registro de Personas Jurídicas, mediante acuerdos de la Junta General de Accionistas de fechas 15.12.99, 07.02.00 y 29.02.00.

La propietaria casi exclusiva de Security Control S.A.C. es Landmark Limited Corporation, sociedad inscrita en Panamá, cuya Junta Directiva del 28 de Abril del año 1999 otorgó Poder General a favor de **Giovanni Miguel Vargas Meza** peruano identificado con **Libreta Electoral número 09852936**, sin embargo en



RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CUENTAS EN LOS DIFERENTES BANCOS DE VILLANUEVA RUESTA JOSE GUILLERMO Y/O MEZA RAMIREZ PILAR DEL ROCIO			
	Principales Depósitos	Principales Cargos	
MONEDA EXTRANJERA			
Cuenta Corriente N° 0100174026 Banco Continental	140.812,39	108.718,38	(Anexo 01)
Cuenta a Plazo N° 0300150342 Banco Continental	259.260,00	216.130,00	(Anexo 02)
Cuenta Corriente N° 1839974 Banco Wiese Sudameris	87.008,85	70.772,70	(Anexo 03)
Total US\$	487.081,24	395.621,08	
Al 00.11.27 existían 04 depósitos a plazo vigentes por US\$ 43,130 en el Banco Continental			
MONEDA NACIONAL			
Cuenta Corriente N° 0100003865 Banco Continental	366.457,00	322.883,50	(Anexo 04)
Cuenta Corriente N° 0100174018 Banco Continental	109.419,50	103.350,94	(Anexo 05)
Cuenta Corriente N° 3221831 Banco Santander	111.814,00	105.200,00	(Anexo 06)
Total S/.	587.690,50	531.434,44	
Al 00.11.29 mantiene Fondos Mutuos Banco Santander Central Hispano por S/. 79,569.47			

AST

8. Igualmente los préstamos que el denunciado señala haber recibido de Ernesto Angel Delhonte López (fojas 134-138) mediante Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, Aman Guido Lora Loza (fojas 157 a 159) , Eldwin Vidal Córdova (163-164 y 167-168) Arturo Távara Ventocilla (177 a 178) Angel Rodríguez Flores (170 -171 y 174-175) constan en fotocopias simples ignorándose para qué recibieron dicho dinero y en que lo emplearon advirtiéndose por el contrario que los pagos efectuados desde el mes de Julio de 1996 hasta el mes de Diciembre del año 2000, no tienen sustento alguno, habiéndose llegado a pagar en determinado meses de estos años sumas que en un caso han llegado a los TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS.

De lo anteriormente mencionado hemos realizado un cuadro en el que se visualiza, los préstamos por el denunciado adquiridos y los gastos que por mes tenía.

RESUMEN DE GASTOS MENSUALES DE LOS DENUNCIADOS JOSE VILLANUEVA RUESTA Y/
PILAR DEL ROCIO MEZA RAMIREZ DE VILLANUEVA Y PRESTAMOS RECIBIDOS
(MONTO EXPRESADO EN US\$)

	Ernesto Delhonte L.	Eldwyn Vidal Córdova	Angel Rodriguez	Arnán Lora Loza	Arturo Tavera V	Compra Tienda B	Alquiler	Compra	Total Gasto
	Mutuo 150.000,00	2 Pagars	2 Pagars	Contrato de Mutuo	1 Pagars	206 CC. El Polo	casa - auto	Cherokee	Mensual
31/07/1996	2.817,71								2.817,71
31/08/1996	2.817,71								2.817,71
30/09/96	2.817,71								2.817,71
31/10/1996	2.817,71								2.817,71
30/11/1996	2.817,71								2.817,71
31/12/1996	2.817,71								2.817,71
31/01/1997	2.817,71		28/02/1997			16/01/1997			2.817,71
28/02/1997	2.817,71		por 25.000,00			22.656,00			25.473,71
31/03/1997	2.817,71		vence 28/02/98			16/03/1997			2.817,71
30/04/1997	2.817,71	por 25.000,00				31.718,40			34.536,11
31/05/1997	2.817,71	vence 31/03/98							2.817,71
30/06/1997	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/07/1997	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/08/97	2.817,71					1.311,00			4.128,71
30/09/1997	2.817,71				30/09/1997	1.311,00			4.128,71
31/10/1997	2.817,71				95.000	1.311,00			4.128,71
30/11/1997	2.817,71				vence 30/07/99	1.311,00			4.128,71
31/12/1997	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/01/1998	2.817,71					1.311,00			4.128,71
28/02/1998	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/03/1998	2.817,71					1.311,00			4.128,71
30/04/1998	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/05/1998	2.817,71				08/05/1998	1.311,00			4.128,71
30/06/1998	2.817,71				por 200.000,00	1.311,00			4.128,71
31/07/1998	2.817,71				vence 07/05/01	1.311,00			4.128,71
31/08/1998	2.817,71	16/08/98 10.000,00				1.311,00			14.128,71
30/09/1998	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/10/1998	2.817,71		05/10/98 15.000,00			1.311,00			19.128,71
30/11/1998	2.817,71	18/11/98 19.500,00	30/11/98 14.500,00			1.311,00			38.128,71
31/12/1998	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/01/1999	2.817,71					1.311,00			4.128,71
28/02/1999	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/03/1999	2.817,71					1.311,00			4.128,71
30/04/1999	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/05/1999	2.817,71					1.311,00			4.128,71
30/06/1999	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/07/1999	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/08/1999	2.817,71				30/07/99 20.000,00	1.311,00			24.128,71
30/09/99	2.817,71					1.311,00			4.128,71
31/10/99	2.817,71					1.311,00			4.128,71
30/11/1999	2.817,71	16/12/1999				1.311,00		61.000,00	65.128,71
31/12/1999	2.817,71	por 20.000,00				1.311,00			4.128,71
31/01/2000	2.817,71	vence 16/11/00				1.311,00			5.428,71
28/02/2000	2.817,71					1.311,00	800,00-500,00		5.428,71
31/03/2000	2.817,71		30/04/2000			1.311,00	800,00-500,00		5.428,71
30/04/2000	2.817,71		por 15.000,00			1.311,00	800,00-500,00		5.428,71
31/05/2000	2.817,71		vence 30/11/00				800,00-500,00		4.117,71
30/06/2000	2.817,71						800,00-500,00		4.117,71
31/07/2000	2.817,71						800,00-500,00		4.117,71
31/08/2000	2.817,71						800,00-500,00		4.117,71
30/09/2000	2.817,71						800,00-500,00		4.117,71
31/10/2000	2.817,71	18/11/2000	10/11/2000	10/11/2000	06/11/2000		800,00-500,00		4.117,71
30/11/2000	2.817,71	23.300,00	16.575,00	272.000,00	35.000,00		800,00-500,00		350.992,71
31/12/2000	2.817,71						800,00-500,00		4.117,71

Nota

- 1 Color rosado. Gastos efectuados
- 2 Color Celeste. Prestamos recibidos
- 3 Cuadro efectuado en base a la documentación entregada por los denunciados



Abundando más aún en este punto es necesario hacer presente que el contrato de mutuo con garantía hipotecaria que firmaran los esposos Villanueva - Meza con Ernesto Angel Delhonte, con fecha 1º de Julio de 1996, al ser un documento privado "solo tendría" valor entre las partes. Es más Ernesto Angel Delhonte funge actualmente de abogado patrocinante de el denunciado, hecho que demostraría la existencia de una posible maniobra para ocultar el evidente desbalance patrimonial del denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El delito se encuentra debidamente acreditado, encuadrándose su accionar en el artículo 401º del Código Penal – Enriquecimiento Ilícito – . En efecto, se habría cometido enriquecimiento ilícito por haber el denunciado mal utilizado el cargo de funcionario Público para enriquecerse ilícitamente

POR TANTO

Solicito se sirva admitir a trámite la presente Denuncia Constitucional.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Hago de su conocimiento señor Presidente del Congreso que estamos denunciando ante la justicia penal al mencionado ex – Ministro por hechos cometidos entre 1993 a 1996, de Enriquecimiento ilícito perpetrados antes de ser Ministro de Estado.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: En calidad de prueba, presentamos el mérito de lo siguiente:

(a) Transcripción de la Sesión de la Comisión Investigadora de fecha 12 de diciembre del 2000, en la cual consta la declaración testimonial del acusado

Anexo A.



- (b) Documentos presentados por el denunciado Villanueva Ruesta a la Comisión Investigadora Anexo **B, B1 y B2.**
- (c) Copia de las Fichas Registrales de la Propiedad Inmueble donde se detallan las propiedades del denunciado y su cónyuge, **Anexo C.**
- (d) Copia de la ficha del Registro de la Propiedad Vehicular a nombre de la esposa del denunciado, adquirido dentro de la relación matrimonial **Anexo D.**
- (e) Copias de las Fichas registrales de la Propiedad Inmueble donde se detallan las propiedades de Long View Corporation **Anexo E**
- (f) Copia de la ficha Registral de la Propiedad Inmueble de Security Control **Anexo F**
- (g) Copia de la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil perteneciente al número 09852936 del Documento de Identidad Nacional con el que se identifica a Giovanni Miguel Vargas Meza, persona que buscada en dicho registro figura como que no existe **Anexo G.**
- (h) Documentación bancaria remitida a la Comisión **Anexo H**
- (i) Copias de Internet de *Imediaperu.com* **Anexo I**

AIT

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que como parte de prueba debe citarse para que rinda su testimonial el ciudadano Octavio Enrique Pedraza Barreda.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Que debe citarse a las personas que aparecen como las prestamistas de la sociedad conyugal Villanueva – Meza a fin de que expliquen de dichas operaciones de mutuo, y presenten sus declaraciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

juradas, debiendo reconocer y ratificar la firma puesta en los contratos que obran en autos.

Lima, 23 de enero de 2001

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Presidente

ANEL TOWNSEND DIEZ CANSECO

*denuncia contra
José Villanueva
Ruesta*

ADOLFO LUIS AMORIN BUENO

LUIS CHANG CHING

*denuncia
contra
José Villanueva Ruesta*



INFORME DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N°s. 80 Y 98

Señor Presidente de la Comisión Permanente

La Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos. 80 y 98, interpuesta la primera, por el Procurador Público Ad-Hoc, señor Doctor José Ugaz Sánchez Moreno, contra el ex -Ministro del Interior señor **JOSÉ VILLANUEVA RUESTA**, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio y Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado; y, la segunda, presentada por los Señores Congresistas David Waisman Rjavinsthi, Ana Elena Townsend Diez Canseco, Adolfo Amorin Bueno y Luis Chang Ching, miembros de la Comisión Investigadora, para determinar el origen, movimiento y monto actual, del dinero existente en la cuentas bancarias que tiene el ex -asesor, Vladimiro Montesinos Torres en el Perú y en el extranjero, contra el ex -Ministro del Interior señor **JOSÉ VILLANUEVA RUESTA**, por la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, eleva a vuestro Despacho el presente Informe Final, el mismo que a continuación se expone:

DENUNCIAS CONSTITUCIONALES

DENUNCIA N° 80:

La presente denuncia sustenta su imputación en atribuirle al señor José Villanueva Ruesta, quien ejerció el cargo de Ministro del Interior desde el 18 de Julio de 1997 al 18 de Agosto de 1999, el haber incurrido en la comisión del delito de cohecho pasivo impropio, al haber acumulado una serie de propiedades cuyos valores de adquisición no se justifican con los ingresos regulares de un miembro de las Fuerzas Armadas; en tal sentido, no puede sino inferirse, en muchos de estos casos, la realización de actos que deben ser investigados como delitos de corrupción pasiva propia, tipificado por el art. 393° del Código Penal, que sanciona al funcionario o servidor público que *solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja*, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes

La procedencia exacta de dicho dinero tendrá que determinarse con exactitud en el curso de las investigaciones a incoarse aunque desde ya, se sostiene en



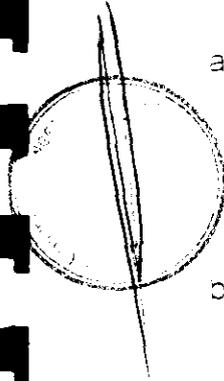
la denuncia, existen suficientes indicios razonables tales como la importante cantidad de bienes del denunciado y la red que evidentemente se ha creado para evitar que sus propiedades estén al descubierto, que posibilitan una inferencia incriminatoria respecto de la procedencia de su peculio

Asimismo, se le imputa la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el Art. 401 del Código Penal, en agravio del Estado, toda vez, que de las investigaciones preliminares realizadas por la Procuraduría, se evidencia la existencia de un desbalance patrimonial no justificado; nótese que todas las propiedades antes citadas, ya sea las adquiridas por su cónyuge o por la empresa Long View Corporation, lo fueron cuando Villanueva ostentaba la calidad de funcionario público

DENUNCIA N° 98:

Se afirma en esta denuncia que el patrimonio del citado ex-Ministro del Interior se ha incrementado desproporcionalmente en relación a sus ingresos, no habiendo podido justificar racionalmente cómo se produjo dicho incremento

Es así que, sostienen, la sociedad conyugal formada por José Guillermo Villanueva Ruesta, Oficial del Ejército, y Pilar del Rocío Meza Ramírez de Villanueva, han adquirido los siguientes bienes, cuando el primero ejercía el cargo de Ministro del Interior:

- 
- a) Mediante Escritura Pública del 03 de setiembre de 1998, compraron el local comercial signado con el número B-206 Block B, ubicado en Av. La Encalada N°1415, Santiago de Surco, por el precio de NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES AMERICANOS (US \$90.624), tal como consta en la ficha N° 1322722 de la Oficina Registral de Lima y Callao.
 - b) Camioneta Rural marca Jeep modelo Grand Cherokee 2000 año de fabricación 1999, adquirida el 18 de Noviembre del año 2000, de placa RIS 217 color Champagne por la suma de SESENTIUN MIL DÓLARES AMERICANOS (US \$61.000).

Si bien el emplazado ha pretendido justificar tal desproporción presentando, como él dice la documentación sustentatoria de los ingresos y egresos que ha tenido desde el año 1996, no logra con ello justificar la desproporción de su patrimonio

Por las razones antes expuestas estaría incurso en los alcances del Art. 401 del Código Penal que sanciona el enriquecimiento ilícito.



DILIGENCIAS REALIZADAS:

La Sub-Comisión Investigadora, luego de haberse instalado dispuso las siguientes diligencias:

- Cursó el Oficio N° 023 de fecha 21 de marzo de 2001, dirigido al señor Ministro de Defensa, General de División E.P. Walter Ledesma, solicitando información sobre las remuneraciones percibidas por el General de División E.P. (r) José Villanueva Ruesta como oficial del Ejército, así como también solicitándole información sobre las retenciones por Impuesto a la renta de que fue objeto durante su permanencia como oficial del Ejército Peruano.
- Mediante oficio N° 024 de fecha 22 de marzo, se solicitó al Superintendente Nacional de Administración Tributaria, señor Luis Alberto Arias Minaya, el levantamiento de la reserva tributaria a fin de que remita información sobre los ingresos declarados por cualquier tipo de actividad económica del General de División E.P. (r), señor José Villanueva Ruesta, su cónyuge, Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva desde el año 1990 a la fecha. Asimismo se solicitó informes acerca de las declaraciones juradas de ingresos, a nombre de la empresa Long View Corporation y OPB Inmobiliaria.
- Mediante oficio N° 025 del 22 de marzo del 2001 se solicitó al Superintendente Nacional de Registros Públicos, señor Doctor Juan Morales Godo, remita a la Sub-Comisión la información existente acerca de los asientos de inscripción que registren las empresas Long View Corporation y OPB Inmobiliaria.
- Por oficio N° 026 del 22 de marzo del 2001 se solicitó al Presidente Ejecutivo de Essalud, Doctor Ignacio Basombrio Zénder, informe si se encuentran registrados como asegurados Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva.
- A través del oficio N° 027 del 22 de marzo del presente año, se solicitó al Superintendente Nacional de las AFP, señor Augusto Ramírez, informe si Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva, se encuentran registrados como aportantes de alguna AFP indicando el nombre de sus empleadores.
- Mediante oficio N° 028, del 22 de marzo de 2001, se cursó comunicación al Superintendente de Banca y Seguros, señor Luis Cortavarría, solicitando levante el secreto bancario del señor José Villanueva Ruesta, su esposa Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva, sobre todas y cada una de la cuentas que tengan registradas dentro del sistema financiero. El levantamiento de secreto bancario deberá alcanzar además, las cuentas bancarias que existen a nombre de Long View Corporation y OPB Inmobiliaria.



- Mediante oficio N° 029 de fecha 22 de marzo de este año se solicitó al señor Ministro del Interior, General P.N.P. Ketín Vidal Herrera, el movimiento migratorio del señor José Villanueva Ruesta, su esposa Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú y José Ordonel Villanueva Villanueva, desde el año 1992 a la fecha.
- Por oficio N° 030 del 22 de marzo, se solicitó al señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Javier Pérez de Cuéllar que por intermedio de la misión diplomática en Panamá, se remita información y copia de las escrituras de inscripción registradas en los Registros Públicos de Panamá de la empresa Long View Corporation.
- Mediante oficio N° 031 del 22 de marzo de 2001, se cursó comunicación al señor Ministro de Justicia doctor Diego García Sayán, solicitando que por su intermedio se le haga llegar la notificación N° 001 al general José Villanueva Ruesta para que proceda a efectuar sus descargos de ley.
- Con oficio N° 032 del 27 de marzo, se solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, señor Doctor Mario Urrelo, que por intermedio de la Corte Suprema de Justicia se solicite a la Intendencia Jurídica de la Sunat toda la información relativa a los registros tributarios de los señores José Ordonel Villanueva Villanueva, José Guillermo Villanueva Ruesta, Pilar del Rosario Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario, Octavio Enrique Pedraza, José Luis Lino Lizier Benavides, así como Long View Corporation, OPB Inmobiliaria y Cristi S.A.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIANTES:

- De fojas 00009 y 00049 obra la Denuncia Constitucional N° 80 y anexos remitida por la Fiscalía de la Nación y presentada por el Procurador Público José Carlos Ugaz Sánchez Moreno por la comisión del delito de cohecho y enriquecimiento ilícito. La denuncia se sustenta en
- Copia de la Ficha Registral No 17366 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en la Calle Francisco de Toledo 219 - Surco de propiedad de Pilar del Rocío Meza Ramírez
- Copia de la Ficha Registral N° 1312326 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en la Calle Gustavo Yabar 290 - Surco de propiedad de Pilar del Rocío Meza Ramírez
- Copia de la Ficha Registral No 1320920 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en la Urbanización Los Pinos- en la que figuran como propietarios Pilar del Rocío Meza Ramírez y José Guillermo Villanueva Ruesta. En dicha Ficha se inscribe la adjudicación del inmueble a favor de Meza Ramírez en mérito a la Liquidación de Gananciales por Sustitución de Régimen Patrimonial.



- Copia de la Ficha Registral No 1322722 en la que se encuentra inscrito el inmueble ubicado en el Centro Comercial El Polo - Surco en la que figuran como propietarios Pilar del Rocío Meza y José Guillermo Villanueva Ruesta.
- Copia de la Ficha Registral Nº 1312334 en la que se encuentra inscrito el inmueble – estacionamiento ubicado en el Centro Comercial El Polo que figura a nombre de Pilar del Rocío meza.
- Copia del Registro de la Reniec de la familia Villanueva y de Arbulú Seminario.
- Texto de imediaperu.com. Investigación de Orazio Potestá.
- Copia de Partida No 11050382. Inscripción de Poderes Especiales de Sociedades Extranjeras que no tienen sucursal en el país Long View Corporation.
- Registro de Propiedad vehicular del vehículo perteneciente a Long View Corporation de placa AON-318. Asimismo, del vehículo perteneciente a Pilar del Rocío Meza Ramírez de placa RIS-217.

- **Igualmente se solicitó la actuación de los siguientes medios probatorios:**

- Se oficie solicitando el levantamiento de la reserva tributaria de Juan Guillermo Villanueva Ruesta, Rocío del Pilar Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario, Juan Ordonel Villanueva Villanueva y de la empresa Long View Corporation.
- Se oficie solicitando Informe de Registros Públicos, para obtener una relación, de las propiedades pertenecientes a los denunciados ya la empresa Long View Corporation.

- Se recabé al declaración del periodista Oracio Podestá

- - Se recabe la declaración de Karim – Sánchez.

- - Se solicite la Cooperación Judicial de la República de Panamá para que informe acerca de la constitución, propiedades y funcionamiento de la empresa Long View Corporation así como una relación de los poderes otorgados a fin de determinar la identidad de los apoderados de la misma, Asimismo, se recabe informe de entidades panameñas, Asociación de Corredores de Bienes Raíces (ACOBIR) y Asociación de Propietarios de Inmuebles a efecto! de determinar la inscripción en estas de Long View Corporation. .

- Se recabe la declaración de Octavio Pedraza, de OPB Inmobiliaria.



- Declaración de los vendedores de los inmuebles de propiedad de la pareja Villanueva –Meza.

Denuncia Constitucional N° 98

De fojas 00050 a fojas 01009, obra la Denuncia Constitucional N° 98 y anexos, suscrita por los señores congresistas David Waisman Rjavinsthi, Ana Elena Townsend Diez Canseco, Luis Eduardo Chang Ching y Adolfo Amorin Bueno contra José Villanueva Ruesta por la presunta comisión de Delito de Corrupción de Funcionario en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito. Los denuncia se adjuntan los siguientes medios probatorios:

- Transcripción de la Sesión de la Comisión Investigadora de fecha 12 de diciembre del 2000, en la cual consta la declaración testimonial del acusado. (Anexo A).
- Documentos presentados por el denunciado Villanueva Ruesta a la Comisión Investigadora. (Anexo B, B1 y B2).
- Copia de la ficha del Registro de la Propiedad Vehicular a nombre de la esposa del denunciado, adquirido dentro de la relación matrimonial. (Anexo D).
- Copias de las fichas registrales de la Propiedad Inmueble donde se detallan las propiedades de Long View Corporation. (Anexo E).
- Copia de la ficha Registral de la Propiedad Inmueble de Security Control. (Anexo F).
- Copia de la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil perteneciente al número 09852936 del Documento de Identidad Nacional con el que se identifica a Giovanni Miguel Vargas Meza, persona que buscada en dicho registro figura como que no existe. (Anexo G)
- Documentación bancaria remitida a la Comisión. (Anexo H).
- Copias de Internet de *Imediaperu.com*. (Anexo I).

Igualmente solicitó la actuación de los siguientes medios probatorios:

- 1) Se recabe la declaración testimonial de Octavio Pedraza Barreda.
- 2) Se cite a las personas que aparecen como las prestamistas de la sociedad conyugal Villanueva Meza a fin de que expliquen dichas operaciones de mutuo, y presenten sus declaraciones.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DENUNCIADO

De fojas 01309 a fojas 01439 obra el descargo y anexos presentado por el denunciado, negando y contradiciendo las Denuncias, ofreciendo como medio de prueba lo siguiente:



- Una pericia contable a fin de determinar el desbalance patrimonial del denunciado.
- Cuadro de ingresos y egresos.
- Copia del testimonio de escritura pública de la empresa Servicios Comerciales y seguridad Responsabilidad Limitada.
- Contrato privado de transferencia de participaciones sociales de la empresa Servicios Comerciales y seguridad Responsabilidad Limitada.
- Copia de la escritura de compraventa del inmueble ubicado en la calle Francisco de Toledo N° 219.
- Copia de la escritura de compraventa del inmueble ubicado en la calle Yabar N° 296.
- Copia de la escritura de compraventa del inmueble ubicado en la calle Juan Nicolás Rodrigo N° 580.
- Copia de la escritura de compraventa del inmueble ubicado en la avenida La Encalada N° 1415.
- Copia de la minuta de contrato de mutuo celebrado entre Pilar Rocío Meza Ramírez y Ernesto Delhonte López.
- Copia de las 53 letras de cambio debidamente canceladas, vinculadas al mutuo anterior.
- Copia del pagaré por la suma de 95.000 dólares americanos, emitido por el denunciado a favor del señor Arturo Tabara así como recibo a cuenta de dicho pagaré hasta por la suma de 35.000 dólares americanos.
- Copia del pagaré de fecha 30 de abril por la suma de 15.000 dólares americanos emitido por el denunciado a favor del señor Rodríguez Flores así como el recibo de cancelación de dicho pagaré hasta por la suma de 16575 dólares americanos.
- Copia del pagaré de fecha 16 de diciembre de 1999 por la suma de 20.000 dólares americanos emitido por el denunciado a favor del señor Vidal Córdoba así como el recibo de cancelación de dicho pagaré hasta por la suma de 23.300 dólares americanos.
- Copia del pagaré de fecha 31 de marzo de 1997 por la suma de 25.000 dólares americanos emitido por el denunciado a favor del señor Vidal Córdoba así como el recibo de cancelación de pago a cuenta de dicho pagaré hasta por la suma de 10.000 dólares americanos y de cancelación hasta por la suma de 19.500 dólares americanos.
- Copia del pagaré de fecha 28 de febrero de 1997 por la suma de 25.000 dólares americanos emitido por el denunciado a favor del señor Rodríguez Flores así como el recibo de cancelación de dicho pagaré hasta por la suma de 14500 dólares americanos.
- Copia del contrato de mutuo celebrado entre el denunciado, su esposa y el señor Guido Lora Lazo de fecha 8 de mayo de 1998 y recibo de pago a cuenta por dicho préstamo hasta por 150.000 dólares americanos.
- Copia del testimonio de escritura pública de asociación en participación del contrato celebrado entre el señor Pedraza Barreda y la señora Rocío del Pilar Meza.



- Contrato de resolución, liquidación y pago definitivo del contrato de asociación en participación, arriba señalado, así como copia de los recibos de pago correspondientes.
- Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la avenida Circunvalación N° 148, celebrado entre Rocío del Pilar Meza y la empresa Long View Corporation con el que se pretende acreditar que el denunciado no es propietario del citado bien.
- Contrato de arrendamiento del vehículo celebrado entre Rocío del Pilar Meza y la empresa Long View Corporation con el que se pretende acreditar que el denunciado no es propietario del citado bien.

DOCUMENTOS REMITIDOS A LA SUB-COMISIÓN

- ♦ A fojas 01019, obra el oficio N°00253-2001-A00000 mediante el cual se señala la imposibilidad de levantar la reserva tributaria de José Villanueva Ruesta, Pilar del Rocío Meza, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva .
- ♦ A fojas 01022, obra el oficio N° 063 SG- ESSALUD-2001 mediante el cual se remite información sobre el registro de Pilar del Rocío Meza Ramírez, José Ordonel Villanueva Villanueva y Mario Arbulú Seminario.
- ♦ A fojas 01025, obra el oficio N° 4668-2001 mediante el cual se absuelve consulta de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, sobre Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva.
- ♦ A fojas 01027, obra el oficio N° 0327-2001-IN-0601 mediante el cual el Ministerio del Interior remite el reporte del movimiento migratorio de José Villanueva Ruesta, Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva.
- ♦ A fojas N° 01033, obra el oficio N° 1137-2001-SG-CS-PJ de la Corte Suprema de Justicia poniendo en conocimiento el traslado el pedido de levantamiento de reserva tributaria al vocal supremo titular menos antiguo de la sala.
- ♦ A fojas 01051, obra el oficio N° 00333-2001-A00000 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante el cual remite información tributaria sobre de José Villanueva Ruesta, Pilar del Rocío Meza, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva .
- ♦ De fojas 01061 a fojas 01079, obra el informe mediante el cual la Fiscalía de la Nación remite a esta sub comisión el movimiento bancario de José Villanueva Ruesta, copia de los certificados positivos de propiedad de los Registros Públicos de Lima y Callao.
- ♦ A fojas 01085, obra el oficio N° 4398-2001-SBS, mediante el que se pone en conocimiento de esta subcomisión el oficio múltiple que sobre el levantamiento del secreto bancario del denunciado se estaba dirigiendo a las empresas bancarias del sistema.



- ♦ A fojas 01088, obra el oficio R.E (leg) N° 3-0-472, remitiendo copia de las escrituras de inscripción en Registros Públicos de Panamá de la empresa Long View Corporation.
- ♦ De fojas 01109 a fojas 01161, obra la información remitida por los diferentes Registros Públicos del Perú mediante los cuales informan sobre los asientos relativos a Long View Corporation y OPB Inmobiliaria con resultado negativo a nivel nacional.
- ♦ De fojas 01162 a fojas 01175, obra el oficio N° 960-2001-MP-FN mediante el cual la Fiscalía de la Nación nos remite la Denuncia Constitucional formulada contra el General José Villanueva Ruesta por enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.
- ♦ A fojas 01176, obra el documento enviado por el Banco del Nuevo Mundo mediante el cual pone en conocimiento de esta Sub Comisión el movimiento bancario del José Ordonel Villanueva Villanueva desde el año 1993.
- ♦ A fojas 01234, obra el documento remitido por el Banco del Nuevo Mundo mediante el cual informa que José Villanueva Ruesta, Pilar del Rocio Meza Ramirez, Mario Arbulú Seminario, Long View Corporation y OBP inmobiliaria no tienen ni han tenido cuentas en el mencionado Banco.
- ♦ De fojas 01251 a fojas 01274, obran documento mediante los cuales las diferentes financieras dan a conocer a esta sub comisión que José Villanueva Ruesta, Pilar del Rocio Meza Ramirez, Mario Arbulú Seminario, Long View Corporation y OBP inmobiliaria no tienen ni han tenido cuentas ni han solicitado prestamos.
- ♦ A fojas 01275, obra el informe del Banco Continental mediante el cual informa el movimiento económico de José Villanueva Ruesta, Pilar del Rocio Meza Ramirez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva.
- ♦ A fojas 01308, obra el oficio N°3326-SGMD-C/1 remitido por el Ministro de Defensa sobre las remuneraciones percibidas por José Villanueva Ruesta desde el año 1990 hasta el año 2000
- ♦ De fojas 01451 a fojas 01457 obra el acta de la sesión celebrada el 9 de mayo de 2001.
- ♦ De fojas 01458 a fojas 01481 obra la transcripción de la sesión secreta realizada el día 9 de mayo de 2001
- ♦ De fojas 01440 a fojas 01441, obra le escrito presentado por el abogado del denunciado solicitando nuevo día y hora para la audiencia.
- ♦ De fojas 01496 a fojas 01503, obra el escrito presentado por el procurador publico adjuntando documento adicionales.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Luego de analizadas y apreciadas las pruebas antes glosadas, así como evaluados los argumentos de descargo y pruebas presentadas por la Defensa de José Villanueva Ruesta, encontramos los siguientes hechos que constituyen

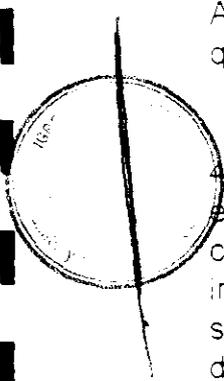


indicios razonables de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito objeto de la denuncia constitucional.

1.- Se ha llegado a determinar que durante el período comprendido entre el 18 de Julio de 1997 y el 18 de Agosto de 1999, el General de División E.P. © José Guillermo Villanueva Ruesta, fue Ministro del Interior y el patrimonio familiar conformado con su cónyuge Pilar del Rocío Meza Ramírez, se incrementó desproporcionalmente respecto de los ingresos que éste percibiera como militar en actividad, en ejercicio del cargo de Ministro de Estado, así como la falta de explicación satisfactoria del origen de los ingresos de su esposa.

2.- La conducta de ambos se torna por demás implicate cuando se ha llegado a determinar una estrecha vinculación entre José Villanueva Ruesta con la empresa Long View Corporation, en la que si bien éste no aparece como propietario ni dueño de la misma, existen evidencias que disfruta y hace uso de las propiedades que esta empresa posee en el Perú, existiendo indicio de vinculaciones entre esta empresa con Rocío del Pilar Meza Ramírez y el hijo del General, José Ordonel Villanueva Villanueva.

3. La empresa Long View Corporation fue constituida en Panamá el 01 de Setiembre del 1998, con un capital de US\$ 1.000.00 y como sociedad foránea bajo la partida No 11050382. El socio fundador de esta sociedad fue Mario Arbulú Seminario, Ex Coronel del Ejército y miembro de la "Promoción 66", a la que también perteneciera Vladimiro Montesinos Torres.



4 - El mismo año de su constitución dicha empresa compró el inmueble ubicado en la Calle Circunvalación 148, Chosica. Este inmueble, de 2,752 metros cuadrados, fue adquirido el 27 de octubre de 1998 a US \$ 100,000.00. El citado inmueble es utilizado exclusivamente por José Guillermo Villanueva Ruesta y su familia. También se ha determinado que Mario Arbulú Seminario en calidad de representante de la empresa Long View Corporation adquirió un automóvil Volvo azul marino, modelo S-90 de placa AON-318, vehículo que es usado por la esposa de Villanueva Ruesta, Pilar del Rocío Meza Ramírez. La defensa del General de División E.P. © José Guillermo Villanueva Ruesta, sostiene que tanto el inmueble como el vehículo cuya posesión ostentan, él como su cónyuge, se debe a que éstos bienes han sido objeto de contratos de alquiler con la mencionada empresa, contratos que han presentado ante esta Sub-Comisión, así como las boletas extendidas por la empresa Long View Corporation a la familia Villanueva Meza. Sin embargo, estos documentos no desvirtúan los cargos de la imputación, pues resulta evidente que la mencionada empresa no ha efectuado otras operaciones que no hayan sido exclusivamente para esta familia, pues, pese a estar constituida desde el mes



de Setiembre de 1998, y haber impreso sus comprobantes de pago, concretamente las boletas presentadas, el 29 de Diciembre de 1998, no es hasta el 02 de Enero del año 2000, que se inicia la extensión de estos comprobantes, conforme se observa de fs. 1506 a fs. 1525 y , siendo aun más extraño que las referidas boletas presentadas para acreditar los arrendamientos del año 2000, sean prácticamente correlativas, pues las presentadas son las siguientes: 0001, 0002, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0014, 0015, 0017, 0018, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025, todas correspondientes al primer lote de comprobantes de pago confeccionados por dicha empresa.

Lo antes expuesto, acredita la estrecha vinculación existente entre la familia Villanueva-Meza y la empresa Long View Corporation. Debe determinarse y confirmarse en la instancia judicial si ese patrimonio referido, integra el patrimonio familiar Villanueva-Meza.

5.- De otro lado, no ha logrado explicarse con meridiana claridad el origen del patrimonio que permitió al hijo de José Villanueva Ruesta, José Ordonel Villanueva Villanueva adquirir 5 Has. en la Playa Gallardo, a la altura del km. 125 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, Lima, donde también adquirió propiedades la empresa Long View Corporation, según consta de la escritura pública N° 21001469 del Registro Público de Cañete, terreno por el cual se pagó US\$ 34.000.00, quedando por pagar a la fecha US\$ 25.000.00, debiendo investigarse de manera más profunda la vinculación y relación existente entre José Ordonel Villanueva Villanueva con la tantas veces citada empresa Long View Corporation. Long View habría realizado operaciones adicionales en el país, a nombre de la misma a través de Larga Vista, siendo no exacta la afirmación del Procurador ante la subcomisión de que la adquisición del inmueble y el vehículo para uso del General Villanueva fueron sus únicas operaciones.

6.- Asimismo, se ha llegado a establecer, del levantamiento del secreto bancario de las cuentas que tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, tenía el General de División E.P. ® José Villanueva Ruesta, o las que eran mancomunadas con su cónyuge, la mayoría de ellas correspondientes al Banco Continental y al Banco Wiese Sudameris, que técnicamente existe un movimiento bancario incongruente en relación a los ingresos percibidos por éste en el período comprendido entre Julio de 1996 (fecha en la que asume la cartera del Ministerio del Interior) a Noviembre del 2000. Con relación a sus ingresos y abonos en sus cuentas se evidencia un desbalance que ascendería a un monto que fluctúa entre US \$171,862.00 y US \$530,056 aproximadamente, conforme se desprende del Informe Financiero que corre de fs 1061 a fs 1079 de los actuados. Los documentos de descargo presentados por la defensa de José Guillermo Villanueva Ruesta, no desvirtúan las conclusiones a las cuales ha llegado el informe antes mencionado, teniendo en cuenta que es indudable y evidente que el movimiento de cuentas bancarias



que tenía en el período de examen del informe financiero mencionado, a todas luces es incongruente con los ingresos percibidos por el denunciado, siendo suficientes tales indicios para que se promueva acusación constitucional en su contra y sea el Poder Judicial el que proceda a cumplir con las atribuciones que la ley le señala.

7. Adicionalmente a lo antes expuesto, la sociedad conyugal formada por José Guillermo Villanueva Ruesta, Oficial del Ejército, y Pilar del Rocío Meza Ramírez de Villanueva, ha adquirido los siguientes bienes, cuando el primero ejercía el cargo de Ministro del Interior:

- a) Mediante Escritura Pública del 03 de setiembre de 1998, compraron el local comercial signado con el número B-206, Block B, ubicado en Av. La Encalada N°1415, Santiago de Surco, por el precio de NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES AMERICANOS (US \$90.624), tal como consta en la ficha N° 1322722 de la Oficina Registral de Lima y Callao, inmueble que se encuentra hipotecado a favor de la empresa Crisli S.A., a la cual figuran vinculados los señores José Luis Lino Lizier Benavides, quien es Gerente General.
- b) Camioneta Rural marca Jeep modelo Grand Cherokee 2000, año de fabricación 1999, adquirida el 18 de Noviembre del año 2000, de placa RIS 217 color Champagne, por la suma de SESENTIUN MIL DÓLARES AMERICANOS (US \$61.000).

8. Las adquisiciones antes mencionadas, realizadas durante el período en que desempeñó el cargo de Ministro del Interior, no encuentran explicación lógica, pese a las argumentaciones vertidas por la defensa, pues es notoria la desproporción entre sus adquisiciones y los montos que percibió como haberes en su calidad de Oficial en actividad. Aduce en su defensa que recibió diversos préstamos de las personas de Ernesto Delhonte, Arman Lora Lazo, Eldwyn Vidal, Angel Rodríguez y Arturo Távora, hechos que no han podido ser corroborados como ciertos, pues los documentos presentados deberán ser examinados y cotejados con los ingresos de las mencionadas personas que están asumiendo haber efectuado dichos préstamos, de cantidades notoriamente importantes, en fechas específicas, y que deben ser confirmadas con el movimiento económico de las mencionadas personas. Debe tenerse en cuenta y por lo mismo la implicancia de no haber concurrido a prestar su declaración no sólo a nivel de la Sub-Comisión Investigadora del Caso Montesinos, sino también a las diligencias dispuestas por la Fiscalía de la Nación, conforme se desprende de la copia de la denuncia formulada que obra de fojas 1162 a 1175. **Estos hechos evidencian una conducta que debe ser investigada judicialmente por cuanto no se han desvirtuado los cargos de la imputación, y muy por el contrario, la desproporción patrimonial no encuentra explicación lógica alguna.**



9.- Debe tenerse en cuenta, además el enorme patrimonio adquirido entre los años 1993 y 1996, por parte de la familia Villanueva-Meza, específicamente de su cónyuge, doña Pilar del Rocío Meza Ramírez, los que se resumen en:

- 1) Inmueble ubicado en la Calle Francisco de Toledo 219 - Surco, por un monto ascendente a US\$ 40,000.00.
- 2) Inmueble ubicado en la Calle Gustavo Yábar 296 - Surco por un monto ascendente a S/. 30,000.00.
- 3) Inmueble ubicado en la urbanización Los Pinos de Monterrico Chico - Surco adquirido en US\$ 100,000.00, valorizado en más de US\$ 180,000.00.

A este patrimonio debemos agregar, dadas las estrechas vinculaciones entre esta familia y Long View Corporation, las adquisiciones efectuadas por esta empresa, como son:

- 1) Inmueble ubicado en la Calle Circunvalación 148 en Chosica, valorizado en US\$ 100,000.00.
- 2) Volvo azul marino, modelo S 90 de placa AON-318.
- 3) Cinco hectáreas ubicadas en la Playa Gallardo, por las que se pagó US\$ 34,000.00, quedando un saldo de US\$ 25,000.00.
- 4) Inmueble donde están, ubicadas las oficinas de la empresa en la Bolívar 472, Miraflores, valorizado en US\$ 34,000.00.

El patrimonio antes referido, obviamente no guarda proporción con los ingresos del General de División E.P. José Villanueva Ruesta, ni con las actividades desarrolladas por su cónyuge, observándose una conducta de ambos que amerita ser investigada judicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

EN CUANTO AL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

1.- El tipo delictivo antes mencionado se encuentra descrito en el Art. 401 del Código Penal que a la letra dice:

"Art. 401º.- El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años"

1.- Para la configuración del presente delito es requisito indispensable del tipo penal, que el sujeto activo tenga la condición de funcionario o servidor público, condición que el Código Penal, precisa en su Art. 425, Inc. 2, a aquéllos "que desempeñan cargos políticos o de confianza", como es el caso de los Ministros de Estado. Igualmente, el Inc. 5º considera en esta condición a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales.



José Villanueva Ruesta al ejercer la condición de Ministro de Estado en la Cartera del Interior, tiene la condición que exige el Art. 401 del Código Penal para el sujeto activo en esta clase de delitos. Nótese que todas las propiedades antes citadas, ya sea las adquiridas por su cónyuge o por la empresa Long View Corporation, lo fueron cuando Villanueva ostentaba la calidad de funcionario público.

2.- Las adquisiciones de propiedades a través de terceros, en número considerable, evidencia la comisión del delito de enriquecimiento ilícito que sanciona al funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente. A través de la criminalización del enriquecimiento ilícito se busca proteger y garantizar el normal y correcto funcionamiento de los cargos y empleos públicos conminando jurídico-penalmente a funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de transparencia que exige el desempeño de la función pública.

3.- De otro lado, los elementos materiales y formales implícitos en el tipo de enriquecimiento ilícito refieren, en primer lugar, al contraste ostensible entre el patrimonio económico *ex - ante* y el patrimonio económico *ex post* del sujeto público. Por ello, es necesario que exista un notorio contraste entre el patrimonio económico que presenta y el haber o remuneraciones percibidas durante su carrera militar y en su condición de Ministro de Estado, los cuales han sido acompañados a los autos a fojas 1279 a 1308, lo que evidencia un incremento relevante en su patrimonio, en buena cuenta un enriquecimiento, que es objeto del tipo delictivo que se imputa. Las pruebas obrantes en autos y antes glosadas evidencian situaciones de asimetría, desproporciones y/o contrastes notables entre la masa de bienes y valores económicos detentados por José Guillermo Villanueva Ruesta durante y/o después de su acceso al cargo público en relación a los detentados o tenidos antes del ingreso a los mismos.

Asimismo, se requiere la existencia de un incremento relevante que se deduce de la expresión utilizada en la redacción del tipo penal «se enriquece», que se refiere a un estado de real y marcada prosperidad económica que no se compatibiliza con el crecimiento económico del país. Enriquecerse es un estado *ex post* de apreciable solvencia patrimonial en un contexto social determinado.

4.- Pero, no basta que se produzca una situación objetiva de enriquecimiento, sino también, que dicho acrecentamiento patrimonial sea ilícito y en ejercicio del cargo público que ostenta.

No existe explicación lógica, ni la defensa ha podido sustentar de manera fehaciente, cómo un funcionario público, que pertenece a las Fuerzas Armadas y que se encuentra casado con una mujer a quien no se le conoce actividad

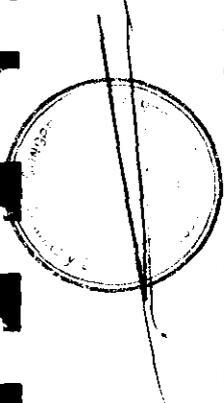


profesional alguna, puede adquirir inmuebles valorizados en más de US\$ 200.000.00 y automóviles ascendentes a US\$ 100.000.00. A esto debemos agregar que de los hechos investigados por esta Sub-Comisión, se advierten suficientes indicios que indicarian que Villanueva Ruesta configuró un escenario con el concurso de terceras personas destinado a desviar la atención sobre su patrimonio.

Es en este sentido que Pilar del Rocío Meza Ramírez, Mario Arbulú Seminario y José Ordonel Villanueva Villanueva han participado en calidad de cómplices en la comisión del delito de enriquecimiento ilícito en la medida que han tenido expreso conocimiento de las acciones desarrolladas por José Villanueva Ruesta y del desbalance de sus ingresos; así como al participar en las adquisiciones de propiedades en "calidad de testaferros y mediante la simulación de una constitución de una empresa que fungía como principal apoderada de algunos de los bienes.

5.- Si bien estamos ante un delito contra la Administración Pública donde el verbo rector "enriquecerse" linda con la acción desplegada por el autor en calidad de funcionario, debe tenerse en cuenta que la formación de una red que incluye múltiples adquisiciones a favor de una sociedad conyugal y la constitución de una empresa que permita ocultar la procedencia ilícita de los ingresos, constituyen una serie de circunstancias necesarias para la ejecución del hecho delictivo.

6.- El incremento patrimonial sistemático en los años en que el investigado ha ejercido la función pública, ya sea como miembro de las Fuerza Armadas o en su condición de Ministro de Estado, sitúan su accionar dentro del tipo delictivo descrito líneas arriba.



EN CUANTO AL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO O CORRUPCIÓN PASIVA.

Este delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 393º del Código Penal, que a la letra dice:

"Art. 393.- El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años"

El tipo penal antes descrito requiere como comportamiento típico que el funcionario o servidor público solicite o acepte, ya sea donativo, promesa u otra



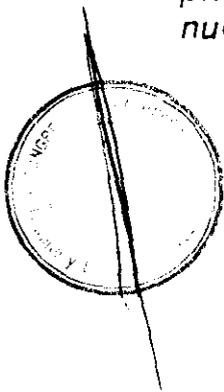
ventaja cualquiera, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones.

Los verbos rectores son "solicitar o aceptar". Los elementos finalísticos: "para realizar u omitir".

El cohecho pasivo, por tanto consiste en que el sujeto activo del delito que es el funcionario público, acepte o reciba una dádiva, obviamente como un acto posterior a la oferta o promesa realizada por el cohechante, para ejecutar actos de su empleo u oficio, solicitados por el cohechador y que además estén dentro de la competencia territorial y material del funcionario, ya que caso contrario no será sujeto de cohecho

Consecuentemente la acción que perfecciona este cohecho es la aceptación de la promesa o la recepción de la dádiva antes del acto solicitado y esperado, por lo cual se excluye de ésta figura, toda cuestión referente al pago posterior. Siendo irrelevante que el funcionario cumpla o no lo pactado, puesto que una vez más recalcamos, que el delito se consuma con la sola aceptación de la promesa.

En el presente caso, no se ha acreditado acto alguno que evidencie la comisión de este ilícito por parte del investigado, como tampoco la parte denunciante, Procuraduría Pública, ha aportado los elementos que permitan acreditar este extremo de su denuncia, como tampoco a lo largo de la investigación ha podido establecerse acto alguno que se encuentre dentro de los alcances del ilícito en comentario. **razón por la cual en este extremo la Sub-Comisión Investigadora, en mérito al estado de la investigación, se pronuncia por la no procedencia de formular acusación constitucional en contra de José Guillermo Villanueva Ruesta, por delito de cohecho pasivo propio o corrupción pasiva, en agravio del Estado, en correcta aplicación de los principios de tipicidad, legalidad y determinación que son rectores de nuestro ordenamiento jurídico penal.**



CONCLUSIONES

De las consideraciones expuestas, esta sub-comisión investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 80 y 98 formuladas por el Procurador Público Ad – Hoc, José Carlos Ugaz Sánchez Moreno y los señores Congresistas de la República David Waisman Rjavinsthi, Ana Elena Townsend Diez Canseco, Luis



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Eduardo Chang Ching y Adolfo Amorin Bueno, concluye que procede formular acusación constitucional contra el General de División del Ejército Peruano ® José Guillermo Villanueva Ruesta por la presunta comisión del siguiente delito en agravio del Estado:

Delito de Corrupción de Funcionarios, en su modalidad de Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 401 del Código Penal

Lima, 21 de mayo de 2001

Manuel Masias Oyanguren
Presidente

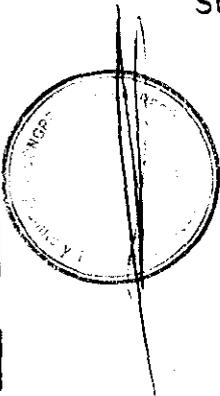
Sub-Comisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales
Nº 80, 98, 111, 112 y 117

Robinson Rivadeneyra Reategui
Miembro

Sub-Comisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales
Nº 80, 98, 111, 112 y 117

Martna Moyano Delgado
Miembro

Sub-Comisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales
Nº 80, 98, 111, 112 y 117



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 8 de junio de 2001.

Al Orden del Día.....



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 28 de junio de 2001.

En debate el informe de la Subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 80 y 98.- En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistió para ejercer el derecho de defensa el doctor Carreras Segura, en su condición de abogado defensor del ex Ministro del Interior, General de División EP @ José Guillermo Villanueva Ruesta.....

Al voto el informe, fue aprobado por unanimidad, votando a favor los Congresistas Marsano Chumbez, Cabanillas Bustamante, Guerrero Figueroa, Mucho Mamani, Valenzuela Cuéllar, Estrada Pérez, Masías Oyanguren, Pease García, Lozada de Gamboa, Chávez Cossío, Salgado Rubianes, Farah Hayn, Castañeda Castañeda, Velit Granda, Taco Tamo, Revilla Jurado e Iberico Núñez, en contra ninguno, y sin abstenciones.....

Acordado tramitar sin esperar la aprobación de acta.....





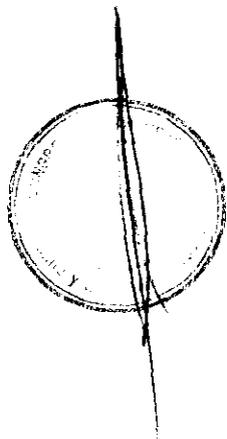
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

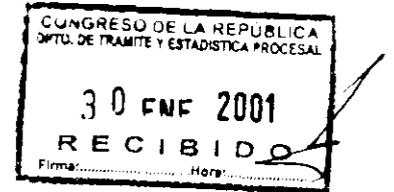
Informe sobre las Denuncias Constitucionales núms. 80 y 98.-

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 10 de agosto de 2001.

Aprobada la actualización del informe y la designación del señor Alvarado Dodero, como Presidente, y del señor Risco Montalván, como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----





INFORME DE LA COMISION DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA DENUNCIA N° 80

Señor Presidente:

Ha venido para informe de esta Comisión la Denuncia N° 80, presentada por el Doctor José Carlos Ugaz Sánchez – Moreno, Procurador Público Ad – Hoc del Estado, contra el General de División EP ® José Guillermo Villanueva Ruesta, ex Ministro de Estado en el Despacho del Interior, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio (Art. 393° C.P.) y Enriquecimiento Ilícito (Art. 401° C.P.), en agravio del Estado.

I. HECHOS:

1. El denunciante refiere que a lo largo de las investigaciones realizadas a las personas vinculadas al ex Asesor de Inteligencia, Vladimiro Montesinos Torres, se ha obtenido información que haría presumir que el General de División EP ® José Villanueva Ruesta poseería un patrimonio inusitado e inexplicable a partir de sus ingresos como funcionario público, lo cual, a su criterio, obliga a la realización de una investigación bajo la presunción de enriquecimiento ilícito.
2. Desde esta perspectiva, agrega, que para determinar el patrimonio real de Villanueva Ruesta se debe tener en consideración su estrecha vinculación con la Empresa Long View Corporation, en la cual si bien es cierto no aparece como propietario, resultaría evidente que disfrutaría de sus ganancias y propiedades; así como a la presencia de un escenario caracterizado por una numerosa adquisición de inmuebles a través de su cónyuge, Pilar del Rocío Meza.
3. Asimismo, manifiesta que la empresa Long View Corporation, constituida en Panamá, y que realiza operaciones exclusivas en el Perú, habría sido constituida con un capital simbólico de US\$ 1,000.00 (mil dólares) y como una sociedad foránea fundada por la persona de Mario Arbulú Seminario, ex Coronel del Ejército, y que tendría vinculaciones con Rocío del Pilar Meza y José Ordonel Villanueva Villanueva, esposa e hijo del General Villanueva, respectivamente.



4. De otro lado, indica que la Empresa Long View Corporation se constituyó en los Registros Públicos señalando que tenía especial interés en participar en el desarrollo de urbanizaciones vacacionales en la costa sur del Perú, como el que se desarrolla en la playa Gallardo, a la altura del Km. 125 de la Carretera Panamericana Sur, Distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete. Agrega que, sintomáticamente, luego de la constitución de la referida Empresa, la persona de José Ordonel Villanueva Villanueva adquirió cinco hectáreas de este terreno, y que según la Escritura Pública N° 21001469 del Registro Público de Cañete se pagó US\$ 34,000.00 (treinta y cuatro mil dólares), precisando que según los Registros Públicos Villanueva Villanueva nunca ejerció cargo alguno en dicha compañía.

5. Así también refiere que otro hecho que debe ser materia de investigación es el relacionado con las propiedades adquiridas a nombre de la persona de Pilar del Rocío Meza Villanueva. Es así, que en 1993, Villanueva Ruesta, siendo ascendido a General de Brigada y designado Comandante General de la Séptima División de Infantería de Lambayeque, Pilar Rocío Meza adquirió un inmueble ubicado en la Calle Francisco de Toledo N° 219 - Surco, por un monto ascendente de US\$ 40,000.00; de igual forma, en 1994 adquirió un inmueble en la Calle Gustavo Yábar N° 296 – Surco por un monto ascendente a S/. 30,000.00 (treinta mil nuevos soles). En este sentido, precisa el denunciante que Villanueva Ruesta era funcionario público del Estado en su calidad de miembro de las Fuerzas Armadas, y que la adquisición de dichos inmuebles resulta considerable si se toma en cuenta la remuneración que percibía Villanueva Ruesta en su condición de General de Brigada.

6. De igual forma manifiesta que en el año 1996, cuando el denunciado ostentaba el grado de General de División, y encontrándose a cargo de la Quinta Región Militar de Iquitos compró conjuntamente con su esposa un inmueble ubicado en la urbanización Los Pinos de Monterrico Chico – Surco, que según la escritura pública costó a los cónyuges la suma de US\$ 100,000.00 (cien mil dólares), y que en el año de 1998 pasó a ser de propiedad exclusiva de Pilar del Rocío Meza a través de la modalidad de separación de bienes.



7. Finalmente indica que la pareja Villanueva – Meza adquirió un local comercial en el Centro Comercial El Polo – Surco, por un monto de US\$ 90,000.00 (noventa mil dólares).

II. CALIFICACION DE LA DENUNCIA:

El artículo 89° del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, establece cuales son los requisitos que de cumplir toda denuncia presentada ante la Comisión de Acusaciones Constitucionales para ser declaradas procedentes.

En efecto, luego de realizada la evaluación correspondiente se ha llegado a determinar que la presente denuncia cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el literal c) del artículo 89° del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso de la República.

De otro lado, en cuanto al delito de Cohecho Pasivo Propio, se debe señalar que esta conducta punitiva, tipificada en el artículo 393° del Código Penal, sanciona al *funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes.*

El tipo penal bajo análisis establece como una de las modalidades para su perpetración el *aceptar donativo a fin de ejercer un acto en violación de sus obligaciones*, lo cual supone un desplazamiento del patrimonio del que da al que acepta o recibe, mediante un acto de disposición.

Al respecto se debe señalar que podría constituir un indicio razonable que debe ser materia de una exhaustiva investigación las propiedades que habrían sido adquiridas por el denunciado y que no guardarían relación con la remuneración que percibe un funcionario público del nivel que ostentaba el denunciado; en consecuencia, resultaría importante determinar si la adquisición de los referidos inmuebles se produjeron como producto de un acto de disposición de alguna ventaja económica indebida; y, si el patrimonio con que cuenta actualmente el General de División EP ® José Villanueva Ruesta corresponde realmente a la contraprestación por los servicios que prestó el Estado.



En cuanto al tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, tipificado en el artículo 401° del Código Penal, que sanciona al *funcionario o servidor público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente*, se ha considerado como un indicio razonable que deberá ser determinado por la Subcomisión investigadora que se designe al efecto, la presunta adquisición de diversos inmuebles, algunos de los cuales, conforme refiere el denunciante, habrían sido adquiridos a través de terceros.

Asimismo, se considera como otro indicio incriminatorio el hecho de que existiría desproporción entre el patrimonio con que cuenta el denunciante y los ingresos que habría percibido como consecuencia de su acceso al cargo de Ministro de Estado; por lo que resultaría importante determinar durante el curso de la investigación aquellas situaciones de asimetría, desproporción o contraste que existan en este sentido, así como la real vinculación de la Empresa Long View Corporation como un medio presuntamente utilizado por el denunciado para incrementar su patrimonio a través de terceras personas.

En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto se ha llegado a determinar que existen indicios suficientes que hacen presumir que la conducta del General de División EP ® José Guillermo Villanueva Ruesta, encuadra dentro de los elementos constitutivos de los ilícitos penales denunciados.

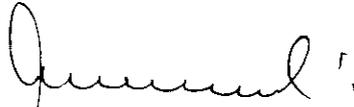
III. CONCLUSION:

Los integrantes de la Comisión de Acusaciones Constitucionales han acordado declarar procedente la Denuncia N° 80, presentada por el Doctor José Carlos Ugaz Sánchez – Moreno, Procurador Público Ad – Hoc del Estado, contra el General de División EP ® José Guillermo Villanueva Ruesta, ex Ministro de Estado en el Despacho del Interior, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio (Art. 393° C.P.) y Enriquecimiento Ilícito (Art. 401° C.P.), en agravio del Estado; por lo que se procederá a elevar el presente Informe a la Comisión Permanente del Congreso de la República, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



Congreso de la República
Comisión de Acusaciones Constitucionales

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 80

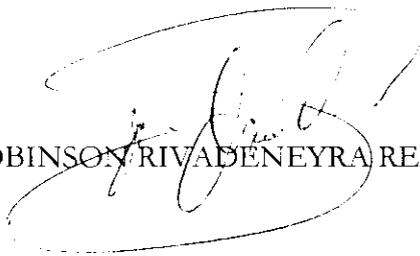


VICTOR TORRES ESTEVEZ
PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER ARROYO COBIAN
VICEPRESIDENTE

MARIO GONZALES INGA
SECRETARIO



ROBINSON RIVADENEYRA REATEGUI

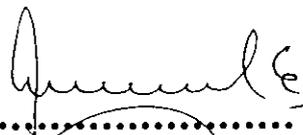
CESAR ZUMAETA FLORES



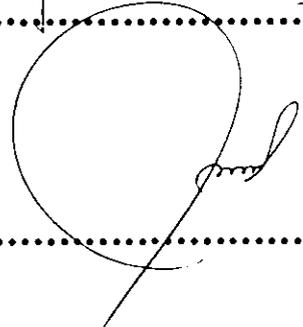
**ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA
COMISION DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES
SEGUNDA SESION ORDINARIA**

FECHA : LIMA, 29 DE ENERO DE 2001
HORA : 11.30 HORAS
LUGAR : SALA N° 04 DEL PALACIO LEGISLATIVO

1. **DR. VICTOR TORRES ESTEVEZ**
PRESIDENTE


.....

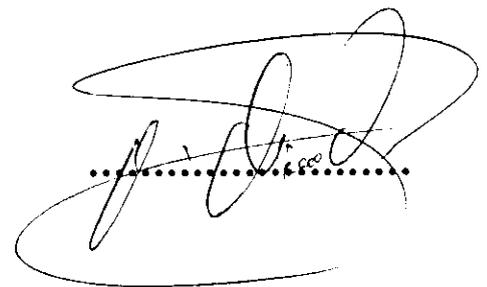
2. **ING. FRANCISCO ARROYO COBIAN**
VICE PRESIDENTE


.....

3. **SR. MARIO GONZALES INGA**
SECRETARIO

JUSTIFICADO
.....

4. **SR. ROBINSON RIVADENEYRA**
REATEGUI


.....

5. **SR. CESAR ZUMAETA FLORES**

NO ASISTIO
.....

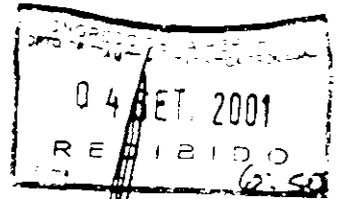


CONGRESO DE LA REPUBLICA

592/2001-CR

18:30h.

[Handwritten mark]



Lima, 4 de setiembre del 2001

OFICIO N° 18-2001-FAD-CR

Señor Doctor:
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la República
Presente.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, dando cumplimiento al encargo recibido de la Comisión Permanente del Congreso, comunicado mediante Oficio N° 007-CR-DP-CP de fecha 10 de agosto del 2001, y como miembros de la Sub-Comisión Acusadora encargada de sustentar ante el Pleno del Congreso el Informe de la Sub-Comisión Investigadora contra el ex-Ministro del Interior, General de División E.P. @ José Guillermo Villanueva Ruesta, por la presunta comisión de delito de enriquecimiento ilícito en agravio del estado, cumplimos con poner a su disposición la Acusación Constitucional que emite esta Subcomisión, la misma que será sustentada en la Sesión del Pleno el día de mañana 5 de setiembre a las 15:30 horas.

Solicitamos a Usted, para que por su intermedio se disponga se distribuyan las copias necesarias para los señores congresistas.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente quedo de Usted.

Atentamente,

[Handwritten signature of Fausto Alvarado Dodero]

FAUSTO ALVARADO DODERO
Presidente de la
Sub-Comisión Acusadora

[Handwritten signature of José Luis Risco Montalvan]

JOSE LUIS RISCO MONTALVAN
Miembro de la
Sub-Comisión Acusadora



INDICE

CONGRESO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA

18:30h.

1. INTRODUCCION

- 1.1 Nombramiento de la Comisión Acusadora
- 1.2 Antecedentes
 - 1.2.1 Denuncias
 - 1.2.2 Tramitación de las Denuncias

2.- MARCO CONCEPTUAL

- 2.1 Acusación Constitucional
 - 2.1.2 Las Implicancias Sustantivas y Probatorias de la Acusación Constitucional
- 2.2 Definición
 - 2.2.2 Legislación Comparada
 - 2.2.3 Funcionario Público en nuestra legislación penal
 - 2.2.4 Funcionario Público en nuestra jurisprudencia
 - 2.2.5 Requisitos y características que reúne el funcionario público
 - 2.2.6 Quienes son funcionarios públicos de acuerdo al art. 425° del C.P.
- 2.3 Enriquecimiento Ilícito
 - 2.3.1 Definición
 - 2.3.2 Antecedentes Legislativos
 - 2.3.3 Sujeto Activo
 - 2.3.4 Sujeto Pasivo
 - 2.3.5 Bien Jurídico Tutelado
 - 2.3.6 El Injusto Objetivo

3.- MARCO LEGAL

- 3.1 Normas Procedimentales
- 3.2 Normas Sustantivas

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO

- 4.1 José Villanueva Ruesta tiene la condición de funcionario público
- 4.2 Desbalance Patrimonial evidente
 - 4.2.1 Bienes adquiridos durante su desempeño como Ministro del Interior
 - 4.2.2 Movimiento y manejo de cuentas bancarias en montos que no guardan proporción con sus ingresos



- 4.2.3 Bienes adquiridos como Militar en actividad entre 1993 y 1996 empleando a su cónyuge en las transacciones.
- 4.3 Long View Corporation – José Villanueva Ruesta
- 4.4 Adquisiciones de empresa Long View Corporation
- 4.5 Long View Corporation y José Ordonel Villanueva Villanueva

- CONCLUSIONES

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

**CONTRA EL EX-MINISTRO DEL INTERIOR, GENERAL DE DIVISIÓN E.P. (R)
JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA POR EL DELITO DE
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

SEÑOR PRESIDENTE:

Dando cumplimiento al encargo recibido por la Comisión Permanente y como miembros de la Sub-Comisión Acusadora, responsables de sustentar ante el Pleno del Congreso el Informe de la Sub-Comisión Investigadora y formular la acusación constitucional contra el ex-Ministro del Interior, General de División E.P. (r) José Guillermo Villanueva Ruesta, **por la presunta comisión de delito de enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado, exponemos:

1. INTRODUCCION

1.1 Nombramiento de la Comisión Acusadora

Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República, en sesión celebrada el 10 de Agosto del 2001, se actualizó el Procedimiento de las Denuncias Constitucionales Nos. 80 y 98 y se nombró la presente Subcomisión Acusadora, encargada de sustentar el informe aprobado en la sesión de la Comisión Permanente del 28 de Junio de 2001 y formular acusación ante el Pleno del Congreso, conformada por los congresistas Fausto Alvarado Doderó y José Luis Risco Montalván, bajo la presidencia del primero de los nombrados.

1.2 Antecedentes

1.2.1 Denuncias

Contra el Ex – Ministro del Interior, General de División E.P. (r) José Villanueva Ruesta se interpusieron dos denuncias constitucionales. La primera identificada como No. 80, formulada por el Procurador Público Ad-Hoc, Señor Doctor José Ugaz Sánchez Moreno, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado. Y la segunda, identificada con el No. 98, formulada por los Señores Congresistas David Waisman Rjavinsthi, Ana Elena Townsend Diez Canseco, Adolfo Amorín Bueno y Luis Chang Ching, miembros de la Comisión Investigadora para determinar el origen, movimiento y monto actual del dinero existente en las cuentas bancarias que tiene el ex-asesor Vladimiro Montesinos Torres en el Perú y en el extranjero, por la presunta comisión de los delitos de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado.

1.2.2 Tramitación de las Denuncias

Las denuncias Nos. 80 y 98 se tramitaron conforme al procedimiento establecido en el art. 89º del Congreso de la República, procediendo la Comisión Permanente a nombrar la correspondiente Sub-Comisión Investigadora, mediante acuerdo tomado en la sesión del 08 de Marzo del 2001, quedando conformada por los Señores Congresistas Manuel Masías Oyanguren, Robinson Rivadeneyra Reátegui y Martha Moyano Delgado, bajo la presidencia del primero de los nombrados.

Esta Su-Comisión Investigadora evacuó su correspondiente Informe fechado el 21 de Mayo del 2001, concluyendo que procede formular acusación constitucional contra el General de División del Ejército Peruano, en situación de retiro, José Guillermo Villanueva Ruesta por la presunta comisión del delito de

Corrupción de Funcionarios en su modalidad de Enriquecimiento Ilícito previsto en el Artículo 401º del Código Penal. Siendo sometido dicho informe a la Comisión Permanente, en sesión celebrada el 28 de Junio del 2001 con la concurrencia del abogado defensor del acusado constitucionalmente, quedando aprobado el informe por votación unánime.

La Comisión Permanente en su sesión celebrada el 10 de Agosto del 2001 acordó actualizar el Informe aprobado de la Sub-Comisión Investigadora de las denuncias constitucionales 80 y 98, y designó a los miembros de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar dicho informe y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso de la República por las Denuncias Constitucionales 80 y 98 interpuestas contra la persona antes indicada, quiénes en mérito de este nombramiento presentan ante este Pleno la presente acusación.

2. MARCO CONCEPTUAL:

2.1.- Acusación Constitucional:

El procedimiento de acusación constitucional es el que establece los parámetros legales para acusar constitucionalmente a los altos funcionarios del Estado que gozan de la prerrogativa contenida en el Art. 99º de la Constitución Política del Estado, entre ellos, los Ministros de Estado, y demás que aparecen consignados en el artículo antes citado.

Para ello se considera de la máxima importancia tocar dos temas: primero, el contenido significativo de la acusación constitucional en la Carta Magna y en el Reglamento del Congreso; y en segundo lugar sus implicancias sustantivas y probatorias

En cuanto al primer ítem la acusación constitucional puede asumir los siguientes sentidos comunicativos:

a) Es una prerrogativa del Parlamento, afirmada constitucionalmente, que cumple un papel de control político de los actos funcionales de los altos funcionarios del Estado.

b) Constituye una garantía para el desempeño de las actividades de dichos funcionarios, en tanto que para ser procesados en vía judicial por la comisión de delitos en actos de función se requerirá del previo antejuicio desarrollado al interior de los fueros parlamentarios; como, asimismo al hacer de la vía parlamentaria un órgano de jurisdicción especial y cerrada en tanto producción de medidas de sanción de naturaleza extrapenal.

c) Representa un procedimiento de control político, previsto como tal en el Reglamento del Congreso, y cuyos objetivos se resumen en dos puntuales finalidades: en primer lugar, hacer efectivo el respeto y la vigencia de los enunciados de la Constitución Política y las leyes, garantizando su acatamiento y observancia, evitando de este modo la impunidad y los antijurídicos; y en segundo lugar, optimizar un mecanismo de prevención general que potencie las funciones y los roles del alto funcionariado.

d) Finalmente, la acusación constitucional en tanto facultad autoreferenciada en el fuero parlamentario y que concluye con las medidas suspensivas, inhabilitadoras o de destitución implica un proceso fragmentario de integración del derecho

La acusación constitucional es, a decir de Domingo García Belaunde, una habilitación para un proceso posterior que se lleva ante los jueces comunes, los cuales podrían condenar o absolver al acusado. "En sentido estricto, estamos ante un proceso político no jurisdiccional".

Podríamos señalar que entre las varias clases de acusaciones constitucionales, el Reglamento expresa el caso de la acusación constitucional en vía de antejuicio político, por el cual estamos ante una valoración político-jurisdiccional destinada a permitir que se establezca o se desestime el juzgamiento de un alto funcionario público por la supuesta comisión de un delito en el ejercicio de su función, tipificado como tal en la legislación penal.

La existencia de las acusaciones constitucionales ante el Pleno del Congreso puede asumir connotaciones estrictamente políticas al haberse producido, por parte del alto funcionariado, infracciones a los enunciados de la Constitución, sin que ellas necesariamente deban hallarse tipificadas en un catálogo o nomina de ilícitos constitucionales para activarlas. Es esto el ámbito de los antijurídicos que vulneran normas de la más alta jerarquización normativa, las mismas que devienen directamente invocables, dado su rango e importancia para la existencia del sistema político y social. Por otra parte, las acusaciones constitucionales constituyen la vía previa que permite apreciar con visos de razonabilidad y acotación de mínimos referentes probatorios la relevancia penal de actos típicos y antijurídicos cometidos por los altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Acusaciones que de ser aprobadas deberán ser sustanciadas en la vía judicial pertinente.

En ambos casos la acusación constitucional nos conduce al juicio político que se lleva a cabo ante el pleno del Congreso, y donde se suscita el debate y la defensa de las argumentaciones de cargo como de defensa, en el contexto del debido proceso, antes de emitir las decisiones que definirán la acusación, ya sea que éstas se agoten en el juicio político efectuado por el Congreso con la dación de las medidas sancionadoras que son de su competencia, o en cambio dejen abierta la vía del fuero común jurisdiccional, en cuyo caso habrá concluido el antejuicio.

Consecuentemente, cuando se somete a un alto funcionario al procedimiento del antejuicio, como sostiene el constitucionalista Valentín Paniagua, "no se le juzga ni se le sanciona. ... Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa (exención de proceso y arresto) que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios o especiales) procesen y juzguen su conducta".

Será suficiente, entonces, que durante el procedimiento de investigación, llevado a cabo por una Sub-Comisión Investigadora, sustentándose en la prueba acumulada y a la existencia de indicios suficientes que evidencien que el funcionario público habría incurrido en la comisión de un delito, se proceda a formular la Acusación Constitucional respectiva, para que el Ministerio Público y el Poder Judicial procedan de acuerdo a sus atribuciones.

2.1.2.- LAS IMPLICANCIAS SUSTANTIVAS Y PROBATORIAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Una acusación constitucional debe poseer la suficiente racionalidad argumentativa, de modo que se constituya en un acto jurídico-legislativo por el cual se reafirma el respeto a los principios de legalidad constitucional y penal. Máxime si, como acontece en el presente caso, el contenido de la misma se refiere a la existencia de suficientes indicios acerca de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito atribuido a uno de los altos funcionarios que goza del privilegio del antejuicio.

Esta racionalidad argumentativa de las formulaciones que sustentan la acusación constitucional y las conclusiones de la misma, posee obviamente una naturaleza distinta a la que motiva y justifica una decisión del órgano judicial que sustancia causas penales. En efecto no es la certeza la que da contenido a una acusación constitucional, sino un nivel racional de presunciones basadas en la existencia de indicios significativos, múltiples y convergentes, conforme se

consigna en el inciso G del artículo 88º del Reglamento del Congreso. No se trata por lo tanto que la acusación tenga que estar basada en plena prueba ni de que exista la seguridad, fuera de duda, sobre la culpabilidad del agente, por cuanto tales dimensiones de la verdad son de estricta incumbencia del fuero judicial.

Y una presunción es racional cuando mantiene correspondencia con hechos materiales indicantes que permiten válidamente colegir acerca de la ocurrencia de conductas criminales. Presunción *iuris tantum* que viene a ser un inicial juicio lógico que resulta suficiente para la formulación de una acusación constitucional, la misma que podrá ulteriormente conducirnos a la existencia de prueba indiciaria o vincularse con medios de prueba material que darán mayor fuerza argumentativa a las imputaciones, pero ambas circunstancias ya a nivel del proceso penal, esto es en el poder judicial.

A nivel de juicio político no se decide la responsabilidad penal del involucrado en supuestos ilícitos penales, menos aún la determinación de penas, tan sólo se presenta –por mandato de la Constitución- al Pleno del Congreso un contexto ordenado y sistemático de investigaciones sobre la probable comisión de ilícitos penales cometidos en el ejercicio del cargo por altos funcionarios públicos (nominados expresamente en el artículo 99 de la Constitución Política), en base a la existencia de presunciones racionales.

Por lo cual no se está con ello acreditando la comisión del acto delictivo ni probando la responsabilidad penal del agente, pues tal pretensión excedería en exceso las atribuciones del poder legislativo y sería violatorio de las normas constitucionales y legales.

El nivel de certeza sobre la realización de los hechos y acerca de la responsabilidad penal, constituye sin duda una garantía procesal imprescindible y consustancial a los sistemas procesales democráticos. Sin él la justicia penal se convertiría en mera arbitrariedad y en instrumento deslegitimado socialmente.

Nivel de certeza que deberá superar las presunciones y descartar las dudas (que de subsistir estas, afirmarán el principio universal del *indubio pro reo*), para poder acceder a la verdad histórica u objetiva, que es precisamente la que se busca en el proceso penal. Es entonces el ámbito judicial, el terreno *sine qua non* en el cual se tendrá que evaluar el material probatorio presentado en el expediente con la acusación constitucional, lugar y momento donde se actuarán las pruebas y se someterán las mismas así como las imputaciones y respectivos descargos al fragor del contradictorio inherente al proceso penal, con el objeto de generar convicción en el juzgador sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente.

2.2.- Funcionario Público:

2.2.1.- Definición

Conforme lo establece el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se considera funcionario "al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía".

Se puede definir al funcionario público como "aquella persona física que prestando sus servicios al Estado se halla especialmente ligada a éste (por delegación o elección popular) y que premunido de poder de decisión determina en forma expresa o ejecuta su voluntad a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa que tienden a fines de interés social o estatal" (Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, Editorial Grijley, Lima, 1999, Pág. 25).

Sin embargo, el concepto de funcionario público en la esfera penal excede los alcances de la definición empleada en el ámbito administrativo, que sólo

considera la elección y designación por autoridad competente como fuentes de creación del mismo, existiendo en cambio la determinación normativa penal como tercera fuente productora del funcionario público a efectos penales.

A nivel de leyes ordinarias, el Código Penal en su artículo 425º establece un catálogo de funcionarios y servidores a efectos de responsabilidad penal, y cuyo inciso segundo incluye a los funcionarios o servidores públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. Y es cargo político de confianza el de Ministro de Estado, quien es convocado por el Presidente de la República a efectos de asumir cualesquiera de las diferentes carteras del Ejecutivo.

2.2.2.- Legislación Comparada

Así tenemos que la Legislación comparada en materia penal ha tratado el concepto de funcionario público de la siguiente manera:

El Código Penal Argentino, en su Art. 77º, define con los términos de funcionario y empleado público a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

El Código Penal Uruguayo de 1989 establecía "a los efectos de este código se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función atribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público".

El Código Penal italiano de 1930, en su Art. 357, señala "son oficiales públicos quienes ejercitan una función pública legislativa judicial o administrativa".

2.2.3.- Funcionario Público en nuestra legislación penal

En nuestra Legislación penal no se da ninguna definición normativa de funcionario público; el Art. 425° del Código Penal, lo que sí hace es ofrecer un listado genérico de niveles de funcionarios y de servidores a los efectos de imputar responsabilidad penal, ampliando el rango a otras personas que usualmente no son admitidas como funcionarios públicos en el ámbito de la administración pública.

2.2.4.- Funcionario Público en nuestra jurisprudencia

Sin embargo, encontramos en la jurisprudencia y en los fallos del Poder Judicial menciones que definen el concepto de funcionario público. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria de fecha 08 de Abril de 1998, indica que **"es funcionario o servidor público la persona que, jurídica, jerárquica o disciplinariamente se haya integrado a un organismo o entidad pública, sea cual fuere su régimen laboral, siempre que éste tenga funciones de gobierno nacional, regional, local, legislativo, ejecutivo, jurisdiccional, electoral, de control fiscal, o la de servicio público a la Nación"**. De la misma manera, el 43° Juzgado Penal de Lima, por sentencia de fecha 29 de Mayo de 1998, en el Expediente N° 429-96, señala que **"Funcionario público es toda persona que en virtud de designación o investidura otorgada por elecciones populares o autoridad competente, dentro de un contexto de normas y condiciones establecidas, se encarga de declarar o ejecutar la voluntad del Estado para realizar un fin público"**.

2.2.5.- Requisitos y características que reúne el funcionario público

La doctrina, tanto en el campo del Derecho Administrativo, como en el campo del Derecho Penal, reconoce de manera consensual como funcionario público a quien reúne los siguientes requisitos y características:

1.- Que su ingreso a la función pública sea por disposición legal, elección popular y nombramiento o delegación hecha por autoridad competente.

2.- Que previo al ejercicio de la función pública, jure cumplir las funciones y responsabilidades del cargo.

3.- Que exista continuidad en el ejercicio de la función que necesariamente tiene que ser de naturaleza pública, es decir que la función estatal que desempeña sea continua, y que no se trate de un funcionario sin función o función esporádica.

4.- Que perciba remuneración del Estado y que tenga permanencia en el cargo.

5.- Que sus actos constituyan o expresen la voluntad estatal.

6.- Debe tener poder de decisión en el marco de su competencia y de acuerdo a su jerarquía y nivel.

2.2.6.- Quiénes son funcionarios públicos de acuerdo al Art. 425° del C.P.

El Art. 425° del Código Penal establece por vía normativa, de manera expresa, quiénes son funcionarios o servidores públicos en el derecho penal peruano.

El citado artículo, en su inciso 2° considera como funcionarios públicos para los efectos penales, a "**Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular**". El cargo político es una variedad

específica del cargo de confianza. Se trata de un funcionario público de alto nivel, de decisión y mando, entre los que se encuentran en uno de los primeros órdenes, los Ministros de Estado, como es el caso del General Villanueva Ruesta. Igualmente en su Inciso 5º, considera a los "**miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales**", por cuanto para el Derecho Administrativo, los militares y policías constituyen autoridad o agentes de autoridad, quienes ejercen funciones en representación del Estado.

Consecuentemente, el General Villanueva Ruesta, ya sea por la condición de ex-Ministro de Estado o Militar en actividad, está comprendido dentro de los alcances del Art. 425 del Código Penal.

2.3.- Enriquecimiento Ilícito:

La figura penal de enriquecimiento ilícito de reciente data en la legislación penal (nacional y latinoamericana), surgió bajo la perspectiva político-criminal de prevenir y/o castigar el uso -en diversidad de formas- de las prerrogativas, concedidas por los cargos públicos detentados, para obtener acrecentamientos patrimoniales no justificables ni justificados con los ingresos normales y lícitos del funcionario o servidor en el ejercicio del cargo o empleo.

Uno de los delitos que muestra con mayor claridad el deterioro moral del ejercicio de una función pública es el de enriquecimiento ilícito. A través de dicha infracción, el agente o autor denota escaso respeto por las facultades que a nombre del Estado le han sido conferidas, contradiciendo abiertamente lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39º de la Constitución Política de 1993 que establece que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación"

Se trata de una infracción sumamente grave, pues el agente aprovecha su posición funcional o cargo, para obtener ventajas o incrementos indebidos en su patrimonio personal. Creus anota al respecto que "con esta criminalización lo que

se trata de prevenir son aquellas conductas anormales que persiguen el logro de aumentos patrimoniales, prevaleciéndose de la condición de funcionario público por parte del agente"

2.3.1. Definición:

El delito de enriquecimiento ilícito, es un "delito de connotación genérica y subsidiaria, de acción dolosa que consiste en aprovecharse o hacer uso indebido del cargo de funcionario público para enriquecerse ilícitamente mediante cualquier conducta que no esté tipificada como figura propia, tendientes a incrementar su patrimonio con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no puede ser razonablemente justificado por el mismo agente involucrado". (Jorge Hugo Álvarez. Delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra la Administración Pública. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2000. Pág. 216).

2.3.2. Antecedentes Legislativos:

El delito de enriquecimiento ilícito es uno de los tipos de reciente creación. Efectivamente, el Art. 401 del Código Penal tiene como antecedente el Art. 361-A, -adicionado al Código Penal de 1924, por el Art. 8° del Decreto Legislativo N° 121 del 12 de Junio de 1981- que contenía la figura típica del enriquecimiento ilícito bajo el siguiente texto:

"El funcionario o servidor público que por razón del cargo, o de sus funciones se enriqueciere indebidamente, será reprimido con prisión no mayor de diez años ni menor de cuatro años, multa de la renta de sesenta a ciento ochenta días e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 3) del artículo 27 por doble tiempo de condena.

Existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio del funcionario público, en consideración a su declaración o declaraciones juradas de sus bienes y rentas, fuere notoriamente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos o emolumentos que haya percibido y de los incrementos de su capital o de sus ingresos, por cualquier otra causa ilícita.

Las pruebas presentadas para justificar el incremento patrimonial, son reservadas, y no podrán ser utilizadas para ningún otro efecto."

Como podrá apreciarse, la descripción típica del delito de enriquecimiento ilícito, introducida en el Código Penal de 1924 por el Art. 8° del Decreto Legislativo N° 121, es más puntual y menos genérica que la descripción del tipo contenido en el Código Penal actual, vigente desde el año de 1991.

Y es que la configuración del tipo introducido por el Decreto Legislativo N° 121, se enmarca dentro de los preceptos del Art. 62 de la Constitución Política del Estado de 1979, que prescribía "Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos y periódicamente durante el ejercicio de éstos"; asimismo, expresamente, señalaba que el Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, debería formular cargos ante el Poder Judicial, cuando hay presunción de enriquecimiento ilícito de un funcionario o servidor público. En virtud de lo establecido por la Constitución de 1979, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 52, normó como una de las atribuciones del Fiscal de la Nación en el Inc. 6° de su Art. 66, la de formular cargos, de oficio o por denuncia de cualquier persona, mediante la acción judicial que corresponda de la diligencia preparatoria pertinente, contra los funcionarios y servidores públicos que deben hacer declaración jurada de bienes y rentas por disposición legal, o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, cuando se presume enriquecimiento ilícito.

Como se puede apreciar tanto el Art. 361-A del Código Penal de 1924, como el Art. 401 del Código Penal actual, tuvieron su basamento y sustento inicial en los postulados de la Constitución Política del Estado de 1979, más allá de la discusión doctrinaria o práctica del principio de presunción de inocencia o de la carga de la prueba.

Este basamento constitucional del Art. 401 del Código Penal de 1991, se ve prolongado y sustentado en la actual Constitución Política del Estado de 1993, tanto en el último párrafo del Art. 40º, como en el Art. 41º, cuyos textos dicen:

"Art. 40º, último párrafo.- Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos".

"Art. 41º.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado".

Aunque el Art. 401 del Código Penal es genérico y configura un tipo abierto, resulta necesario como una de las formas de prevenir y garantizar el correcto, probo y regular ejercicio de la función pública, y la confianza del ciudadano en el ejercicio del poder administrador, según los principios del Estado de Derecho.

Estos criterios han sido recogidos por la Legislación de los diferentes países de América Latina, como es el caso de Argentina, que resulta siendo la precursora en cuanto a la introducción de este tipo delictivo a su Código Penal de 1922, al anexar a su Art. 268 por Ley N° 16648 la siguiente descripción típica: "Será reprimido con reclusión o prisión de 2 a 6 años e inhabilitación absoluta de 3 a 10 años, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público. La prueba que ofrezca de su enriquecimiento se conservará secreta, a su pedido, y no podrá ser invocada contra él para ningún otro efecto.- La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con prisión de 1 a 4 años".

El Código Penal de Colombia (1980), en su Art. 148°, establece "El empleado oficial que por razón del cargo o de sus funciones, obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de 1 a 8 años, multa equivalente al valor del enriquecimiento o interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.- En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado".

El Código Penal de Panamá (1982) establece en su Art. 335 que "Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses y de 25 a 75 días multa el servidor que sin incurrir en un hecho punible más severamente penado: 4°.- No justifique, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo público. La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento, será sancionado con 25 a 75 días multa"

2.3.3. Sujeto Activo:

Conforme lo exige el Art. 401 del Código Penal, sólo pueden incurrir en la comisión de este delito los funcionarios y servidores públicos. En el presente caso, el sujeto activo de la presente acusación constitucional es el General E.P. (r) Jose Guillermo Villanueva Ruesta, dada su condición de Ministro de Estado en la Cartera del Interior, como ya se ha manifestado en el punto anterior.

2.3.4 Sujeto Pasivo:

Es el Estado como titular del bien jurídico tutelado.

2.3.5 Bien Jurídico Tutelado:

La esencia del Art. 401 y del bien jurídico protegido por la norma no es el impedir el perjuicio del patrimonio del Estado ni el deber de vigilar el destino correcto de los fondos del tesoro público, sino el mandato que el funcionario o servidor no utilice ni emplee su cargo para lograr alguna ventaja económica o una mejora patrimonial, ya sea patrocinando intereses personales o de terceros. El tratadista nacional Fidel Rojas Vargas sostiene que este artículo "busca garantizar el normal y correcto ejercicio de los cargos y empleos públicos conminando jurídico-penalmente a funcionarios y servidores a que ajusten sus actos a las pautas de honradez y servicio a la Nación". (Fidel Rojas Vargas. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Grijley. Lima. 1999. Pag 430).

El bien jurídico tutelado está constituido por el mandato constitucional que determina que los cargos y oficios públicos deben estar al servicio de la nación y por lo mismo no pueden servir de instrumentos para propiciar u obtener incrementos patrimoniales ilícitos personales o familiares del funcionario.

2.3.6 El Injusto Objetivo

La tipicidad objetiva del enriquecimiento ilícito sólo exige la existencia de un desbalance patrimonial del funcionario o servidor público que se acredita en el momento que se comprueba que sus ingresos o activos son notablemente superiores o sus pasivos son significativamente inferiores a los que tuvo en la época que ingresó o ejerció el cargo, o la función que desempeñó dentro de la Administración Pública.

El enriquecimiento sancionado por la ley es el enriquecimiento patrimonial y no cualquier enriquecimiento y que se vincula con todo el conjunto de bienes, derechos u obligaciones que poseen un contenido económico y que pueden ser atribuidos o pertenecer a una persona, ya sea natural o jurídica. El material probatorio actuado durante el proceso debe poner en evidencia situaciones de asimetría, desproporciones o sencillamente contrastes notables entre la masa de bienes y valores económicos detentados por el agente público durante o después de su acceso al cargo público en relación a los detentados o tenidos antes del ingreso a los mismos.

El enriquecimiento ilícito supone y requiere la realización de un balance patrimonial entre los activos y pasivos con los que contaba el funcionario público al asumir el ejercicio del cargo o de haber ingresado a la administración pública con los activos o pasivos que tenía al cesar su cargo, separarse de la administración pública o al momento de iniciarse la investigación o proceso penal, sin que lo último implique necesariamente los dos primeros supuestos. En efecto, no es necesario que el funcionario deje, renuncie o sea separado de la Administración Pública para realizar el cómputo y la averiguación del balance patrimonial, ya que el mismo se puede realizar también contra funcionarios o servidores en pleno ejercicio de su función. Incluso puede pasar que recién con la sentencia condenatoria sea cesado de su cargo y mientras tanto siga ejerciendo las funciones respectivas.

Es preciso recalcar que el balance patrimonial no sólo debe reparar en los dos extremos aludidos del inicio y término del cargo, servicio o función que se prestó a la administración pública, sino que se ha de dirigir y debe tomar en cuenta todo el tiempo en el que el funcionario prestó servicios, pudiéndose llegar a fijar la existencia de enriquecimiento ilícito realizando el balance y la comparación de los activos y pasivos de un ejercicio anual con el ejercicio anual anterior.

El Art. 401 del C.P. es un delito de resultado instantáneo. La norma requiere una consecuencia, un resultado o un producto de la conducta del sujeto (funcionario o servidor público) consistente en el empleo indebido o el abuso de su cargo: el enriquecimiento. La consumación se da cuando se produce el incremento económico en los bienes, acciones, participaciones en bolsa, propiedades, posesiones o el dinero en el patrimonio del funcionario público. No es necesario que el autor tenga un manejo real o inmediato sobre el incremento o la mejora de su patrimonio, ya que puede suceder que el bien lo haya recibido un testaferro que todavía no se lo entrega o que el dinero se haya depositado en bancos del extranjero.

Entendiéndose, *a contrario sensu*, que un funcionario puede enriquecerse lícitamente en el ejercicio del cargo, no siendo esto motivo de ningún reproche social ni penal. Pero lo que sí resulta insoportable para el Estado y la sociedad es el hecho que se utilice los cargos y empleos públicos con el objeto de incrementar ilícitamente el patrimonio personal o familiar del sujeto público o disminuir sus pasivos. Aquí es donde reside el mayor grado de reprochabilidad a la conducta del agente, que vulnera el mandato constitucional que indica que los funcionarios y servidores se deben a la Nación.

El núcleo del tipo de enriquecimiento ilícito condiciona el castigo de la conducta a que el funcionario o servidor público se haya enriquecido por razón de su cargo. Esta expresión debe entenderse como el abuso o prevalimiento que el funcionario o servidor público efectúa, dentro o fuera de sus atribuciones, para

lograr una mejora de su situación patrimonial, bien incrementando sus activos o disminuyendo sus pasivos.

Un amplio sector de la Doctrina considera que cuando la ley alude a la ilicitud del enriquecimiento está comprendiendo no sólo al producido por la comisión de algunos delitos, sino a la mejora patrimonial que se logra en base a la comisión de ciertos ilícitos civiles o administrativos o de cualquier otra naturaleza, que no pueden precisarse, pero que se presumen como origen del incremento patrimonial injustificado.

Cabe señalar que son características singulares del delito de enriquecimiento ilícito su **carácter subsidiario y la especial configuración de la carga de la prueba para acreditar materialmente el delito.**

La subsidiaridad puede aplicarse cuando las otras hipótesis delictivas en juego no pueden entrar a tallar, siempre eso sí que se cumplan con todos sus elementos y requisitos típicos. La subsidiariedad del tipo opera para impedir que por falta de pruebas o demostración de los hechos, quede impune una conducta que no se sabe qué es, pero que conlleva como expresión práctica un aumento patrimonial del agente derivado directa o indirectamente del ejercicio del cargo y que razonablemente no lo justifique.

La subsidiaridad implica que sólo será válido imputar enriquecimiento ilícito si es que la conducta no resulta subsumible en alguna otra modalidad de corrupción. Es decir si el sujeto activo (autor o coautores) incrementó ilegalmente su patrimonio en base a cohechos pasivos propios e impropios (Art. 393, 394, etc), apropiaciones de caudales (peculado Art. 387 del C.P), colusiones defraudatorias contra los intereses del Estado (Art. 384), exacciones ilegales, etc, serán dichas figuras en conjunta o separadamente (puede ser incluso uno sólo de estos delitos) las que le serán atribuidas penalmente a dicho sujeto, más no el delito de enriquecimiento ilícito: pues éste será invocable únicamente cuando los demás tipos penales no capitalicen las exigencias de tipicidad del hecho o cuando no

hayan podido ser acreditados dichos delitos y exista un aumento significativo en los activos del funcionario o servidor público no justificables con el conjunto de sus ingresos lícitos, o cuando los mismos hayan prescrito (tal es del caso por ejemplo de los delitos de baja penalidad como las exacciones o los cohechos pasivos propios e impropios)

La subsidiaridad del enriquecimiento significa así el reconocimiento que se trata de un delito residual aplicable luego de descartar los otros tipos penales de función, y nunca en forma conjunta por un mismo supuesto de hecho, pues ello significaría valorar jurídicamente dos veces el mismo hecho, situación que violaría el principio universal del *ne bis in idem*

Sin embargo, nos acercamos más a la corriente que plantea que cuando el delito de enriquecimiento ilícito concurre con otra clase de delitos (sobre todo los de contenido patrimonial) es obligatorio plantear una alternatividad, es decir, o bien se aplica un tipo penal o bien se aplica el delito de enriquecimiento, pero de ninguna manera los dos juntos porque a ello se opone la naturaleza y característica de las infracciones. Estaríamos frente a casos de tipos alternativos, pues bien se da uno o bien el otro, pero nunca los dos juntos, pues podría considerarse como dos hechos distintos tanto la consumación de un delito (por ejemplo, el delito de cohecho, exacciones ilegales, peculado), como su agotamiento (el enriquecimiento).

El tema de la **inversión de la carga de la prueba**, postulada en relación al delito de enriquecimiento ilícito, en tanto que no tenga el órgano denunciante (en este caso la Fiscalía de la Nación) o el fuero judicial que probar la ilicitud del incremento, sino que sería de competencia del funcionario imputado demostrar la licitud de los mismos, merece un detenimiento a efectos de efectuar la siguiente precisión: los funcionarios públicos, más aún los funcionarios- autoridad contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política poseen **deber de garante** para con el Estado y la Sociedad, por lo mismo están en la obligación jurídica de ofrecer las explicaciones pertinentes y debidas a las imputaciones que

le sean formuladas por actos cometidos en el ejercicio de los cargos; y en este punto el enriquecerse sin motivo legal o lícito aparente, requiere por parte de quienes tuvieron la representatividad estatal y obraron a nombre del Estado que justifiquen la existencia de activos o la disminución de pasivos que de modo significativo le son excedentes. No se trata como se observará que se haya invertido la carga de la prueba, sino que existen deberes especiales que vinculan y obligan a los funcionarios y servidores públicos a esclarecer sus cuentas patrimoniales. En este punto tanto el artículo 39 de la Constitución como la naturaleza de las cosas que informan el delito acotado fundamentan dicha obligación.

En cuanto a la obligación del funcionario o servidor público de acreditar la licitud de su enriquecimiento, consideramos que no hay inversión de carga de la prueba, pues existe un deber jurídico, de origen legal (en sentido amplio) o perteneciente al derecho consuetudinario, por parte del funcionario de rendir cuentas y demostrar la transparencia de sus bienes y rentas y la procedencia lícita de su patrimonio, tanto en su activo y pasivo.

En todo caso, la no justificación por parte del funcionario o servidor de la procedencia lícita de los bienes o derechos que integran la noción de su enriquecimiento no debe ser entendida como una prueba plena y completamente satisfactoria para una condena, pero sí podrá desempeñar el papel de una prueba o dato indiciario acerca de su posible responsabilidad penal.

Entendiéndose, *a contrario sensu*, que un funcionario puede enriquecerse lícitamente en el ejercicio del cargo, no siendo esto motivo de ningún reproche social ni penal. Pero lo que sí resulta insoportable para el Estado y la sociedad es el hecho que se utilice los cargos y empleos públicos con el objeto de incrementar ilícitamente el patrimonio personal o familiar del sujeto público o disminuir sus pasivos. Aquí es donde reside el mayor grado de reprochabilidad a la conducta del

agente, que vulnera el mandato constitucional que indica que los funcionarios y servidores se deben a la Nación.

3. MARCO LEGAL

3.1 NORMAS PROCEDIMENTALES

3.1.1. Constitución Política del Estado.- Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso:a los Ministros de Estado por infracción a la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.

3.1.2. Reglamento del Congreso de la República.- Artículo 89.- Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza antejuicio político al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- h) Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por los miembros de la Subcomisión Investigadora que hayan suscrito el informe proponiendo la acusación y, de ser el caso, elegirá a los demás entre sus integrantes, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.
- i) Aprobada la acusación por la Comisión Permanente, el Consejo Directivo es convocado de inmediato, el cual decide la fecha y hora, así como las reglas a ser aplicadas para el debate de la

acusación constitucional, otorgándole prioridad en la agenda.

- j) Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva.

En la votación están impedidos de participar los miembros de la Comisión Permanente.

El acuerdo de haber lugar a formación de causa o no, debe constar en Resolución del Congreso.

3.2 NORMAS SUSTANTIVAS

Código Penal.- **Art. 401º.-** El funcionario público, que por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo **425º.-** Se consideran funcionarios o servidores públicos: ... Inc. 2º - Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. ... 5º.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO

Encontramos los siguientes hechos que constituyen indicios razonables de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito objeto de la denuncia constitucional:

4.1 José Villanueva Ruesta tiene la condición de funcionario público

Se ha llegado a determinar que durante el período comprendido entre el 18 de Julio de 1997 y el 18 de Agosto de 1999, el General de División E. P. (r) José Guillermo Villanueva Ruesta, fue Ministro del Interior y por tanto desempeñó un cargo político que está considerado y tipificado en nuestra Legislación Penal como funcionario público, conforme se advierte del Art. 425, Inc. 2º, del Código Penal. Durante ese período, el patrimonio familiar conformado con su cónyuge Pilar del Rocío Meza Ramirez, se incrementó desproporcionalmente respecto de los ingresos que éste percibiera como militar en actividad, en ejercicio del cargo de Ministro de Estado, así como la falta de explicación satisfactoria del origen de los ingresos de su esposa.

4.2 Desbalance patrimonial evidente

4.2.1. Bienes adquiridos durante su desempeño como Ministro del Interior

José Guillermo Villanueva Ruesta, Oficial del Ejército, conjuntamente con su cónyuge Pilar del Rocío Meza Ramirez de Villanueva, adquirió los siguientes bienes, cuando ejercía el cargo de Ministro del Interior :

- a) Mediante Escritura Pública del 03 de Setiembre de 1998 compró el local comercial signado con el número B-206, Block B, ubicado en Av. La Encalada No. 1415, Santiago de Surco, por el precio de NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES AMERICANOS (US \$90.624), tal como consta en la ficha No. 1322722 de la Oficina Registral de Lima y Callao, inmueble que se encuentra hipotecado a favor de la empresa Crisli S. A., a la cual figuran vinculados los señores José Luis Lino Lizier Benavides, quien es Gerente General.

- b) Camioneta Rural marca Jeep modelo Grand Cherokee 2000, año de fabricación 1999, adquirida el 18 de Noviembre del año 2000, de placa RIS-217, color Champagne, por la suma de SESENTIUN MIL DOLARES AMERICANOS (US \$61,000).

Las adquisiciones antes mencionadas, realizadas durante el periodo en que desempeñó el cargo de Ministro del Interior, no encuentran explicación lógica, pese a las argumentaciones vertidas por la defensa, pues es notoria la desproporción entre sus adquisiciones y los montos que percibió como haberes en su calidad de Oficial en actividad, los que ascendían en promedio anual a la suma de S/.29,066.38 en 1996, S/.32,181.69 en 1997, S/.16,622.32 en 1998, S/.29,044.34 en 1999 y S/.41,976.68 en el 2000.

4.2.2.- Movimiento y manejo de cuentas bancarias en montos que no guardan proporción con sus ingresos.

Asimismo, se ha llegado a establecer, del levantamiento del secreto bancario de las cuentas que tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, tenía el general de División E. P. (r) José Villanueva Ruesta, o las que eran mancomunadas con su cónyuge, la mayoría de ellas correspondientes al Banco Continental y al Banco Wiese Sudameris, que técnicamente existe un movimiento

bancario incongruente en relación a los ingresos percibidos por éste en el periodo comprendido entre Julio de 1996 (fecha en que asume la cartera del Ministerio del Interior) a Noviembre del 2000. Con relación a sus ingresos y abonos en sus cuentas se evidencia un desbalance que ascendería a un monto que fluctúa entre US\$171.862.00 y US\$ 530.056.00 aproximadamente, conforme se desprende del Informe Financiero que corre de fojas 1061 a fojas 1079 de los actuados, y que a continuación se reproduce:

INFORME FINANCIERO SOBRE EL GRAL. DE DIV. (r) SR. JOSE VILLANUEVA RUESTA

I. - ANTECEDENTES. -

Esta Fiscalía viene evaluando la denuncia presentada sobre supuesto enriquecimiento ilícito del Gral. (R) **José Villanueva Ruesta** para lo cual solicita se proceda a efectuar el análisis de sus cuentas bancarias en base a los diversos documentos anexos proporcionados a efectos de determinar mediante informe técnico suscinto, la congruencia entre el circuito financiero de las cuentas bancarias y sus ingresos regulares producto de su trabajo habitual, como General de División del Ejército Peruano y Ministro del Interior, proporcionado por la Dirección de Economía del Ejército Peruano y del Ministerio del Interior, y otros documentos presentados por el investigado

II - ANALISIS DE SUS CUENTAS BANCARIAS. -

Del levantamiento del secreto bancario, se obtiene información que tiene o ha tenido cuentas en diferentes bancos, apreciando a su vez, que el mayor volumen de sus operaciones las efectúa en el Banco Continental, de acuerdo a lo siguiente:

1. BCO. CONTINENTAL

<u>1A) En Moneda Extranjera</u>	<u>US\$</u>
CUENTACORRIENTE No 0100174026 (SALDO al 20.11.00).....	32,094
Apertura de la cuenta 18/11/97.....	29,797
Total Abonos (incrementos) a la cuenta	111,015
Total Cargos (disminuciones) a la cuenta	(108,718)
 CUENTA A PLAZO No 0300150342 (SALDO al 20.11.00).....	 43,130
Apertura de la cuenta 21/11/97.....	17,130
Total Abonos (incrementos) a la cuenta	242,130
Total Cargos (disminuciones) a la cuenta	(216,130)

TOTAL SALDO EN MONEDA EXTRANJERA (al 20.11.00)..... US\$ 75,224*

*Cabe mencionarse que estas dos cuentas en moneda extranjera, son sólo las que presentan saldo al mes de noviembre del 2000, sin embargo han existido otras varias cuentas del investigado en el Bco. Continental que ya han sido canceladas, tal como se visualiza en el ítem (C)

***B) En Moneda Nacional..... S/.**

CUENTA CORRIENTE No. 0100003865 (SALDO al 29.11.00).....	0000
Apertura de la cuenta 01/07/97.....	17.794
Total Abonos (incrementos) a la cuenta..... (equiv US\$28.743)	91.980
Total Cargos (disminuciones) a la cuenta.....	(109.774)
CUENTA CORRIENTE N° 0100174018 (SALDO al 29.11.00).....	21.820
Apertura de la cuenta 07/11/97.....	1.794
Total Abonos (incrementos) a la cuenta..... (equivalente US\$ 114.106)	365.142
Total Cargos (disminuciones) a la cuenta.....	(343.322)

T.C. Promedio US\$.=S/. 3.20

(C) OTRAS CUENTAS EN EL BCO. CONTINENTAL:

- Es importante indicar que el Sr. José Guillermo Villanueva Ruesta y/o Pilar del Rocio Meza Ramirez han tenido en el Bco. Continental cuentas diferentes a las antes nombradas, que han sido canceladas:

Cuentas Corrientes Canceladas.....	03
Cuentas de Ahorros Canceladas.....	03
Cuentas a Plazo Canceladas.....	01
Tarjetas de Crédito.....	01

Es preciso señalar que también aparecen **Inversiones** a nombre del mencionado titular, por los siguientes saldos vigentes:

En Moneda Extranjera (0660-9100886754) US\$ 252
En Moneda Nacional (0660-9100899139) S/ 4.828 - (equivalente a US \$509)

T.C. Promedio US\$.=S/. 3.20

(D) RESUMEN DE LOS SALDOS VIGENTES DE LAS CUENTAS EN M.E.:

Cabe precisar que de las cuentas anteriores, sólo aparecen con saldos **VIGENTES** (al 15.01.01), por los **retiros y transferencias producidos en ese lapso**; las cuentas con los saldos siguientes:

EN MONEDA EXTRANJERA.....US\$.

CUENTA CORRIENTE No 0100174026 (SALDO al 15.01.01) 4.861
CUENTA A PLAZO No 0300150342 (SALDO al 15.01.01) 20.130

TOTAL SALDO VIGENTE EN MONEDA EXTRANJERA (al.15.01.01) US\$ 24.991

OJO: No hay identificación de los titulares de los cheques recibidos/otorgados.

Asimismo, el Banco Continental reporta que la cuenta de ahorro en moneda extranjera No 0195-0200332611 con saldo vigente al 15.01.01 por US\$ 1.6750,77, a nombre de la Asociación Promoción Centenario Glorioso Dos de Mayo, aparece como representante el señor **José Guillermo Villanueva Ruesta.**

Si al saldo de US\$ 24.991 le agregamos los US\$ 16.751, se tiene un total de depósitos US\$ 41.742, - que permanecerían actualmente como saldos en el Banco Continental, aunado a los montos en Moneda Nacional y las inversiones, ambos de menor cuantía.

HECHO DE IMPORTANCIA:

- Cabe resaltar como hecho de importancia que entre el 08 de noviembre al 03 de diciembre de 2000, el Sr. Villanueva Ruesta ordena al banco CONTINENTAL la emisión de diferentes cheques de gerencia en ME, a nombre del señor Benjamín Lincoln Guerrero Silva (CIP 113963000) por un importe total de US\$ 201.000.- quien manifestara por declaración en esta Fiscalía, que él sólo sirvió como intermediano, alcanzando esos montos en efectivo, al mismo General Villanueva.

2) BCO. WIESE SUDAMERIS

MONEDA EXTRANJERA.-

CUENTA CORRIENTE No 1839974.....00000
Apertura de la cuenta 13/01/98.....22.746
Total Abonos (incrementos) a la cuenta.....163.262
Total Cargos (disminuciones) a la cuenta.....(123.389)

NOTAS

No se ha proporcionado la identificación de los titulares de los cheques recibidos/otorgados.

- En la documentación recolectada aparece una cuenta de ahorros en ME 036-709021-7 a nombre de Villanueva Jose y Villanueva P, con movimientos importantes en el año 1999.

122

por US\$ 99.131, siendo el saldo al 29/11/00 superior a los US\$ 105.000. Cabe mencionar que el Bco. Wiese NO ha informado sobre esta cuenta; se sugiere hacer las indagaciones pertinentes.

3) BCO. SANTANDER CENTRAL HISPANO

La información que remite el banco Santander en forma tardía, la fundamenta mediante carta N° 0381-01 de fecha 20 de marzo de 2001, debido a que la búsqueda de información se ha efectuado en archivos manuales correspondientes al ex banco Mercantil desde Nov. 1993 a Oct. 1996 encontrándose una cuenta corriente en MN a nombre del recurrente, con los siguientes saldos:

Diciembre	1993	2572
Enero	1994	2424
Febrero	1994	1981
Marzo	1994	957
Abril	1994	1318
Mayo	1994	1590
Junio	1994	3380
Julio	1994	4691
Agosto	1994	5005
Setiembre	1994	5562
Octubre	1994	6384
Noviembre	1994	7623
Diciembre	1994	5975
Enero	1995	8146
Febrero	1995	7034
Marzo	1995	8394
Abril	1995	6456
Mayo	1995	7773
Junio	1995	7595
Julio	1995	7110
Agosto	1995	6735
Setiembre	1995	5868
Octubre	1995	5432
Noviembre	1995	6076
Diciembre	1995	5388
Enero	1996	4831
Febrero	1996	4822
Marzo	1996	4813
Abril	1996	4697
Mayo	1996	4684
Junio	1996	4672
Julio	1996	4668
Agosto	1996	4666
Setiembre	1996	4660
Octubre	1996	4657
TOTAL		180165

Para el presente caso, como sólo se está efectuando evaluación de montos bancarios desde el mes de Julio de 1996 a Diciembre 2000, se tendría 4 meses de evaluación (Jul/Oct), y que para el caso no es representativo, por lo cual no se incluye.

4) PRESTAMOS PERSONALES OBTENIDOS ENTRE JULIO 1996 Y DIC. 2000.-

El investigado refiere que ha obtenido adicionalmente a su actividad profesional ingresos por préstamos (no bancarios) de las siguientes personas naturales:

• ERNESTO DELHONTE.....	US\$ 150 000.-
• ARMAN LORA LAZO.....	US\$ 200 000.-
• ELDWYN VIDAL.....	US\$ 45 000.-
• ANGEL RODRIGUEZ.....	US\$ 40 000.-
• ARTURO TÁVARA.....	US\$ 95 000.-
TOTAL.....	US\$530,000.-

Es necesario precisar que esta Fiscalía citó a las personas indicadas a efectos de poder dilucidar la Veracidad de la prestación monetaria; sin embargo no se ha logrado demostrar tal acción, debido a la inasistencia de algunos de los recurrentes y/o en aquellos casos en que si acudieron a la citación, faltaba la confirmación documentaria del hecho, así como las pruebas fundamentadas sobre la procedencia y suficiencia económica de los cedentes de recursos monetarios.

5) ADQUISICION DE MUEBLES E INMUEBLES.-

Se ha presentado como adquisición de Muebles e Inmuebles lo siguiente:

Inmueble de Los Pinos.....	U S\$ 100,000
Inmueble El Polo.....	US\$ 101,570
Jeep.....	US\$ 60,000
TOTAL.....	US\$ 261,570.-

III.-CONCLUSIONES FINANCIERAS SOBRE EL MOVIMIENTO BANCARIO.-

Por lo expuesto, al haberse realizado la validación de los movimientos bancarios del **Señor José Villanueva Ruesta se tiene** que en tres (3) años han ingresado fondos (abonos globales) de las cuentas vigentes a Noviembre del 2000, de la siguiente manera:

*En el **Bco. Continental (numeral 1)L se tiene** que en tres (3) años han ingresado fondos (abonos globales) por **US\$ 497,755** aprox.

a) Cuenta Corriente ME.....	US\$ 111,015
b) Cuenta a Plazo ME.....	US\$ 242,130
c) Cuenta Corriente NN.....	US\$ 28,743
d) Cuenta Corriente NN.....	US\$ 114,106
e) Inversiones MN y ME.....	US\$ 1,761

* En el Bco. **Wiese Sudameris (numeral 2)** se tiene que en dos (2) años han ingresado fondos (abonos globales) por **US\$163,262** aprox.

En el Banco Central Hispano es inmaterial el monto dentro del periodo del examen por lo que no se considera incluido.

Por lo tanto, resumiendo se tiene que en los dos bancos existen abonos (ingresos de efectivo) en sus respectivas cuentas por: US\$ 661,017 aprox.

De otro lado, tratando de visualizar el origen de los recursos antes nombrados, se aprecia que el promedio de sus beneficios por remuneraciones totales ascienden a un equivalente de **US\$ 289,155 dólares promedio, durante el periodo de julio 1996 a noviembre 2000 (periodos de creación de las cuentas evaluadas)**, esta información extractada mediante documentos remitidos por la Unidad de Remuneraciones de la Comandancia General del Ejército del Perú y del Ministerio del Interior; aunado a lo que el investigado también ha presentado como ingresos por aportes de su esposa por la Venta de una Participación de Sercosegur por US\$ 50.000 y otra de participación inmobiliaria al Señor Octavio Pedraza Barreda por US\$150.000. **lo que da un total de ingresos por US\$ 489,155.**

Cabe precisar que no se ha considerado incluido el monto de los préstamos (Numeral 4) supuestamente recibidos por el General Villanueva de las personas naturales señaladas debido a que por indicación de esta Fiscalía, no se ha podido probar la certeza de la canalización de los préstamos efectivizados.

CONCLUSION - Si sobre la totalidad de los montos antes descritos, se emplea el método de aproximación cuantitativa simple, se tiene que existe una incongruencia técnica de los ingresos por el periodo de julio 1996 a noviembre 2000 de sus fondos y los abonos en sus cuentas por un monto de US\$ 171,862 aprox., sin embargo, cabe precisar que el monto es superior si se deduce de sus ingresos, los costos y gastos presentados por alquileres y gastos familiares de US\$ 97,074 así como la valoración presentada de los inmuebles y vehículo adquirido por US\$ 261,570.- pudiendo llegar este monto a un desbalance numerico por US\$530,056 aprox.- salvo que fehacientemente se compruebe que los préstamos efectuados por terceras personas efectivamente se han llevado a cabo; además cabe precisarse que este monto podría ser aún superior, si dentro de los elementos de prueba se encuentran mayores bienes muebles e inmuebles a su nombre, los cuales no han sido incluidos como parte del monto global de este desbalance por no ser de parte funcional del estudio efectuado, con la excepción de lo incluido el numeral 5.

Asimismo, es necesario indicar como elemento adicional, que no se ha encontrado, dentro de los expedientes presentados a esta Fiscalía, las Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta que le hubiera correspondido presentar al investigado ante la SUNAT.

Atentamente,

CPC Silvia Wuan Almandós
Representante de la Superintendencia de Banca y Seguros
Lima-Perú
SBS / 11 Abril 2001"

Aduce, el investigado José Guillermo Villanueva Ruesta, en su defensa que recibió diversos préstamos de las personas de Ernesto Delhonte, Arman Lora Lazo, Eldwyn Vidal, Angel Rodriguez y Arturo Távora, hechos que no han podido ser corroborados como ciertos, pues los documentos presentados deberán ser examinados y cotejados con los ingresos de las mencionadas personas que están asumiendo haber efectuado dichos préstamos, de cantidades notoriamente importantes, en fechas específicas, y que deben ser confirmadas con el movimiento económico de las mencionadas personas. Debe tenerse en cuenta y por lo mismo la implicancia de no haber concurrido a prestar su declaración no sólo a nivel de la Sub-Comisión Investigadora del caso Montesinos, sino también a las diligencias dispuestas por la Fiscalía de la Nación, conforme se desprende de la copia de la denuncia formulada que obra de fojas 1162 a 1175. **Estos hechos que denotan y demuestran claramente el desbalance patrimonial existente entre los ingresos percibidos por el General E.P. (r) José Guillermo Villanueva Ruesta y el patrimonio adquirido, así como el voluminoso movimiento de sus cuentas, constituyen indicios razonables y suficientes para que su conducta sea investigada judicialmente, por cuanto la desproporción patrimonial no encuentra explicación lógica alguna.**

4.2.3.- Bienes adquiridos como Militar en actividad entre 1993 y 1996, empleando a su cónyuge en las transacciones.

Debe tenerse en cuenta, además el enorme patrimonio adquirido entre los años 1993 y 1996, por parte de José Guillermo Villanueva Ruesta, haciendo aparecer como titular de las transacciones a su cónyuge, doña Pilar del Rocío Meza Ramirez, los que se resumen en :

a) Inmueble ubicado en la Calle Francisco de Toledo 219 – Surco, por un monto ascendente a US\$ 40,000.00.

b) Inmueble ubicado en la Calle Gustavo Yábar 296 – Surco por un monto ascendente a S/ 30,000.00.

c) Inmueble ubicado en la urbanización Los Pinos de Monterrico Chico – Surco adquirido en US\$ 100,000.00, valorizado en más de US\$ 180,000.00.

El patrimonio antes referido, obviamente no guarda proporción con los ingresos del General de División E. P. José Villanueva Ruesta, ni con las actividades desarrolladas por su cónyuge, observándose una conducta de ambos que amerita ser investigada judicialmente.

4.3.- Long View Corporation - José Villanueva Ruesta

Se ha llegado a determinar una estrecha vinculación entre José Villanueva Ruesta con la empresa Long View Corporation, infiriéndose de ello que si bien éste no aparece como accionista o dueño de la misma, disfruta y hace uso de las propiedades que esta empresa posee en el Perú, existiendo evidencias plenas de vinculaciones entre esta empresa con Rocío del Pilar Meza Ramírez y el hijo del General, José Ordonel Villanueva Villanueva. La empresa Long View Corporation fue constituida en Panamá el 01 de Setiembre de 1998, con un capital de US\$ 1,000.00 y como sociedad foránea bajo la partida No. 11050382. El socio fundador de esta sociedad fue Mario Arbulú Seminario, Ex Coronel del ejército y miembro de la "Promoción 66", a la que también perteneciera Vladimiro Montesinos Torres.

La constitución de esta empresa en Panamá con un exiguo capital social, su presencia en el Perú para adquirir inmuebles y vehículos en sumas muy altas, la no explicación del origen del capital que permitió adquirir esas propiedades en el Perú, los "arrendamientos" de dichas propiedades a los miembros de la familia Villanueva Ruesta, para su uso y disfrute, casi de manera exclusiva, las relaciones tanto con la cónyuge como con el hijo del investigado, la participación activa en esta empresa de Mario Arbulú Seminario, compadre del investigado y

compañero de estudios y de armas, nos permiten afirmar que existen fundadas razones para presumir que esta empresa fue constituida por José Guillermo Villanueva Ruesta, con el propósito de efectuar una triangulación y con ello, ocultar su participación directa en la adquisición de las propiedades que aparecen a nombre de esta sociedad, y de esa manera ocultar, igualmente, el desbalance patrimonial evidenciado en las líneas anteriores.

Es desde todo punto de vista implicate que el mismo año de su constitución dicha empresa compró el inmueble ubicado en la Calle Circunvalación 148, Chosica. Este inmueble, de 2.752 metros cuadrados, fue adquirido el 27 de Octubre de 1998 a US\$ 100,00.00. El citado inmueble es utilizado exclusivamente por José Guillermo Villanueva Ruesta y su familia. También se ha determinado que Mario Arbulú Seminario en calidad de representante de la empresa Long View Corporation adquirió un automóvil Volvo azul marino, modelo S-90 de placa AON-18, vehículo que es usado por la esposa de Villanueva Ruesta, Pilar del Rocío Meza Ramírez. La defensa del General de División E. P. (r) José Guillermo Villanueva Ruesta, sostiene que tanto el inmueble como el vehículo cuya posesión ostentan, él como su cónyuge, se debe a que estos bienes han sido objeto de contratos de alquiler con la mencionada empresa, contratos que presentaron a la Sub-Comisión Investigadora, así como las boletas extendidas por la empresa Long View Corporation a la familia Villanueva Meza. Sin embargo, estos documentos no desvirtúan la presunción antes referida ni los cargos contenidos en la imputación, pues resulta evidente que la mencionada empresa no ha efectuado otras operaciones que no hayan sido exclusivamente para esta familia, pues pese a estar constituida desde el mes de Setiembre de 1998, y haber impreso sus comprobantes de pago, concretamente las boletas presentadas, el 29 de Diciembre de 1998, no es hasta el 02 de Enero del año 2000, que se inicia la extensión de estos comprobantes, conforme se observa de fojas 1506 a fojas 1525 y, siendo aún más extraño que las referidas boletas presentadas para acreditar los arrendamientos del año 2000, sean prácticamente correlativas,

pues las presentadas son las siguientes: 0001, 0002, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0014, 0015, 0017, 0018, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025, todas correspondientes al primer lote de comprobantes de pago confeccionados por dicha empresa.

Debemos tener presente que partiendo de hechos evidentes, conocidos podemos inferir la existencia de indicios razonables que nos permiten presumir de manera suficiente que Long View Corporation es una empresa de José Guillermo Villanueva Ruesta, quedando a la instancia judicial la actuación de las pruebas que permitan llegar o no a la declaración de certeza de esta presunción, significando que resulta importante recibir la declaración testimonial de Mario Arbulú Seminario para que explique el origen del dinero con el que la empresa Long View Corporation efectuó las operaciones de compra-venta en nuestro país.

Lo antes expuesto, acredita la estrecha vinculación existente entre José Guillermo Villanueva Ruesta y empresa Long View Corporation. Debe determinarse y confirmarse en la instancia judicial si éste patrimonio referido, integra el patrimonio del investigado y su familia.

4.4.- Adquisiciones de empresa Long View Corporation

A este patrimonio debemos agregar, dadas las estrechas vinculaciones entre esta familia y Long View Corporation, las adquisiciones efectuadas por esta empresa, como son:

- a) Inmueble ubicado en la Calle Circunvalación 148 en Chosica, valorizado en US\$ 100,000.00 (Urbanización La Cantuta-Chosica).
- b) Volvo azul marino, modelo S 90 de placa AON-318.
- c) Cinco hectáreas ubicadas en la Playa Gallardo, por las que se pagó US\$. 34,000.00 , quedando un saldo de US\$. 25,000.00.

d) Inmueble donde están ubicadas las oficinas de la empresa en la Calle Bolívar 472, Miraflores, valorizado en US\$ 34,000.00.

Reiteramos que deberá aclararse en la instancia judicial el origen del dinero que permitió estas adquisiciones.

4.5.- Long View Corporation y José Ordonel Villanueva Villanueva

De otro lado, no ha logrado explicarse con meridiana claridad el origen del patrimonio que permitió al hijo de José Villanueva Ruesta, José Ordonel Villanueva Villanueva adquirir 5 Has. en la Playa Gallardo, a la altura del km. 125 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, Lima, donde también adquirió propiedades la empresa Long View Corporation, según consta de la escritura pública No. 21001469 del Registro Público de Cañete, terreno por el cual se pagó US\$ 34,000.00, quedando por pagar a la fecha US\$ 25,000.00, debiendo investigarse de manera más profunda la vinculación y relación existente entre José Ordonel Villanueva Villanueva con la tantas veces citada empresa Long View Corporation.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ex-Ministro del Interior, General de División E.P. (r) José Guillermo Villanueva Ruesta, es presunto responsable de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio de Estado, previsto y sancionado en el Art. 401° del Código Penal.

SEGUNDA.- Con arreglo a lo establecido en los incisos i) y j) del Art. 89° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución

Legislativa N° 014-2000-CR, su fecha 17 de Enero del presente año, la Sub-Comisión considera que existe lugar para formular ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL contra el ex-Ministro del Interior, General de División E.P. (r) José Guillermo Villanueva Ruesta, a efecto que sea denunciado por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el Art. 401° del Código Penal.

FORMALIZACIÓN DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Por las consideraciones expuestas, señor Presidente, señores Congresistas, la Sub-Comisión Acusadora propone al Pleno del Congreso de la República, al amparo de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 89°, incisos h) y j) del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución Legislativa No. 014-2000-CR, SE FORMULE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, autorizándose la formación de causa, como presunto responsable de delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el Art. 401° del Código Penal.

Solicitamos al Pleno se tenga por cumplido el mandato conferido a esta Sub-Comisión.

Lima, 31 de Agosto de 2001.


FAUSTO ALVARADO DODERO
Presidente de la Sub-Comisión
Acusadora


JOSE LUIS RISCO MONTALVAN
Integrante de la Sub-Comisión
Acusadora

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 13 de Julio, 2001

Al Orden del Día. —

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and curves, positioned to the right of the 'Al Orden del Día' text.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

592 / 2001-CE

05.07.2001
En debate

MP

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE
DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL
EX MINISTRO DEL INTERIOR, GENERAL DE DIVISIÓN EJÉRCITO
PERUANO ® JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA**

Estando al debate en sesión del Pleno de la fecha, el Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a la formación de causa en contra del ex Ministro del Interior, General de División Ejército Peruano ® JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, como presunto responsable del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 401° del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil uno.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de setiembre de 2001.

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política, y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, ejerció el derecho de defensa el doctor Fernando Carreras Segura, abogado defensor del ex Ministro del Interior, General de División EP ® José Guillermo Villanueva Ruesta.-----

Según lo dispuesto por el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, están impedidos de participar en la votación los miembros titulares y los miembros suplentes de la actual Comisión Permanente y los miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente del período parlamentario anterior, que participaron en el debate y aprobación del informe de la Subcomisión Investigadora sobre las denuncias constitucionales núms. 80 y 98.-----

Aprobado, por unanimidad, votando a favor 75 señores Congresistas, ninguno en contra y sin abstenciones, el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso que declara ha lugar a formación de causa contra el ex Ministro del Interior, General de División EP ® José Guillermo Villanueva Ruesta, como presunto responsable del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 401° del Código Penal.- Se deja constancia que votó a favor el Congresista Calderón Castillo, integrante titular de la Comisión Permanente, estando impedido de hacerlo. Por tanto, su voto es nulo.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----





Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Nº 007-2001-CR

CARLOS FERRERO

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE
CAUSA CONTRA EL EX MINISTRO DEL INTERIOR, GENERAL DE
DIVISIÓN EJÉRCITO PERUANO ® JOSÉ GUILLERMO
VILLANUEVA RUESTA**

Estando al debate en sesión del Pleno de la fecha, el Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a la formación de causa en contra del ex Ministro del Interior, General de División Ejército Peruano ® JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, como presunto responsable del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 401º del Código Penal.

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

ANO DE LA CONMEMORACION DE LOS 150 ANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Lima, jueves 6 de setiembre de 2001

AÑO XIX - N° 7746

Pág. 209615

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 007-2001-CR

CARLOS FERRERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL EX MINISTRO DEL INTERIOR GENERAL DE DIVISIÓN EJÉRCITO PERUANO ® JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA

Estando al debate en sesión del Pleno de la fecha, el Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del Artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a la formación de causa en contra del ex Ministro del Interior, General de División Ejército Peruano ® JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, como presunto responsable del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el Artículo 401° del Código Penal.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

30439

Autorizan a procurador iniciar acciones contra Gerente de la Caja de Ahorro y Crédito Municipal de Huancayo S.A. por presunta comisión de delitos

RESOLUCIÓN N° 041-2001-OM/CR

Lima, 5 de setiembre de 2001

Visto el Oficio N° 698-2001-CR/CF-P dirigido por el ex Congresista Rolando Reátegui Flores, ex Presidente

de la Comisión de Fiscalización del Congreso, así como el pedido formulado por el Congresista en ejercicio Pedro Morales Mansilla, para que se autorice al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales, a iniciar acción judicial contra determinados funcionarios de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A.;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 96° de la Constitución Política del Estado establece la atribución de los Congresistas de solicitar a los Ministros de Estado, el Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General de la República, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios;

Que el Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso regula dicha atribución y establece el procedimiento para que los funcionarios de la Administración Pública cumplan con esta obligación;

Que, de acuerdo con lo informado por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización antes de la finalización del periodo parlamentario 2000-2001, el señor Henry Camargo Montalván, Gerente de la Caja de Ahorro y Crédito Municipal de Huancayo, no cumplió -pese a los reiterados requerimientos- con proporcionar la información y documentación solicitada por dicha Comisión y por el Congresista Pedro Morales Mansilla;

Que el incumplimiento de esta obligación acarrea para los responsables consecuencias jurídicas de índole penal que se encuentran tipificadas en los Artículos 368°, 369° y 377° del Código Penal y, por ello, deben ser denunciados;

Que el Artículo 27° del Código Penal establece que quien actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada;

Que, consecuentemente, es necesario autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Legislativo para ejercer la acción penal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537, Ley de Defensa y Representación del Estado en Juicio, y el Acuerdo N° 162-97-98/MESA-CR del 13 de enero de 1998, que delega en el Oficial Mayor la atribución de expedir resoluciones autoritativas; y,

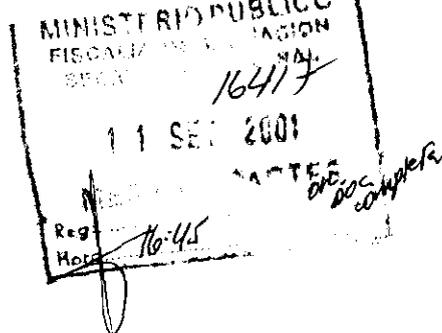
Estando a lo acordado por la Mesa Directiva en su Acuerdo N° 020-2001-2002 del 20 de agosto de 2001;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Legislativo para que, en nombre y representación del Congreso de la República, ejerza la acción legal correspondiente contra el señor HENRY CAMAYO MONTALVÁN, Gerente de la Caja de Ahorro y Crédito Municipal de Huancayo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Esta autorización se extiende para promover las medidas cautelares que convengan a los intereses de la institución, así como para iniciar la acción penal contra el Presidente del Directorio de dicha entidad, en lo que le corresponda.

Artículo Segundo.- REMITIR los antecedentes del caso a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Legislativo para los fines pertinentes.



Lima, 6 de setiembre de 2001

Oficio N° 088-DP-PCR

Señora doctora
NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 5 de setiembre de 2001, de conformidad con los artículos 100° de la Constitución Política y 89° de su Reglamento, y como consecuencia de la acusación constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso, acordó declarar haber lugar a la formación de causa en contra del General de División EP ® señor José Guillermo Villanueva Ruesta, ex Ministro del Interior, como presunto responsable del delito de Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado. En ese sentido se ha expedido la Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2001-CR.



Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y para los fines de lo señalado en el mencionado dispositivo, envío a usted, adjunto a este oficio, el expediente de la acusación constitucional originada en las Denuncias Constitucionales números 80 y 98, incluida la resolución legislativa que se menciona en el párrafo precedente.

Atentamente,


CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República